

YOUTH CLIMATE JUSTICE HANDBOOK

Legal Memorandum



PACIFIC ISLANDS
STUDENTS FIGHTING
CLIMATE CHANGE



World's Youth
for Climate
Justice

El Manual de J u v e n t u d e s s o b r e Justicia Climática se publica en tres partes. Este Memorandum Legal forma parte del Manual junto con un Resumen para los Responsables de Políticas y un Informe de Estado sobre los Principios del Derecho Internacional y de los Derechos Humanos Relevantes para el Cambio Climático.

Principales contribuciones de [Edgardo Sobenes](#) y [Maria José Alarcon](#).

Contribuciones adicionales de [Aditi Shetye](#), [José Daniel Rodríguez](#), [Elisa Granzotto](#), [Solomon Yeo](#), [Justin Rose](#), [Brian McGarry](#) y [Sam Bookman](#).

Apoyado por:



my story is what
i leave behind for my children
and their children
may they won't be scared
to retell our story
so that others know
about who we are
and where we come from
this is what climate change
cannot take from us
the Pacific warriors
of change

Dr. Tolu Muliaina

Samoa

A founding member of the Pacific Islands
Students Fighting Climate Change

Tabla de contenido

MANUAL DE JUSTICIA CLIMÁTICA JUVENIL		1
I.	Introducción y declaración de propósito	1
II.	Antecedentes de la Campaña ICJAO Juventud y Sociedad Civil	2
a.	Campaña OICIC	2
b.	Justificación de la necesidad de una Opinión Consultiva de Cambio Climático	3
tercero	La jurisdicción consultiva de la Corte Internacional de Justicia: función e importancia de las opiniones consultivas	6
a.	¿Por qué la Corte Internacional de Justicia?	6
b.	¿Qué es una opinión consultiva?	6
c.	¿Cuál es el papel de las opiniones consultivas en la protección de los intereses de la comunidad?	9
IV.	La Corte es competente para emitir una opinión consultiva sobre cambio climático	10
a.	La solicitud ha sido realizada por un órgano autorizado: La Asamblea General	11
b.	La Opinión Consultiva sobre Cambio Climático se refiere a una cuestión jurídica	12
c.	No hay razones de peso para que la Corte se niegue a emitir una Opinión Consultiva sobre el Cambio Climático	13
V.	Las cuestiones jurídicas	17
a.	El preámbulo de las preguntas.	17
b.	Los elementos jurídicos de la Primera Cuestión Jurídica	17
c.	Los elementos jurídicos de la Segunda Cuestión Jurídica	18
d.	Ley aplicable a la Opinión Consultiva	19
mi.	Reglas pertinentes de interpretación de los tratados	20
VI.	Respuestas a las Preguntas de la Resolución A/RES/77/276	21
a.	Respuestas a la primera pregunta	22
1.	Equidad, equidad intergeneracional, equidad intrageneracional y cambio climático	23
i.	Equidad bajo el derecho ambiental internacional	23
ii.	Equidad Intergeneracional: El Concepto.	24
iii.	Derechos del niño	28
1.	Equidad intrageneracional y cambio climático.	30
2.	Derechos humanos y cambio climático	30
i.	Derecho a la vida	31
ii.	Derecho a la autodeterminación	33
iii.	Derecho a un medio ambiente sano	33
IV.	derecho a la salud	35
v.	Derecho a la vida privada y familiar	35
vi.	Derecho a buscar, recibir y difundir información	36
vii.	Derecho a un recurso efectivo por el incumplimiento de las obligaciones de derechos humanos	37
3.	Principios del derecho ambiental y cambio climático	39
i.	Prevención del daño transfronterizo sensible	39
ii.	Principio de precaución	42

iii.	Deber de cooperar	43
IV.	Principio de solidaridad	44
v.	Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas	45
vi.	obligación de buena fe	46
vii.	Participación pública	47
4.	CMNUCC, Acuerdo de París y UNCLOS	48
i.	Reconocimiento por tratado de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas, reducción de costos y primacía de los Estados como actores	48
ii.	El deber de proteger y preservar el medio marino y la Convención de las Naciones Unidas sobre el 48 ley del mar	
iii.	El Acuerdo de París	50
b.	Respuestas a la segunda pregunta	52
1.	Responsabilidad del Estado por daños ambientales.	54
2.	Derechos de los Estados y de las personas lesionadas	55
3.	Formas de reparación disponibles para los Estados lesionados	56
i.	Restitución	56
ii.	Compensación	57
iii.	Satisfacción	58
4.	Adopción de reclamaciones	58
	ANEXO A	61
	EL PROCEDIMIENTO CONSULTIVO ANTE LA CIJ	61

Manual de Juventudes sobre Justicia Climática - Memorándum Legal

I. Introducción y declaración de propósitos

Durante el 77º período de sesiones (29 de marzo de 2023), la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) adoptó por consenso la Resolución A/RES/77/276 relativa a la solicitud de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto a cambio climático. Al adoptar esta resolución, la Asamblea General decidió, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, solicitar a la Corte Internacional de Justicia (Corte, ICJ), de conformidad con el Artículo 65 del Estatuto de la Corte, que dicte una opinión consultiva sobre las cuestiones que se indican a continuación.

La resolución A/RES/77/276 es la única solicitud de la AGNU para una opinión consultiva de la CIJ que ha sido adoptada por consenso. Este respaldo abrumador indica un apoyo fuerte y generalizado dentro de la comunidad internacional sobre la importancia de aclarar los principios, derechos y obligaciones legales que afectan a la comunidad internacional en su conjunto, incluidas las generaciones presentes y futuras de la humanidad.

Las preguntas contenidas en la Resolución A/RES/77/276 son las siguientes:

“Teniendo especial consideración a la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París, las Naciones Unidas Convención sobre el Derecho del Mar, el deber de diligencia debida, los derechos reconocidos en la Convención Universal Declaración de los Derechos Humanos, el principio de prevención de daños sensibles al medio ambiente y el deber de proteger y preservar el medio marino,

a) ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional para asegurar la protección del sistema climático¹ y otras partes del medio ambiente de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero para los Estados y para las generaciones presentes y futuras;

(b) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de estas obligaciones para los Estados cuando, por sus acciones y omisiones, hayan causado un daño significativo al sistema climático y otras partes del medio ambiente, con respecto a:

i) los Estados, incluidos, en particular, los pequeños Estados insulares en desarrollo que, debido a sus circunstancias geográficas y nivel de desarrollo, se vean perjudicados o especialmente afectados por los efectos adversos del cambio climático o sean especialmente vulnerables a ellos?

(ii) los pueblos e individuos de las generaciones presentes y futuras afectados por los efectos adversos del cambio climático?”

La Alianza Mundial de la Juventud² y la Sociedad Civil³ que apoyó la iniciativa de solicitar esta opinión consultiva desea ayudar a los Estados y las organizaciones intergubernamentales en sus preparativos para los procedimientos de opinión consultiva. Con ese objetivo hemos elaborado este manual, que explica nuestros objetivos en

¹ El IPCC define el sistema climático como un sistema altamente complejo que consta de cinco componentes principales: la atmósfera, la hidrosfera, la criosfera, la litosfera y la biosfera, y las interacciones entre ellos. El sistema climático evoluciona en el tiempo bajo la influencia de su propia dinámica interna y debido a forzamientos externos tales como erupciones volcánicas, variaciones solares y forzamientos antropogénicos tales como cambios en la composición de la atmósfera y cambios en el uso de la tierra. Ver.

“Anexo II - Glosario - Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático” (ipcc.ch2018) <https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/WGIIAR5-AnnexII_FINAL.pdf> consultado el 9 de marzo de 2023.

² Estudiantes de las islas del Pacífico que luchan contra el cambio climático y la juventud mundial por la justicia climática.

³ Opinión consultiva de la Alianza por la Justicia Climática.

avanzar en la campaña de opinión consultiva de la CIJ y presenta y justifica nuestra respuesta a las preguntas que serán consideradas por la Corte. Este manual es el documento legal pilar de la Campaña de la Alianza Mundial de la Juventud y la Sociedad Civil. Está destinado a ser de fácil acceso y contiene una explicación completa de nuestros objetivos y posiciones. Este manual también pretende servir como una herramienta de apoyo para inspirar a los actores estatales y no estatales a obtener una mejor comprensión de las cuestiones jurídicas en cuestión, y apoyarlos en su preparación y toma de decisiones durante su participación en los procedimientos de la CIJ.

Este Manual de Justicia Climática Juvenil - Memorandum Legal se divide en seis capítulos y un Anexo.

El Capítulo I explica el propósito del manual y la importancia de la campaña mundial de la Alianza de la Juventud y la Sociedad Civil. El Capítulo II proporciona el contexto de la campaña, incluida su historia y su importancia en el movimiento mundial por la justicia climática. El Capítulo III explica el papel de las opiniones consultivas en el derecho internacional, su importancia en el desarrollo y la clarificación del derecho internacional, y su significado para la campaña global de Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de la Alianza de la Juventud y la Sociedad Civil.

Los capítulos IV y V introducen los fundamentos jurídicos de la solicitud de la AGNU, incluida la jurisdicción de la Corte para emitir una opinión consultiva sobre el cambio climático. El Capítulo VI describe las preguntas específicas que se le ha pedido a la Corte que aborde y brinda la respuesta de la Alianza de la Juventud y la Sociedad Civil a las preguntas. El Anexo A explica el proceso de presentación de alegatos y argumentos en el proceso consultivo ante la Corte.

II. Antecedentes de la Campaña ICJAO Juventud y Sociedad Civil

a. Campaña OICIC

La misión de buscar esta opinión consultiva de la CIJ sobre justicia climática se concibió por primera vez entre una clase de estudiantes de derecho en la Universidad del Pacífico Sur. Al enterarse de la historia de 30 años de resultados inadecuados de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y las graves consecuencias para sus propias comunidades, 27 jóvenes isleños del Pacífico decidieron que todas las vías para abordar el cambio climático dentro del marco del derecho internacional deben ser investigado. Estos estudiantes formaron una organización, [Pacific Islands Students Fighting Climate Change \(PISFCC\)](#)⁴, y en marzo de 2019 comenzaron a persuadir a los líderes del [Pacific Island Forum \(PIF\)](#)⁵ para llevar el tema del cambio climático y los derechos humanos a la Corte Internacional de Justicia. El Comunicado de Líderes de PIF de agosto de 2019 señaló, sin adoptar, la propuesta de opinión consultiva de la CIJ.

PISFCC continuó construyendo creativamente su campaña de la sociedad civil durante la pandemia de COVID-19, obteniendo el apoyo de la sociedad civil y los movimientos juveniles de todo el mundo. Reconociendo la relevancia global de la campaña, en 2020 PISFCC y los socios jóvenes se organizaron para establecer la [Juventud Mundial por la Justicia Climática \(WYCJ\)](#)⁶ para unificar a todos los jóvenes para trabajar en esta misión. Desde entonces, WYCJ se ha expandido a América Latina, Asia, el Caribe, Europa y África. WYCJ ha movilizado organizaciones de la sociedad civil y movimientos juveniles nacionales y regionales en apoyo del impulso para que todos los gobiernos apoyen los esfuerzos de Vanuatu en la búsqueda de la opinión consultiva.

Este movimiento de la sociedad civil, nacido entre los estudiantes, creció exponencialmente a principios de 2022 con la formación

⁴ Ver Pacific Islands Students Fighting Climate Change (PISFCC), "Seeking an Advisory Opinion from the ICJ" (Pacific Islands Students Fighting Climate Change 2019) <<https://www.pisfcc.org/>> consultado el 9 de marzo de 2023.

⁵ Véase Foro de las Islas del Pacífico, "Foro de las Islas del Pacífico" (Acerca de nosotros - Foro de las Islas del Pacífico). <<https://www.forumsec.org/>> consultado el 9 de marzo de 2023.

⁶ Ver Juventud del Mundo por la Justicia Climática, "Juventud del Mundo por la Justicia Climática" (Juventud del Mundo por la Justicia Climática 2019) <<https://www.wy4cj.org/>> consultado el 9 de marzo de 2023.

de la Opinión Consultiva de la Alianza por una Justicia Climática. La Alianza representa a más de 1500 organizaciones distintas, desde numerosas asociaciones de base hasta grandes organizaciones internacionales.

La Alianza de la sociedad civil por una Opinión Consultiva de Justicia Climática se reunió para apoyar los esfuerzos del Gobierno de Vanuatu, que adoptó el objetivo de buscar una opinión consultiva de justicia climática en septiembre de 2021. Hablando en el lanzamiento de la alianza, el Primer Ministro de Vanuatu presentó sus razones para buscar la opinión consultiva de justicia climática:

“Esto es para los más vulnerables del mundo, para toda la humanidad y para nuestro futuro colectivo. Se trata de lo que debemos salvar, no de lo que se ha perdido. Esta es una campaña para generar ambición, no división. Esta es una campaña para elevar los objetivos del Acuerdo de París. Este es el llamado de justicia de las generaciones jóvenes al tribunal más alto del mundo.”⁷

Para el presidente de Vanuatu, también se trata de la obligación moral del liderazgo:

“[C]uando los estudiantes de derecho sugirieron investigar si las leyes internacionales existentes podrían usarse para proteger a las generaciones futuras, dijo el Sr. Vurobaravu, no podía simplemente rechazarlas. En su cultura, dijo, los ancianos tienen obligaciones. 'Le están pidiendo a los líderes del gobierno, están pidiendo a los líderes regionales, están pidiendo a los líderes internacionales que cumplan con su obligación’”⁸.

En marzo de 2023, cuatro años de esfuerzos colectivos lograron su primer hito: la adopción de la resolución por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que se pide a la CIJ que emita una opinión consultiva sobre cuestiones relacionadas con el cambio climático, los derechos humanos y la protección de los derechos de las generaciones presentes y futuras.

Estos próximos procedimientos consultivos ofrecen una oportunidad única para que todos los Estados miembros de la ONU desempeñen un papel en la configuración de la interpretación y aclaración del derecho internacional por parte del tribunal supremo del mundo. Como indican las preguntas, las perspectivas y experiencias de los Estados vulnerables al clima, y los pueblos e individuos de las generaciones presentes y futuras afectados por los efectos adversos del cambio climático, son particularmente importantes. Esta importancia surge del principio moral básico de que los intereses y las voces de quienes corren mayor riesgo de daño y sufrimiento injustos deben amplificarse, y no silenciarse ni ignorarse.

Ahora que la campaña y el trabajo conjunto han avanzado a la etapa de solicitar la opinión consultiva, es responsabilidad de todos ayudar a la Corte a responder las preguntas legales. Nosotros, la Alianza de la Juventud y la Sociedad Civil que desde 2019 ha hecho campaña por una opinión consultiva climática de la CIJ, creemos que los próximos procedimientos consultivos brindan a la comunidad mundial un mecanismo poderoso mediante el cual se pueden elegir y trazar caminos mucho más esperanzadores, positivos y sostenibles, en derecho y en acción.

Instamos encarecidamente a los gobiernos de todos los Estados, especialmente a los Estados vulnerables al clima, a aprovechar al máximo esta oportunidad de participar en los procedimientos de la Corte e influir positivamente en su interpretación del derecho internacional.

b. Justificación de la necesidad de una Opinión Consultiva de Cambio Climático

El 9 de agosto de 2021, el informe del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) confirmó que el cambio climático antropogénico es innegable, confirmando la existencia de una crisis global que presenta

⁷ Lyons K, “De la Facultad de Derecho de Vanuatu a La Haya: la lucha para reconocer el daño climático en el derecho internacional” (The Guardian , 19 de junio de 2022) <<https://www.theguardian.com/world/2022/jun/20/from-vanuatu-law-school-to-the-hague-the-fight-to-recognise-climate-harm-in-international-law>> consultado el 9 de marzo de 2023.

⁸New York Times “Tiny Vanuatu Uses Its 'Unimportance' to Launch Big Climate Ideas”, 8 de diciembre de 2022.

y las generaciones futuras deben abordar.⁹ En marzo de 2023, el IPCC informó que “[s]in medidas de adaptación y mitigación urgentes, efectivas y equitativas”, el cambio climático amenazaré cada vez más los derechos humanos de las personas en todo el mundo “con graves consecuencias adversas para las condiciones actuales y futuras”. generaciones.”¹⁰ A nivel mundial, los hallazgos del IPCC dejan claro que el cambio climático está contribuyendo a las crisis humanitarias dondequiera que las amenazas climáticas interactúen con una alta vulnerabilidad. El último Informe del IPCC concluye que las actividades humanas, principalmente a través de las emisiones de gases de efecto invernadero, han causado inequívocamente el calentamiento global, con una temperatura superficial global que alcanzó 1,1 °C por encima del promedio de 1850-1900 en 2011-2020. Las emisiones globales de gases de efecto invernadero (GEI) continúan aumentando debido al uso de energía, el uso de la tierra y el cambio de uso de la tierra. También describe los impactos severos causados por cambios rápidos y generalizados en la atmósfera, el océano, la criosfera y la biosfera. El cambio climático causado por el hombre ya está afectando a muchos fenómenos meteorológicos y climáticos extremos en todas las regiones del mundo, lo que genera impactos adversos generalizados y pérdidas y daños a la naturaleza y las personas. Las comunidades vulnerables que históricamente han contribuido menos al cambio climático se ven afectadas de manera desproporcionada.¹¹ El informe encuentra que el calentamiento global continuará aumentando en el corto plazo (2021-2040) principalmente debido al aumento de las emisiones acumuladas de CO₂ en casi todos los escenarios considerados y caminos modelados. . A corto plazo, es más probable que el calentamiento global alcance los 1,5 °C, incluso en el escenario de emisiones muy bajas de GEI, y es muy probable que supere los 1,5 °C en los escenarios de emisiones más altas.¹² El IPCC observó que los aumentos en los gases de efecto invernadero bien combinados las concentraciones desde alrededor de 1750 son inequívocamente causadas por actividades humanas.

Los puntos críticos globales de alta vulnerabilidad humana se encuentran particularmente en África, el sur de África, el sur de Asia, América Central y del Sur, los pequeños estados insulares en desarrollo y el Ártico. Los extremos climáticos y meteorológicos están impulsando cada vez más el desplazamiento en todas las regiones, y los pequeños estados insulares se ven afectados de manera desproporcionada.¹³ Un evento, las devastadoras inundaciones de Pakistán en 2022, desplazó a 33 millones de personas, incluidos aproximadamente 16 millones de niños.¹⁴

En la región de las islas del Pacífico, el cambio climático ya está afectando gravemente todos los sectores económicos y de recursos, especialmente la agricultura, el agua, los recursos costeros y marinos y la infraestructura, así como el turismo.¹⁵ Los extremos climáticos y los fenómenos de evolución lenta están causando pérdidas y daños catastróficos, tanto económicos como económicos . y no económicas, incluyendo la biodiversidad y las identidades culturales, y las tierras consuetudinarias de propiedad indígena. Para Vanuatu, los eventos climáticos dañinos, como el ciclón Harold en 2020, destruyen hogares y pueblos enteros, lo que provoca la pérdida de vidas y elimina gran parte del PIB nacional en un solo día. Se han sufrido daños catastróficos similares en Fiji, las Islas Salomón y Tonga.¹⁶ En naciones con atolones más bajos como Kiribati, el

⁹ Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático, Cambio Climático 2021: La Base de la Ciencia Física. Contribución del Trabajo Grupo I del Sexto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático, Cambridge University Press, 2021.

¹⁰ Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático, Sexto Informe de Síntesis del Informe de Evaluación (AR6), sección 4.1, p.56.

¹¹ Identificación a las 5, IPCC AR6 SYR 2023.

¹² Identificación a las 12, IPCC AR6 SYR 2023.

¹³ Banco Africano de Desarrollo: <https://www.afdb.org/en/news-and-events/press-releases/africa-loses-15-its-gdp-capita-an-anual-por-el-cambio-climatico-banco-africano-de-desarrollo-jefe-economista-interino-kevin-urama-54660>

¹⁴ “Más de tres millones de niños en riesgo por las devastadoras inundaciones que azotan Pakistán” (UNICEF 2022) <<https://www.unicef.org/press-releases/more-three-million-children-risk-devastating-floods-hit-pakistan>> consultado el 9 de marzo de 2023.

¹⁵ Gobierno de Vanuatu, “Vanuatu ICJ Initiative - Why ICJ” (Iniciativa Vanuatu ICJ - Why ICJ) <<https://www.vanuatuicj.com/why-icj>> accedido el 10 de marzo de 2023. Ver también, IPCC (2014). “Cambio Climático 2014,” en Impactos, Adaptación y Vulnerabilidad. Parte A: Aspectos Globales y Sectoriales. Contribución del Grupo de Trabajo II al Quinto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático, eds CB Field, et al. (Cambridge: Cambridge University Press), IPCC (2018). “Resumen para los responsables de la formulación de políticas”, en Calentamiento global de 1,5 °C. Un informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales y las vías de emisión de gases de efecto invernadero relacionadas, en el contexto del fortalecimiento de la respuesta global a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos para erradicar la pobreza , editores V. Masson-Delmotte, P. Zhai, HO Pörtner, D. Roberts, et al. (Ginebra: Organización Meteorológica Mundial)

— Gobierno de Vanuatu, “Vanuatu ICJ Initiative - Why ICJ” (Iniciativa Vanuatu ICJ - Why ICJ) <<https://www.vanuatuicj.com/why-icj>> accedido el 10 de marzo de 2023. Ver también, “Islas del Pacífico: Informe de situación humanitaria del ciclón tropical Harold No. 2 (Período de informe: 15 al 29 de abril de 2020) - Vanuatu” (Relief Web 30 de abril de 2020) <<https://reliefweb.int/report/vanuatu/> 4

los graves impactos del aumento del nivel del mar y los fenómenos extremos del nivel del mar están obligando a las comunidades de las islas exteriores a reubicarse debido a la proyección de la vulnerabilidad de las islas a inundaciones permanentes.¹⁷

El continente africano ya está experimentando los efectos del cambio climático, incluidos el aumento de las temperaturas, las sequías, las inundaciones y la inseguridad alimentaria. Los datos indican que el cambio climático ya está cobrando un precio significativo en las economías del continente. Según estimaciones, en algunos lugares África ha estado perdiendo más del 15 % del crecimiento de su PIB debido al cambio climático. Para 2050, hasta 86 millones de personas en el África subsahariana pueden verse obligadas a migrar debido a factores relacionados con el cambio climático, como la desertificación y la escasez de agua.¹⁸

En América Latina y el Caribe, los fenómenos meteorológicos severos más frecuentes, como sequías, olas de calor, olas de frío, ciclones tropicales e inundaciones, han provocado la pérdida de cientos de vidas, daños severos a la producción agrícola y la infraestructura, y desplazamientos humanos. Se espera que el aumento del nivel del mar y el calentamiento de los océanos continúen afectando los medios de vida costeros, el turismo, la salud, los alimentos, la energía y la seguridad del agua, particularmente en los países del Caribe y América Central. Para muchas ciudades andinas, el derretimiento de los glaciares representa la pérdida de una fuente importante de agua dulce actualmente disponible para uso doméstico, riego y energía hidroeléctrica.¹⁹

A la luz de lo anterior, no sorprende que la comunidad global haya reconocido el cambio climático como una “preocupación común de la humanidad”²⁰, un concepto que abarca la necesidad de sopesar intereses más allá de las relaciones bilaterales y relacionarlos con las preocupaciones globales de la humanidad. ²¹ De manera similar, este concepto se enfoca en la distribución equitativa de cargas y responsabilidades – en la protección ambiental – por todas las naciones.²²

Como una preocupación común de la humanidad y una grave amenaza para el disfrute de los derechos humanos universales básicos, la comunidad internacional tiene un interés compartido y urgente en la prevención de los efectos adversos del cambio climático.²³ El cambio climático exige responsabilidad y acción colectiva. La gravedad y la irreversibilidad potencial de los impactos del cambio climático exigen un enfoque global, y los intereses en juego van más allá de los de los Estados individuales. Por lo tanto, es fundamental obtener una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el cambio climático, que puede ayudar a aclarar el marco legal existente para la acción y responsabilidad colectiva. Además, puede ayudar a resolver cuestiones legales que tienen un impacto significativo en el planeta, allanando el camino para un futuro más sostenible.

En las siguientes secciones explicaremos el papel de la Corte, destacaremos la importancia de emitir una opinión consultiva y proporcionaremos información relevante que ayudará a responder las preguntas contenidas en la Resolución A/RES/77/276 .

pacífic-islands-tropical-cyclone-harold-humanitarian-situation-report-no-2-reporting> consultado el 9 de marzo de 2023.

¹⁷ Portal de conocimientos sobre el cambio climático: https://climateknowledgeportal.worldbank.org/sites/default/files/country-profile-archives/15816-WB_Kiribati%20Country%20Profile-WEB.pdf

¹⁸ Richard Munang y Robert Mgendei 'In 2023, Africans can Vote for Climate Action' International Policy Digest < <https://intpolicydigest.org/in-2023-africans-can-vote-for-climate-action/>> consultado el 31 de marzo de 2023.

¹⁹ Organización Meteorológica Mundial, Estado del Clima en América Latina y el Caribe 2021, Organización Meteorológica Mundial Organización, Ginebra, 2022.

²⁰ Cláusula preambulatoria, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992) (UNFCCC).

²¹ Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros, Hungría contra Eslovaquia, Opinión separada del vicepresidente Weeramantry, 25 de septiembre 1997, Corte Internacional de Justicia, en la página 115.

²² Cançado Trindade Antônio Augusto, "Volumen 316," Derecho internacional para la humanidad: Hacia un nuevo JUS gentium: General curso de derecho internacional público (Martinus Nijhoff 2006) en la página 386.

²³ "Causas y Efectos del Cambio Climático" (Naciones Unidas) <<https://www.un.org/en/climatechange/science/causes-effects-climate-change>> consultado el 13 de marzo de 2023

tercero La jurisdicción consultiva de la Corte Internacional de Justicia: función e importancia de las opiniones consultivas

a. ¿Por qué la Corte Internacional de Justicia?

La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas (ONU)²⁴ y fue establecida como sucesora de la Corte Permanente de Justicia Internacional (PCIJ). La Carta de las Naciones Unidas (Carta de la ONU) hace referencia a la CIJ en múltiples disposiciones, y el Artículo 7 la reconoce como uno de los órganos principales de la ONU.²⁵

La CIJ tiene jurisdicción sobre dos tipos de procedimientos: casos contenciosos y procedimientos consultivos. En casos contenciosos, la Corte resuelve disputas legales entre dos o más Estados. Por el contrario, en los procedimientos consultivos, la Corte emite una opinión consultiva sobre una cuestión o cuestiones jurídicas planteadas por un órgano autorizado.²⁶

A lo largo de los años, la CIJ ha desempeñado un papel importante en el desarrollo y la clarificación del derecho internacional. Su importancia radica en su condición de órgano judicial con mayor autoridad en el mundo, siendo un actor clave en la solución de controversias y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Si bien la CIJ no es un legislador, sino un órgano judicial que aplica e interpreta la ley existente, la Corte ejerce su autoridad identificando y aclarando las normas internacionales tanto establecidas como emergentes, así como conectando áreas del derecho previamente discretas. A lo largo de su existencia, la CIJ no solo ha resuelto controversias, sino que también ha impedido conflictos armados y la violación sistemática de los derechos humanos.

27

Desde la creación de la CIJ, 97 Estados han sido partes en procedimientos contenciosos, distribuidos de la siguiente manera: 27 Estados de África, 16 Estados de América Latina y el Caribe; 19 Estados de Asia; y 35 Estados de Europa y otros lugares. Estos Estados han presentado un total de 148 casos a la CIJ. 125 Estados y 11 organizaciones intergubernamentales han participado en 28 procedimientos consultivos. La diversidad de países que han participado en estos asuntos ante la Corte subraya su papel como Corte Mundial. Notamos para mayor claridad que el próximo procedimiento de asesoramiento climático no es de naturaleza contenciosa .

b. ¿Qué es una opinión consultiva?

Una opinión consultiva es “una opinión emitida por una corte o tribunal internacional a petición de un organismo autorizado para solicitarla, con miras a aclarar una cuestión jurídica en beneficio de ese organismo”.²⁸ Las opiniones consultivas ofrecen asesoramiento en su forma más auténtica y no obligar al organismo requirente ni a ningún Estado a tomar acciones específicas basadas en dicha opinión.²⁹ El objeto de los procedimientos consultivos no es decidir disputas, sino

²⁴ Arte. 7 (1) de la Carta de las Naciones Unidas (Carta de la ONU).

²⁵ Ver también, Capítulo XIV, Artículos 92-96 de la Carta de la ONU, Artículo 1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (ICJ Estatuto) que establece la CIJ como el principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

²⁶ Artículo 96 de la Carta de la ONU.

²⁷ Por ejemplo, en *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua*. El caso se refería a una disputa entre Nicaragua y los Estados Unidos sobre ciertas alegaciones de Nicaragua sobre el apoyo de los Estados Unidos a grupos terroristas nicaragüenses en su territorio al minar los puertos de Nicaragua. La Corte finalmente falló a favor de Nicaragua y, a pesar de que Estados Unidos no compareció en el proceso, ordenó a Estados Unidos pagar reparaciones. Si bien EE. UU. no cumplió con la sentencia y vetó la ejecución de la sentencia en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el fallo alivió las tensiones entre ambas naciones. *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)*, Jurisdicción y admisibilidad, sentencia, ICJ Reports 1984, pág. 392, párrs. 75 – 125.

²⁸ Salmon J, “Dictionnaire De Droit International Public” (Librairie en ligne de référence pour les ouvrages de droit November 1, 2001) <<https://www.lgdj.fr/dictionnaire-de-droit-international-public-9782802715207.html>> consultado el 9 de marzo de 2023.

²⁹ Hugh Thirlway, “Advisory Opinions” (abril de 2006) en Anne Peters (2021–) y el profesor Rüdiger Wolfrum (2004–2020), *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (edición en línea), párr. 1. Además, las Opiniones Consultivas deben ser 6

participar en las acciones de la ONU y ayudar a determinar las obligaciones de los Estados bajo el derecho internacional³⁰. Una opinión consultiva se dirige al órgano solicitante y no a Estados específicos.³¹

Los Estados o las organizaciones internacionales pueden aceptar opiniones consultivas como vinculantes a través de acuerdos *ex post*³². Como señaló la Corte en su Opinión consultiva sobre la diferencia relativa a la inmunidad procesal de un relator especial de la Comisión de Derechos Humanos, “[una] distinción por lo tanto, debe distinguirse entre el carácter consultivo de la tarea de la Corte y los efectos particulares que las partes en una controversia existente pueden desear atribuir, en sus relaciones mutuas, a una opinión consultiva de la Corte, que, ‘como tal, [. . .] no tiene fuerza vinculante.’”³³

La Corte ha observado además que, a pesar de no tener fuerza vinculante, sus opiniones consultivas tienen un gran peso legal y autoridad moral, ya que a menudo son “un instrumento de diplomacia preventiva y ayudan a mantener la paz”.³⁴ De manera similar, la Corte ha observado que las opiniones consultivas pueden aclarar y promover el derecho internacional, que a su vez promueve el cultivo de relaciones pacíficas entre las naciones.³⁵ Al interpretar las normas jurídicas y aclarar su aplicabilidad o aplicación, la Corte hace su “contribución al esclarecer y aclarar las cuestiones jurídicas que surgen en el contexto de las actividades de los Órganos de la ONU (o de los órganos afiliados a la ONU), a fin de facilitar su acción y promover el papel del derecho internacional dentro de ellos”³⁶. En este sentido, las conclusiones de derecho de la Corte son definitivas.

También se señala y enfatiza que, si bien la opinión consultiva no es vinculante, el derecho internacional sobre el que la Corte emite su opinión suele ser vinculante³⁷.

Hasta la fecha, la CIJ ha emitido 28 opiniones consultivas desde su establecimiento en 1948 con 125 Estados y 11 organizaciones que han participado en los procedimientos (1946 a 2018).³⁸ alto nivel de participación de los Estados en los procedimientos consultivos demuestra la importancia que los Estados otorgan a la jurisdicción consultiva de la Corte y refleja la oportunidad única que los Estados ven al proporcionar su interpretación y comprensión de las cuestiones jurídicas presentadas ante la CIJ, mientras que al mismo tiempo ayuda a la Corte con su tarea judicial.

La importancia de las opiniones consultivas de la CIJ también ha sido reconocida por otras cortes y tribunales internacionales como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

distingue de los juicios declarativos. Las sentencias declaratorias son vinculantes, lo que significa que la disputa subyacente se resuelve a través de la Sentencia que resulta en un efecto de cosa juzgada. Ninguna fuerza vinculante de este tipo se atribuye a una Opinión Consultiva. Véase Hugh Thirlway, “Advisory Opinions” (abril de 2006) en Anne Peters (2021–) y el profesor Rüdiger Wolfrum (2004–2020), Max Planck Encyclopedia of Public International Law (ed. en línea), párr. 2.

³⁰ Véase Kolb R, La Corte Internacional de Justicia (Hart Publishing 2013), en la pág. 1021.

³¹ En particular, en la Interpretación de los Tratados de Paz, Opinión Consultiva, la Corte resolvió que “[l]a Opinión de la Corte no se da a los Estados, sino al órgano que tiene derecho a solicitarla; la respuesta de la Corte, (...), representa su participación en las actividades de la Organización, y, en principio, no debe ser denegada”. Interpretación de los Tratados de Paz, Opinión Consultiva, ICJ Reports 1950, p. 65, en la pág. 71

³² Hugh Thirlway, “Opiniones consultivas” (abril de 2006) en Anne Peters (2021–) y el profesor Rüdiger Wolfrum (2004–2020), Max Planck Encyclopedia of Public International Law (edición en línea), párr. 3.

³³ Diferencia relativa a la inmunidad de proceso judicial de un relator especial de la Comisión de Derechos Humanos, Opinión consultiva, ICJ Reports 1999, pág. 62, párr. 25; Ver también, Interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, Primera Fase, Opinión Consultiva, ICJ Reports 1950, p. 71.

³⁴ “Jurisdicción consultiva” (Corte Internacional de Justicia) <<https://www.icj-cij.org/advisory-jurisdiction>> consultado el 9 de marzo de 2023.

³⁵ ____

³⁶ Véase Kolb R, La Corte Internacional de Justicia (Hart Publishing 2013), pág. 1021.

³⁷ Jorge Viñuales, presentación a la Conferencia Cambio Climático y Derecho Internacional: La Promesa de una Opinión Consultiva del Palacio de la Paz de la Corte Internacional de Justicia, La Haya, 20 de junio de 2022.

³⁸ Consulte el Manual de la Corte Internacional de Justicia (Secretario de la Corte Internacional de Justicia 2021), en las páginas 87 y 88.

Derechos Humanos (TEDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM). En particular, ITLOS observó que “las determinaciones judiciales hechas en opiniones consultivas no tienen menos peso y autoridad que aquellas en sentencias porque son hechas con el mismo rigor y escrutinio por el “órgano judicial principal” de las Naciones Unidas con competencia en asuntos de derecho internacional. ley.”³⁹

Como reconoció el Juez ad hoc y ex Secretario de la CIJ, el Excmo. Sr. Philippe Couvreur, “[l]a mayor desventaja del procedimiento consultivo, se ha dicho, es que conduce a la emisión de opiniones no vinculantes”. Sin embargo, señala que esta observación debe ser calificada como

“[l]as sentencias de la Corte [en procesos contenciosos], de conformidad con el artículo 59 del Estatuto, son obligatorias únicamente entre las partes. En ausencia de una regla de precedente internacional, el valor de estas decisiones, más allá del marco de un caso específico, radica en su calidad técnica y la autoridad de la Corte. Lo mismo ocurre con las opiniones consultivas, excepto que, como hemos visto, los debates ante la Corte son más abiertos y la Corte tiene más libertad para elegir sus respuestas.

Si bien el destino real de las opiniones depende de los órganos solicitantes, constituyen, al igual que las sentencias, la jurisprudencia de la Corte, de la que se nutre, al igual que otros tribunales internacionales y nacionales; por lo tanto, en última instancia, tienen el mismo peso total.”⁴⁰

Como sugiere esta observación, una de las ventajas de una opinión consultiva es que no se limita únicamente a asuntos que surjan de disputas entre dos países. En cambio, puede abordar cuestiones de derecho internacional con una amplia aplicación. También puede agregarse que la actividad de la Corte en los procesos consultivos no difiere de la de los procesos contenciosos en el sentido de que la actividad de la Corte es idéntica, es decir, la interpretación de las normas jurídicas y la aclaración de su aplicabilidad y aplicación. Esto incluye asuntos como la interpretación de los tratados multilaterales (incluida la CMNUCC) y el contenido del derecho internacional consuetudinario (como la cooperación). Es claro, entonces, que a través de su jurisdicción consultiva, la Corte proporciona orientación sobre cuestiones jurídicas complejas que requieren aclaración e interpretación de manera consistente y coherente.⁴¹

Como principal órgano judicial de las Naciones Unidas, la CIJ está equipada con la experiencia legal y la autoridad para abordar cuestiones jurídicas complejas y multifacéticas, incluidas las relacionadas con el cambio climático y el derecho ambiental. La experiencia de la CIJ en la interpretación y aplicación del derecho internacional mejora aún más su capacidad para brindar opiniones autorizadas sobre la protección de los bienes comunes globales y todos los aspectos del cambio climático. Sus funciones judiciales juegan un papel crucial en el desarrollo de normas internacionales tanto establecidas como emergentes y en la conexión de áreas del derecho previamente separadas. Este papel de conexión es muy importante en el contexto del cambio climático, porque el derecho que rige las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático está fragmentado en muchos regímenes diferentes (como el derecho ambiental, el derecho de los derechos humanos y el derecho del mar).

Además, la CIJ cuenta con un grupo diverso y altamente calificado de jueces que no solo poseen experiencia legal, sino que también provienen de culturas y antecedentes legales muy diversos, y que reflejan una variedad de intereses globales en un solo órgano judicial. La reputación de la CIJ como organismo judicial independiente e imparcial

³⁹ Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Mauricio y Maldivas en el Océano Índico (Mauricio/Maldivas), TIDM, Excepciones Preliminares, Sentencia del 28 de enero de 2021, párr. 203.

⁴⁰ Conferencia impartida por el Excmo. Sr. P. Couvreur, la Corte Internacional de Justicia y Cambio Climático, 16 de mayo de 2022, América Latina Mesa Americana.

⁴¹ En el caso Gambia v. Myanmar, la Corte destacó el importante valor legal de su propia jurisdicción consultiva. En este caso, la confianza de la Corte en su Opinión Consultiva anterior en las Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio demostró la importancia de las Opiniones Consultivas de la CIJ como fuente de orientación legal y precedente.

institución realza la credibilidad y legitimidad de sus opiniones legales. No es noticia que el debate sobre el cambio climático haya sido muy disputado durante la última década. Al brindar una opinión legal imparcial, la CIJ puede contribuir con su experiencia legal para proporcionar una base legal sólida para el diálogo constructivo y la cooperación entre los Estados.

Las opiniones consultivas son cruciales para el avance del derecho internacional al abordar y aclarar cuestiones legales con ramificaciones globales sustanciales. Por esta razón, estamos totalmente de acuerdo con las conclusiones de junio de 2022 del profesor Viñuales, quien señaló que “[d]e todas las vías judiciales disponibles [para abordar el cambio climático] a nivel internacional, una opinión consultiva de la CIJ solicitada por la Asamblea General es la vía más legítima, constructiva, autorizada y no conflictiva que se puede seleccionar”.⁴² En general, una opinión consultiva de la CIJ mejoraría significativamente el papel del derecho internacional en la respuesta a las amenazas urgentes que plantea el cambio climático.

C. ¿Cuál es el papel de las opiniones consultivas en la protección de los intereses de la comunidad?

Debido a que las opiniones consultivas tienen un peso legal sustancial en el desarrollo del derecho internacional, a menudo se utilizan para aclarar las obligaciones internacionales de los Estados cuando se refieren a los intereses de la comunidad. Como se describe en la sección II b anterior, el cambio climático tiene impactos de gran alcance que afectan no solo a los Estados individuales sino también a los intereses de la comunidad global, incluidos los bienes comunes globales como la atmósfera, los océanos, la Antártida y la biodiversidad global.⁴³ La diversidad de estos y otros impactos revela que el cambio climático no es solo un problema ambiental, sino que afecta a todos los sectores de la sociedad,⁴⁴ lo que plantea desafíos importantes para los Estados que buscan cumplir con sus obligaciones bajo el derecho internacional, y para el disfrute por parte de las personas de los derechos humanos universales que deben ser reconocidos, protegida por el derecho internacional y nacional. Por lo tanto, una opinión consultiva sobre las obligaciones legales de los Estados en relación con el cambio climático aclararía estas obligaciones, asegurando que se cumplan en beneficio de todas las comunidades y generaciones futuras.

El término “interés de la comunidad” se usa a menudo en el derecho internacional público para referirse a los intereses protegidos por el derecho internacional que van más allá de los intereses nacionales y benefician a individuos o grupos a través de las fronteras.⁴⁵ El término rara vez se define y se usa indistintamente con otros términos como “intereses comunes” o “valores compartidos”.⁴⁶ Las normas de interés comunitario pueden proteger valores fundamentales que son reconocidos y sancionados por el derecho internacional como un asunto de interés para la comunidad internacional en su conjunto⁴⁷, como la protección ambiental y el cambio climático. El concepto de interés de la comunidad es relevante para comprender las formas en que el derecho internacional protege y promueve los valores e intereses compartidos a través de las fronteras.⁴⁸ Prefacio a la discusión de la equidad intergeneracional, notamos aquí que los intereses de

⁴² Jorge Viñuales, presentación a la Conferencia Cambio Climático y Derecho Internacional: La Promesa de una Opinión Consultiva del Palacio de la Paz de la Corte Internacional de Justicia, La Haya, 20 de junio de 2022.

⁴³ “Gobernanza Global y Gobernanza de los Bienes Comunes Globales en la Alianza Global para el Desarrollo más allá de 2015” (Equipo de tareas del sistema de las Naciones Unidas sobre la Agenda de desarrollo de las Naciones Unidas posterior a las Naciones Unidas de 2015) <https://www.un.org/en/development/desa/policy/untaskteam_undf/thinkpieces/24_thinkpiece_global_governance.pdf> consultado el 26 de febrero de 2023, páginas 5- 6.

⁴⁴ Ver Sharma A (ed), “Guía para el Acuerdo de París - Ecbi.org” (ecbi.org 2020). <<https://ecbi.org/sites/default/files/Guide%20to%20Paris%20Agreement.pdf>> consultado el 9 de marzo de 2023, en la página 34.

⁴⁵ Isabel Feichtner, “Community Interest” (febrero de 2007) en Anne Peters (2021–) y el profesor Rüdiger Wolfrum (2004–2020), Max Planck Encyclopedia of Public International Law (edición en línea), párr. 2.

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Isabel Feichtner, al citar a Bruno Simma en “Community Interest” (febrero de 2007) en Anne Peters (2021–) y Profesor Rüdiger Wolfrum (2004–2020), Max Planck Encyclopedia of Public International Law (ed. en línea), párr. 3.

⁴⁸ En este punto, creemos que es importante distinguir los intereses de la comunidad de los bienes comunes globales. Aunque los intereses de la comunidad y los bienes comunes globales comparten similitudes, no son exactamente lo mismo. Los bienes comunes globales se refieren específicamente a las áreas comunes que se encuentran más allá de la jurisdicción y el control nacionales de los Estados y que no pertenecen a ningún Estado; son parte de la res communis. (Ver Oral N, “The Global Commons and Common Interests: Is There Common Ground?” [2021] The Protection of General Interests in Contemporary International Law 13, p. 13.) Por otro lado, los intereses comunitarios se refieren a los 9

las generaciones futuras son un componente central de los intereses de la comunidad.

Un poderoso ejemplo de la contribución productiva de la Corte al derecho internacional es su papel en el esclarecimiento de la legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares. En su opinión consultiva del 8 de julio de 1996 sobre la legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares, la Corte circunscribió claramente las circunstancias en las que se permite a los Estados hacer uso de armas nucleares, limitando su legalidad potencial a un conjunto de condiciones extremadamente estrechas y extremas. circunstancias.⁴⁹ La Corte también enfatizó que los Estados tienen la obligación de buscar el desarme nuclear global.

En ese caso, la Corte reconoció en primer lugar las obligaciones generales de los Estados de proteger el medio ambiente, afirmando "[l]a existencia de la obligación general de los Estados de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción y control respeten el medio ambiente de otros Estados o de áreas fuera del territorio nacional". control."⁵⁰

Además, en relación con la presente solicitud, la Corte reconoció que

"[...] el medio ambiente está bajo amenaza diaria y que el uso de armas nucleares podría constituir una catástrofe para el medio ambiente. La Corte también reconoce que el medio ambiente no es una abstracción sino que representa el espacio vital, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos, incluidas las generaciones por nacer"⁵¹.

Esta afirmación, realizada en 1996, se mantiene cierta y es particularmente relevante para la presente solicitud de opinión consultiva.⁵² No solo considera los potenciales escenarios catastróficos que podrían afectar el medio ambiente, sino que también reconoce al medio ambiente como un espacio vivo, la importancia de los derechos de las generaciones presentes y futuras y su derecho a la vida y la salud. También apunta a la obligación de los Estados de proteger el medio ambiente, que se considera un bien común mundial. Con base en el dictamen de la Corte en Armas Nucleares y decisiones tomadas en otros procesos, contenciosos y no contenciosos, confiamos en que la Corte responderá las preguntas contenidas en la Resolución A/RES/77/276 de manera que contribuya positivamente a el desarrollo y la clarificación del derecho internacional pertinente.

IV. La Corte es competente para emitir una opinión consultiva sobre cambio climático

En esta sección se analizan los requisitos necesarios para que la CIJ emita una opinión consultiva. El artículo 96(1) de la Carta de la ONU y el artículo 65(1) del Estatuto de la CIJ regulan la competencia de la Asamblea General de las Naciones Unidas para solicitar una opinión consultiva de la CIJ. En consecuencia, la Corte podrá emitir una opinión consultiva si se cumplen las siguientes

necesidades, deseos y valores de una comunidad o grupo de personas en particular. Es cierto que todos los bienes comunes globales son intereses de la comunidad porque afectan el bienestar de todas las personas, pero no todos los intereses de la comunidad son bienes comunes globales. Para ejemplificar, en el Arbitraje del Área Marina Protegida de Chagos, entre Mauricio y el Reino Unido (RU), el Reino Unido argumentó que había un interés comunitario en establecer un área marina protegida alrededor del archipiélago de Chagos, contra la objeción de Mauricio que reclamaba soberanía sobre el archipiélago (Ver Arbitraje del Área Marina Protegida de Chagos (Mauricio c. Reino Unido), párrs. 127–134 (Perm. Ct. Arb. 18 de marzo de 2015)) En este sentido, si bien el establecimiento de una zona marina protegida podría haber sido un interés de la comunidad, ciertamente no era parte de los bienes comunes globales, ya que Mauricio reclamó soberanía sobre el archipiélago, y ciertamente no se consideraba parte de la res communis. Por lo tanto, se puede argumentar que los bienes comunes globales son un subconjunto de los intereses de la comunidad, ya que representan un interés común de todas las personas, pero no abarcan todos los intereses de la comunidad. Además, los bienes comunes globales se refieren a áreas físicas más allá de la jurisdicción nacional, mientras que los intereses comunes pueden ser objetivos o intereses compartidos por la comunidad internacional, como los esfuerzos globales para controlar y reducir el cambio climático o lograr objetivos de desarrollo sostenible. (Consulte Wolfrum R, "Identificación de los intereses de la comunidad en el derecho internacional: espacios comunes y más allá", Intereses de la comunidad en el derecho internacional (Oxford University Press 2018), pág. 20).

⁴⁹ Véase Legalidad de la amenaza de las armas nucleares, Opinión consultiva, 8 de julio de 1996, ICJ Reports, 1996, párr. 29

⁵⁰ Véase Legalidad de la amenaza de las armas nucleares, Opinión consultiva, 8 de julio de 1996, ICJ Reports, 1996, párr. 29

⁵¹ Véase Legalidad de la amenaza de las armas nucleares, Opinión consultiva, 8 de julio de 1996, ICJ Reports, 1996, párr. 29

⁵² Véase E. Sobenes et al, El medio ambiente a través de la lente de las cortes y tribunales internacionales, (2022).

se cumplen dos requisitos: (a) la solicitud de opinión consultiva fue presentada por un organismo autorizado competente para presentar esa solicitud, en este caso la AGNU, y (b) la solicitud se refiere a una cuestión legal.

Como se discute a continuación, en el caso que nos ocupa, consideramos que se cumplen ambos requisitos y, considerando su adopción por consenso y el hecho de que 132 países copatrocinaron la Resolución A/RES/77/276, no existe un desacuerdo evidente sobre este punto. . No obstante, nos parece útil explicar por qué consideramos que no existen motivos de peso para que la Corte se abstenga de responder a las cuestiones de derecho contenidas en la Resolución A/ RES/77/276 (inciso c infra).

a. La solicitud ha sido realizada por un órgano autorizado: La Asamblea General

La solicitud de opinión consultiva ha sido presentada por la Asamblea General, que es un órgano competente de conformidad con el artículo 96 (1) de la Carta de las Naciones Unidas. El artículo 96 (1) autoriza a la AGNU a solicitar una opinión consultiva de la CIJ "sobre cualquier cuestión jurídica", independientemente de si esa cuestión jurídica surge dentro del ámbito de sus actividades o no. Lo que es necesario es que la cuestión sea competencia de la ONU⁵³. Los temas subyacentes contenidos en la resolución están efectivamente cubiertos por la esfera de jurisdicción de la ONU, incluso si algunos no se mencionan explícitamente en la Carta. Esto es así porque la Carta le confiere la potestad y el deber de fomentar "[...] la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en la promoción y fomento del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales ."54

Cuando la AGNU solicita una opinión consultiva de la Corte de conformidad con sus propias reglas, se presume que la Asamblea ha ejercido válidamente su poder. Como ha explicado la Corte, "[una] resolución de un órgano debidamente constituido de las Naciones Unidas que se apruebe de conformidad con el reglamento de ese órgano y sea declarada así por su Presidente, debe presumirse que ha sido válidamente adoptado."55 Además, en el presente caso, la AGNU adoptó la resolución por consenso entre los Estados miembros.

Además, ya diferencia de otros órganos y agencias de la ONU, el poder de la AGNU para solicitar opiniones consultivas no está restringido. Como lo describió correctamente el profesor Kolb, la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad "tienen [...] 'una jurisdicción de origen' en lugar de una especialmente limitada, la jurisdicción de origen se deriva no de la autorización de algún otro organismo, sino por derecho en virtud de la Carta"56. De hecho, el alcance de las funciones de la AGNU es extremadamente amplio. La Corte ha observado "que el Artículo 10 de la Carta ha conferido a la Asamblea General una competencia relativa a "cualquier cuestión o asunto" dentro del ámbito de la Carta"57.

En una sola ocasión la CIJ se ha negado a emitir una opinión consultiva sobre la base de que este primer requisito no se cumplió. En *Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict*, la Corte se negó a dar su opinión consultiva sobre la base de que la solicitud presentada por la Organización Mundial de la Salud no se relacionaba con una cuestión que surja "dentro del alcance de [las] actividades de la Salud Mundial

⁵³ Ver Kelsen H, *The Law of the United Nations* (Publicado bajo los auspicios del Instituto de Asuntos Mundiales de Londres por Stevens & Sons 1951), en p.546. Ver también, Kolb R, *La Corte Internacional de Justicia* (Hart Publishing 2013), p.1034.

⁵⁴ Artículo 1 (3) de la Carta de la ONU. Ver también, Artículo 10 de la Carta sobre Funciones y Facultades de la Asamblea General. ⁵⁵Solicitud de Revisión de la Sentencia No. 273 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, Opinión Consultiva, ICJ Reports 1982, p. 333, párr. 21. Ver también, *Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares* (Opinión Consultiva) p. 232, párr. 11; De acuerdo con el Derecho Internacional de la Declaración Unilateral de Independencia con respecto a Kosovo, Opinión Consultiva, ICJ Reports 2010, p. 413, párr. 21

⁵⁶ Ver también, Kolb R, *La Corte Internacional de Justicia* (Hart Publishing 2013) en p.1038

⁵⁷ *Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares*, Opinión Consultiva, ICJ Reports 1996, p. 226, párr. 17

Organización⁵⁸. Como se explicó anteriormente, esta limitación no se aplica en el presente caso, donde las preguntas presentadas están claramente dentro de la competencia de la AGNU.

Dado que la solicitud de opinión consultiva ha sido válidamente adoptada por un órgano debidamente autorizado, la Asamblea General de las Naciones Unidas⁵⁹, que actúa dentro de su competencia y plantea cuestiones directamente relacionadas con su mandato⁶⁰, el primer requisito para el ejercicio de la jurisdicción consultiva conforme al artículo 65(1) del Estatuto de la Corte se cumple plenamente.

b. La Opinión Consultiva sobre Cambio Climático se refiere a una cuestión jurídica

El artículo 96(1) de la Carta de las Naciones Unidas y el artículo 65(1) del Estatuto establecen que la Corte puede emitir una opinión consultiva únicamente sobre una “cuestión jurídica”. Al abordar este requisito, la Corte ha explicado que “las preguntas... formuladas en términos de derecho y que plantean problemas de derecho internacional... son, por su propia naturaleza, susceptibles de una respuesta basada en el derecho” y “por lo tanto, parecen... ser preguntas de carácter jurídico.”⁶¹

Además, la Corte ha señalado que “una solicitud de la Asamblea General de una opinión consultiva para examinar una situación por referencia al derecho internacional se refiere a una cuestión jurídica”⁶².

Las preguntas formuladas a la Corte por la Asamblea General en A/RES/77/276 son de carácter jurídico, ya que se solicita a la Corte que aclare las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional para garantizar la protección del sistema climático y otras partes de el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras, así como las consecuencias jurídicas del incumplimiento de tales obligaciones, de conformidad con los principios y normas pertinentes del derecho internacional. Para ello, la Corte debe identificar los principios y normas existentes, interpretarlos y aplicarlos, ofreciendo así una respuesta a la pregunta planteada con base en el derecho. Como señaló el profesor Shabtai Rosenne, la tarea de la Corte es “asegurar el respeto del derecho internacional, del cual es el órgano”⁶³ y “[d]ebido a la relación orgánica que existe ahora entre la Corte y las Naciones Unidas, la Corte considera en el deber de participar, dentro de su competencia, en las actividades de la Organización, y ningún Estado puede impedir esa participación”⁶⁴.

Incluso si se considera que una cuestión puede tener implicaciones políticas, esto no “priva a la Corte de una competencia que le confiere expresamente su Estatuto”⁶⁵ y la Carta de la ONU. Muchas cuestiones jurídicas válidas tienen implicaciones políticas inevitables. En palabras de la Corte, “el carácter político de los motivos que puedan haber inspirado la solicitud y las implicaciones políticas que pueda tener el dictamen emitido, carecen de relevancia en el establecimiento de su competencia para emitir dicho dictamen.”⁶⁶ Además, “[l]a Corte no puede atribuir un carácter político a una solicitud que, formulada en términos abstractos, la invita a emprender una tarea esencialmente judicial, la interpretación de una disposición de un tratado. No se ocupa de los motivos que hayan inspirado esta solicitud”⁶⁷.

⁵⁸ Legalidad del uso por parte de un Estado de armas nucleares en conflictos armados, Opinión consultiva, ICJ Reports 1996, p. 66, párrafo 23.

⁵⁹ Véase el Artículo 96.1 de la Carta de la ONU.

⁶⁰ Los asuntos relacionados con el cambio climático y los derechos humanos caen dentro del alcance de los artículos 10 a 14 de la Carta de las Naciones Unidas y se relacionan al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales según lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Carta de las Naciones Unidas.

⁶¹ Sáhara Occidental, Opinión Consultiva, ICJ Reports 1975, p. 18, párr. 15. Ver también, Declaración de Independencia con respecto a Kosovo (Opinión Consultiva), págs. 414-415, párr. 25; Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares (Opinión Consultiva), págs. 233-234, párr. 13

⁶² Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965, Opinión consultiva, ICJ Reports 2019, pag. 95, párr. 58.

⁶³ Corfu Channel case, Sentencia del 9 de abril de 1949, ICJ Reports 1949, p. 4, en la pág. 25

⁶⁴ Shabtai Rosenne, La ley y la práctica de la Corte Internacional, 1920-1996, vol. II, Jurisdicción (1997), pág. 1021.

⁶⁵ Solicitud de Revisión de la Sentencia No. 158 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, Opinión Consultiva, Informes de la CIJ 1973, pág. 172, párr. 14

⁶⁶ Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares, Opinión Consultiva, ICJ Reports 1996, p. 226, párr. 13

⁶⁷ Condiciones de Admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas (Artículo 4 de la Carta), Opinión Consultiva, 1948, ICJ 12

Asimismo, como ha aclarado anteriormente la Corte “el carácter político de los motivos que puedan haber inspirado la solicitud y las implicaciones políticas que pueda tener el dictamen emitido, carecen de relevancia en el establecimiento de su competencia para emitir tal dictamen .”⁶⁸

Sin embargo, algunos Estados pueden presentar argumentos sobre implicaciones políticas o sugerir que la naturaleza de las preguntas podría llevar a la Corte a hacer declaraciones hipotéticas o especulativas fuera del ámbito de su función judicial. Sin embargo, esto no se sustenta en la ley ni en la práctica de la Corte. La Corte responderá las preguntas contenidas en la Resolución A/RES/77/276. Como ha dicho anteriormente la Corte, “[e]s[t]ebe[b] el deber [...] de considerar la cuestión que se le somete únicamente en la forma abstracta que le ha sido dada; nada (...) se refiere, directa o indirectamente, a casos concretos o a circunstancias particulares”⁶⁹.

En definitiva, se desprende que también se cumple el segundo requisito para el ejercicio de la jurisdicción consultiva del artículo 65(1) del Estatuto de la Corte. En consecuencia, cumplidos ambos requisitos, la Corte tiene plena competencia para emitir la opinión consultiva sobre cambio climático solicitada por la Asamblea General.

C. No hay razones de peso para que la Corte se niegue a emitir una Opinión Consultiva sobre el Cambio Climático

El artículo 65(1) del Estatuto de la Corte “deja discrecional a la Corte sobre si emitirá o no una opinión consultiva que le haya sido solicitada, una vez que haya establecido su competencia para hacerlo”⁷⁰ . no es una práctica común. Al abordar su discrecionalidad, la Corte enfatiza que “su respuesta a una solicitud de opinión consultiva 'representa su participación en las actividades de la Organización y, en principio, no debe ser denegada’”.⁷¹ Más específicamente, la Corte señaló que “cuando se hace una solicitud en virtud del Artículo 96 de la Carta (...) la Corte debe considerar la solicitud y dar su opinión a menos que existan “razones imperiosas” en contrario”⁷². La jurisprudencia constante de la Corte ha determinado que “solo” razones imperiosas” debe llevar a la Corte a rechazar su dictamen en respuesta a una solicitud que sea de su competencia”.⁷³

A pesar del carácter discrecional de las opiniones consultivas, la CIJ “nunca, en el ejercicio de este poder discrecional, se ha negado a responder a una solicitud de Opinión Consultiva.”⁷⁴ Su predecesora, la CPJI, lo hizo en una ocasión, en el Status de los procedimientos de Carelia Oriental . La singularidad de esa solicitud fue claramente destacada por la Corte en el Sáhara Occidental, donde afirmó que “[e]n [Carelia Oriental], uno de los Estados en cuestión no era parte del Estatuto de la Corte Permanente ni, en ese momento, , miembro de la Sociedad de las Naciones, y la falta de competencia de la Liga para tratar una disputa que involucre a un no miembro

Informes 1947-1948, págs. 61-62.

⁶⁸ Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares, Opinión Consultiva, ICJ Reports 1996, p. 226, párr. 13

⁶⁹ Condiciones de Admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas (Artículo 4 de la Carta), Opinión Consultiva, 1948, CIJ Informes 1947-1948, págs. 6.1

⁷⁰ Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares (Opinión Consultiva), págs. 234-335, párr.14. Véase también Construcción de un muro (Opinión consultiva), pág. 156, párr. 44, De acuerdo con el Derecho Internacional de la Declaración Unilateral de Independencia con respecto a Kosovo, Opinión Consultiva, ICJ Reports 2010, págs. 415-416, párr. 29

⁷¹ Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, pág. 156, párr. 44. Ver también Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Opinión Consultiva, 1951 ICJ, 15, p. 19 (28 de mayo).

⁷² Aplicabilidad del Artículo VI, Sección 22, de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, Opinión Consultiva, ICJ Reports 1989, p. 177, párr. 37.

⁷³ De acuerdo con el Derecho Internacional de la Declaración Unilateral de Independencia con respecto a Kosovo, Opinión Consultiva, CIJ Informes 2010, pág. 403, párr. 30

⁷⁴ Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, pág. 156, párr. 44

Estados que rechazaron su intervención fue una razón decisiva para que la Corte se negara a dar una respuesta” . por lo tanto, constituyó un intento de obtener un fallo que resolviera la disputa, sin el consentimiento de uno de los Estados contendientes.⁷⁷ Nada de lo anterior se aplica a A/RES/77/276.

No obstante lo anterior, puede haber algunos Estados que consideren oponerse a la solicitud, o al menos a ciertos elementos que contiene. Por ejemplo, dichos Estados pueden cuestionar los motivos de los Estados que la apoyaron en la Asamblea General⁷⁸ y afirmar que cualquier opinión emitida por la Corte no habría tenido efecto práctico⁷⁹, o pueden argumentar que la Corte no está en condiciones de predecir o abordar los efectos del cambio climático, las obligaciones o los datos científicos. Estos argumentos no son nuevos y han sido rechazados por la Corte en el pasado al decidir que los supuestos motivos de Estados particulares o los posibles impactos futuros de una opinión son irrelevantes.⁸⁰ Con respecto a la ciencia, es importante enfatizar que se le pide a la Corte sobre el derecho y no sobre la ciencia como tal; las preguntas son de naturaleza jurídica y la Corte está perfectamente equipada para dar las respuestas jurídicas. Como afirmó el anterior presidente de la Corte, si bien la Corte no es un árbitro de disputas técnicas y debe decidir sobre la ley, la ley está influenciada por los cambios científicos y tecnológicos.⁸¹ Como se establece en el artículo 50 del Estatuto de la CIJ, la Corte tiene permitido nombrar a sus propios expertos para apreciar completamente los problemas científicos planteados y no es ajeno al manejo de cuestiones científicas.⁸²

No existen razones de peso para que la Corte se niegue a emitir la opinión consultiva. Por el contrario, existen razones de peso para emitir tal opinión consultiva. Estos están identificados en la Resolución A/ RES/77/276; sus párrafos preambulares destacan, entre otras, las siguientes razones de peso para emitir una opinión consultiva:

“Reconociendo que el cambio climático es un desafío sin precedentes de proporciones civilizatorias, y que el bienestar de las generaciones presentes y futuras de la humanidad depende de nuestra respuesta inmediata y urgente,

Recordando su resolución 77/165, de 14 de diciembre de 2022, y todas sus demás resoluciones y decisiones relativas a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras de la humanidad, y su resolución 76/300, de 28 de julio de 2022, sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio medio ambiente sano y sostenible,

⁷⁵ Sáhara Occidental, Opinión Consultiva, ICJ Reports 1975, pp.23-24, párr. 30

⁷⁶ Status of Eastern Carelia, Opinión Consultiva del 23 de julio de 1923, Corte Permanente de Justicia Internacional, p. 28 Id, en la pág.

⁷⁷ 29

⁷⁸ Véase, por ejemplo, Acuerdo con el Derecho Internacional de la Declaración Unilateral de Independencia con respecto a Kosovo, Opinión Consultiva, ICJ Reports 2010, párrafo 32 (“Un argumento, presentado por varios participantes en el presente procedimiento, se refiere a los motivos detrás la solicitud. . . . Según esos participantes, . . . la opinión de la Corte no se buscaba para ayudar a la Asamblea General sino para servir a los intereses de un Estado y, por lo tanto, la Corte debería abstenerse de responder.”).

⁷⁹ Véase, por ejemplo, Conformidad con el Derecho Internacional de la Declaración Unilateral de Independencia con respecto a Kosovo, Opinión Consultiva, ICJ Reports 2010, párr. 34. (“También fue sugerido por algunos de los participantes en el proceso que [la solicitud de Opinión Consultiva] no indicaba el propósito por el cual la Asamblea General necesitaba la opinión de la Corte y que nada indicaba que la opinión tendría ningún efecto jurídico útil. Este argumento no puede aceptarse.

La Corte ha dejado en claro de manera consistente que corresponde al órgano que solicita la opinión, y no a la Corte, determinar si necesita la opinión para el adecuado desempeño de sus funciones”).

⁸⁰ Véase, por ejemplo, Conformidad con el Derecho Internacional de la Declaración Unilateral de Independencia con respecto a Kosovo, Opinión Consultiva, ICJ Reports 2010, párrs. 32–35.

⁸¹ Asamblea General, 6.ª Comisión, 73.º período de sesiones, 25.ª y 26.ª reunión Ga/L/3583, 26 de octubre de 2018. Ver: <https://press.un.org/en/2018/gal3583.doc.htm>

⁸² Estatuto de la CIJ, Artículo 50. Por ejemplo, Caza de Ballenas en la Antártida, Australia contra Japón: Intervención de Nueva Zelanda, Sentencia, 31 de marzo de 2014, [2014] CIJ Rep 226.

Recordando también su resolución 70/1, de 21 de octubre de 2015, titulada "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Recordando además la resolución 50/9 del Consejo de Derechos Humanos, de 7 de julio de 2022, y todas las resoluciones anteriores del Consejo de Derechos Humanos sobre derechos humanos y cambio climático, y la resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos, de 8 de octubre de 2021, así como la necesidad de garantizar la igualdad y empoderamiento de la mujer,

(...)

Observando con profunda alarma que las emisiones de gases de efecto invernadero continúan aumentando a pesar de que todos los países, en particular los países en desarrollo, son vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y que aquellos que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y tienen importantes limitaciones de capacidad, como los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, ya están experimentando un aumento de tales efectos, incluida la sequía persistente y los fenómenos meteorológicos extremos, la pérdida y degradación de tierras, el aumento del nivel del mar, la erosión costera, la acidificación de los océanos y el retroceso de los glaciares de montaña, lo que provoca el desplazamiento de las personas afectadas y amenaza aún más la seguridad alimentaria, la disponibilidad de agua y los medios de subsistencia, así como los esfuerzos para erradicar la pobreza en todas sus formas y dimensiones y lograr el desarrollo sostenible,

Tomando nota con suma preocupación del consenso científico, expresado, entre otros, en los informes de la Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático, incluyendo que las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero son inequívocamente la causa dominante del calentamiento global observado desde mediados del siglo XX, que el cambio climático inducido por el hombre, incluidos eventos extremos más frecuentes e intensos, ha causado impactos adversos generalizados y pérdidas y daños relacionados a la naturaleza y las personas, más allá de la variabilidad climática natural, y que en todos los sectores y regiones se observa que las personas y los sistemas más vulnerables se ven afectados de manera desproporcionada,

Reconociendo que a medida que aumentan las temperaturas, los impactos del clima y los fenómenos meteorológicos extremos, así como los fenómenos de evolución lenta, supondrán una amenaza social, cultural, económica y ambiental cada vez mayor,

(...)"

La Alianza mundial de la Juventud y la Sociedad Civil respalda firmemente estos hallazgos. Como deja en claro este texto, la opinión consultiva solicitada por la Asamblea General tiene por objeto proporcionar la orientación jurídica necesaria para abordar cuestiones que durante mucho tiempo han figurado entre las principales prioridades de la Asamblea General: equidad intergeneracional, desarrollo sostenible, los Objetivos de Desarrollo Sostenible, protección del medio ambiente, clima la mitigación y adaptación al cambio, y la protección de los derechos humanos, entre otros.

En el desempeño de su papel en la protección del medio ambiente, la Asamblea General asumirá, entre otras cosas, la responsabilidad permanente de garantizar que se cumplan las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático. En el desempeño de esa función, la Asamblea General se beneficiaría de la opinión consultiva de la Corte.

La respuesta de la Corte a la primera pregunta ayudaría a la Asamblea General a establecer las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de garantizar la protección del sistema climático y otras partes del medio ambiente de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero para los Estados y para las generaciones presentes y futuras.

La respuesta de la Corte a la segunda pregunta es necesaria para que la Asamblea General determine los 15

consecuencias jurídicas en virtud del derecho internacional que se derivan de los Estados que, por sus actos y omisiones, han causado un daño significativo al sistema climático y otras partes del medio ambiente, en particular, con respecto a los Estados vulnerables y con respecto a las personas y los individuos por presente y generaciones futuras.

En conclusión, la Corte es competente para emitir la opinión consultiva solicitada por la Asamblea General. La Asamblea General es un órgano debidamente autorizado para solicitar una opinión consultiva de la Corte, y la solicitud plantea cuestiones de carácter jurídico. El ejercicio de la jurisdicción consultiva de la Corte no eludirá ningún principio del derecho internacional. No existen razones de peso para que la Corte se niegue a ejercer la jurisdicción consultiva que la Carta y el Estatuto le han conferido. Sobre esta base y de conformidad con precedentes anteriores, la Corte debe ejercer esa jurisdicción y emitir la opinión consultiva solicitada por la Asamblea General. La respuesta de la Corte a estas preguntas proporcionará a la Asamblea General herramientas legales para promover la protección ambiental y la mitigación y adaptación al cambio climático.

V. Las cuestiones jurídicas

La Asamblea General ha planteado dos cuestiones jurídicas a la Corte. El primero llama a la Corte a identificar las obligaciones legales de los Estados en relación con el cambio climático, y el segundo le pide a la Corte que especifique las consecuencias legales del incumplimiento de esas obligaciones. Además, las preguntas están precedidas por un preámbulo que centra la atención de la Corte en los tratados y principios de derecho más importantes que deben considerarse al responder a la solicitud de opinión consultiva de la AGNU.

A continuación, explicamos los elementos legales clave de las preguntas planteadas a la CIJ y nuestras respuestas sugeridas a ellas en la siguiente sección.

a. El preámbulo de las preguntas.

“Teniendo especial consideración a la Carta de las Naciones Unidas, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las Naciones Unidas Convención Marco sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el deber de diligencia debida, los derechos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el principio de prevención de daños sensibles al medio ambiente, y el deber de proteger y conservar el medio marino”

Al formular las preguntas, la AGNU ha identificado principios legales específicos y tratados pertinentes que la Corte tendría que considerar al responder a las preguntas legales. Así, los principios jurídicos a tener en cuenta son: (i) El deber de diligencia debida, (ii) El principio de prevención de daños sensibles al medio ambiente, y (iii) El deber de protección y conservación del medio marino y (iv)) La obligación de proteger, respetar y hacer efectivos los derechos humanos. Los deberes de debida diligencia y prevención de daños significativos al medio ambiente están reflejados en numerosos tratados y reconocidos por la CIJ como componentes del derecho internacional consuetudinario.⁸³ El deber de proteger y preservar el medio ambiente marino está reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, una convención ratificada por 167 Estados.⁸⁴

De manera similar, la AGNU también ha identificado una serie de acuerdos internacionales que se hacen eco de varios de los principios anteriores y establecen obligaciones adicionales en relación con el cambio climático. Estos son identificados por la AGNU como sigue: (i) La Carta de las Naciones Unidas, (ii) Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (iii) El Marco de las Naciones Unidas

⁸³ Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares, Opinión consultiva, 8 de julio de 1996, ICJ Rep. 226.

⁸⁴ UNCLOS art. 193.

Convención sobre el Cambio Climático, (iv) El Acuerdo de París, (v) La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (vi) La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los principios y acuerdos jurídicos mencionados no forman una lista exhaustiva, y la Corte, los Estados participantes y las organizaciones internacionales tienen discreción para ampliar más allá de esta lista según lo consideren apropiado. Además, observamos que todos estos tratados y acuerdos contienen varios principios jurídicos del derecho internacional, en los que nos basaremos en nuestra respuesta a las preguntas planteadas a la Corte.

b. Los elementos jurídicos de la Primera Cuestión Jurídica

La primera pregunta ante la Corte pregunta:

“(1) ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional para asegurar la protección del sistema climático y otras partes del medio ambiente de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero para los Estados y para las generaciones presentes y futuras;”

La Alianza Mundial de la Juventud y la Sociedad Civil observa que la primera pregunta pide a la Corte que identifique y considere las normas del derecho internacional relacionadas con el medio ambiente, los derechos humanos y el cambio climático, y que proporcione una respuesta sobre las obligaciones del Estado en virtud de esas normas “asegurar la protección del sistema climático y otras partes del medio ambiente de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero para los Estados y para las generaciones presentes y futuras”. La pregunta contiene cuatro elementos legales:

- i. Las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional: Se refiere a los deberes jurídicos que tienen los Estados entre sí y con la comunidad internacional en su conjunto. Estas obligaciones suelen estar establecidas en tratados internacionales; derecho internacional consuetudinario; y los principios generales del derecho internacional⁸⁵.
- ii. Garantizar la protección del sistema climático y otras partes del medio ambiente: Esto se refiere a la necesidad de proteger el medio ambiente, incluido el sistema climático⁸⁶, de los daños causados por las actividades humanas, como la emisión de gases de efecto invernadero.
- iii. Emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero: Se refiere a la liberación de gases como dióxido de carbono, metano y óxido nítrico a la atmósfera como resultado de actividades humanas como la quema de combustibles fósiles, la deforestación, la agricultura y otras.
- IV. Para las generaciones presentes y futuras: Se refiere a la necesidad de proteger el medio ambiente en beneficio de las generaciones actuales y futuras. Esta necesidad se refleja en el principio de equidad intergeneracional, un principio importante del derecho ambiental internacional.

C. Los elementos jurídicos de la Segunda Cuestión Jurídica

La segunda pregunta ante la Corte pregunta:

“(2) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de estas obligaciones para los Estados cuando, por sus actos y omisiones, hayan causado un daño significativo al sistema climático y a otras partes del medio ambiente, con respecto a:

⁸⁵ Estatuto de la CIJ Artículo 38(1).

⁸⁶ Ver fn 2 arriba.

i) los Estados, incluidos, en particular, los pequeños Estados insulares en desarrollo que, debido a sus circunstancias geográficas y su nivel de desarrollo, se ven perjudicados o especialmente afectados por los efectos adversos del cambio climático o son especialmente vulnerables a ellos?

(ii) los pueblos e individuos de las generaciones presentes y futuras afectados por los efectos adversos del cambio climático?"

La segunda pregunta llama a la Corte a determinar las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las obligaciones identificadas en la primera pregunta, en particular, con respecto a los pequeños Estados insulares en desarrollo, dada su especial vulnerabilidad a los efectos adversos sobre el cambio climático. Significativamente, la primera parte de la pregunta se refiere a los Estados, mientras que la segunda parte de la pregunta se refiere a los pueblos e individuos (tanto de las generaciones presentes como futuras).

El primer párrafo de la Segunda Cuestión actúa como un preámbulo que informa las dos subpreguntas. Él contiene los siguientes elementos legales clave:

- i. Consecuencias jurídicas en caso de violación de obligaciones bajo el derecho internacional: La pregunta presupone que los Estados tienen obligaciones bajo el derecho internacional para prevenir daños al medio ambiente y al sistema climático. Estas obligaciones se refieren a las identificadas en la primera pregunta.
- ii. Acciones e inacciones del Estado: La pregunta señala que los Estados pueden causar daño al medio ambiente al actuar o dejar de actuar para proteger el medio ambiente. Por lo tanto, las consecuencias jurídicas se derivarán de actuar o dejar de actuar.
- iii. Causalidad: La pregunta plantea la cuestión de la causalidad, específicamente las circunstancias bajo las cuales los Estados pueden ser considerados responsables de causar un daño significativo al sistema climático y otras partes del medio ambiente.
- IV. Responsabilidad del Estado: La pregunta plantea la cuestión de la responsabilidad legal de los Estados por sus acciones e inacciones que causan un daño significativo al sistema climático y al medio ambiente.
- v. Reparación: La primera parte de la pregunta llama a la identificación de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de las obligaciones.

El segundo párrafo de esta pregunta contiene la primera subpregunta y reduce aún más el cuestión general al centrar la atención de la Corte en el análisis de la responsabilidad estatal en cuanto a:

- i. Circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo: La pregunta destaca las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo, incluida su vulnerabilidad a los efectos adversos del cambio climático, que pueden requerir protecciones legales adicionales.

El tercer párrafo de esta pregunta contiene la segunda subpregunta y especifica la pregunta general para centrar la atención de la Corte en los derechos humanos y la equidad intergeneracional e intrageneracional.

En particular, los elementos específicos de esta subpregunta son:

- ii. Pueblos e individuos de las generaciones actuales afectados por los efectos adversos del cambio climático: Se refiere a la responsabilidad del Estado hacia los individuos y grupos que están siendo testigos de los impactos negativos del cambio climático ahora o en el transcurso de sus vidas. Esto también implica, cuando corresponda, reparaciones específicas del derecho de los derechos humanos debidas a las personas y pueblos actualmente afectados por el cambio climático. Esta pregunta tiene en cuenta el principio de equidad intrageneracional.
- iii. Pueblos e individuos de las generaciones futuras afectados por los efectos adversos del cambio climático: Se refiere

a la obligación de los Estados de tener en cuenta a las personas y grupos que muy probablemente se verán afectados por los efectos adversos del cambio climático en el futuro. Consideramos que esta parte de la cuestión debe abordarse mediante la aplicación del principio de equidad intergeneracional.

d. Derecho aplicable a la Opinión Consultiva

Los procedimientos de la CIJ se rigen por la cláusula de derecho aplicable establecida en el artículo 38 del Estatuto de la Corte, que describe las fuentes del derecho internacional. Precisa que la Corte debe aplicar las siguientes fuentes en la resolución de las controversias que se sometan a su decisión:

"a. convenios internacionales, generales o particulares, que establezcan normas expresamente reconocidas por los Estados contendientes; b. la costumbre internacional, como prueba de una práctica general aceptada como derecho; C. los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. con sujeción a lo dispuesto en el artículo 59, las decisiones judiciales y las enseñanzas de los publicistas de más alta calificación de las diversas naciones, como medios subsidiarios para la determinación de las normas de derecho."

El artículo 38 es muy amplio y exige la aplicación del derecho de los tratados, el derecho internacional consuetudinario (CIL), los principios generales del derecho, los precedentes judiciales y la erudición académica. En el caso que nos ocupa, el derecho del cambio climático, además de ser amplio y complejo, es un tema disperso entre varios tratados, principios y opiniones jurídicas. Por lo tanto, una respuesta a las preguntas legales planteadas debe basarse en varias fuentes de derecho para proporcionar una respuesta informada.

Derivados de las fuentes de derecho que el Tribunal está facultado para utilizar al contestar las consultas opinión, hemos identificado las siguientes normas consuetudinarias y principios generales de aplicación universal:

- los principios de equidad intergeneracional, equidad intrageneracional⁸⁷ y el principio de precaución, que son obligaciones emergentes del derecho internacional consuetudinario;
- el principio de equidad en el derecho ambiental internacional, que forma parte del derecho consuetudinario ley internacional.
- el principio de prevención del daño transfronterizo que implica la obligación de ejercer la debida diligencia, la obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental, la obligación de notificar y consultar de buena fe, y el deber de reparar el daño;
- el deber de cooperar, el principio de solidaridad, el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas, la obligación de buena fe y el principio de participación pública;
- la obligación de proteger, respetar y cumplir los derechos humanos;
- la obligación de brindar reparación por las violaciones de los derechos humanos derivadas del cambio climático;

⁸⁷ "La equidad intrageneracional se ocupa de la equidad entre personas de la misma generación y tiene como objetivo asegurar la justicia entre los seres humanos que están vivos hoy, como se refleja en el Principio 6 de Río, que establece una prioridad particular para la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los menos favorecidos. desarrollados y los más vulnerables ambientalmente". D. Shelton Oxford Handbook of International Environmental Law, Capítulo 1 - Equidad, 2008.

- el deber de proteger el medio ambiente marino.

Es indiscutible que los principios que son ampliamente reconocidos como parte del derecho internacional consuetudinario, como el principio de la prevención de daños transfronterizos,⁸⁸ son una fuente de derecho válida para que la CIJ los aplique en el presente caso.

Además, enfatizamos firmemente que las obligaciones emergentes del derecho internacional consuetudinario, como el principio de equidad intergeneracional, también deben respetarse porque reflejan las normas y prácticas en evolución de la comunidad internacional. El derecho internacional consuetudinario surge de la práctica general y constante de los Estados, acompañada de un sentido de obligación jurídica (*opinio juris*). La defensa tanto del derecho internacional consuetudinario como de las obligaciones emergentes del derecho internacional consuetudinario promueve la estabilidad y la previsibilidad en el derecho internacional, siendo fundamental para la protección de los derechos humanos, la mitigación del cambio climático y la promoción de la justicia internacional. A medida que surgen nuevas normas y prácticas, es fundamental que reflejen los valores y principios de la comunidad internacional en su conjunto.

mi. Reglas pertinentes de interpretación de los tratados

Las reglas de interpretación de los tratados se establecen en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre la Derecho de los Tratados (CVDT).

En primer lugar, los tratados se interpretan de “buena fe” de conformidad con el sentido corriente de las palabras, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin⁸⁹. En segundo lugar, el “contexto” en el que debe interpretarse un tratado incluye su preámbulo y anexos, incluido cualquier acuerdo o instrumento relativo al tratado o firmado en relación con la celebración de ese tratado⁹⁰. En tercer lugar, al interpretar un tratado, el intérprete también tendrá en cuenta, junto con el contexto, cualquier acuerdo posterior celebrado por las partes con respecto a la interpretación o aplicación del tratado y cualquier norma aplicable del derecho internacional.⁹¹ Cuarto, si las partes han asignado un significado particular a un término, ese significado prevalecerá.⁹²

Si el significado del tratado sigue siendo oscuro o ambiguo, el intérprete deberá recurrir a medios de interpretación complementarios en los *travaux préparatoires* (historia legislativa) para confirmar o complementar la interpretación.

93

En particular, consideramos que el Artículo 31(3)(c) de la CVDT es crucial para la interpretación de las obligaciones de los Estados relacionadas con el clima en virtud del derecho internacional. Las normas y estándares legales relevantes para el cambio climático se distribuyen en una variedad de diferentes regímenes legales internacionales, incluido el derecho internacional público, el derecho ambiental internacional, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho del mar. En este contexto, el artículo 31(3)(c) exige que los tribunales tengan en cuenta “cualquier norma pertinente del derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes” al interpretar los tratados. En otras palabras, los tratados deben interpretarse de

⁸⁸ Como se reconoce en *Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares*, Opinión consultiva, 8 de julio de 1996, ICJ Rep. 226.

⁸⁹ CVDT, art. 31.1.

⁹⁰ CVDT, art. 31.2.

⁹¹ CVDT, art. 31.3.

⁹² CVDT, art. 31.4.

⁹³ CVDT, art. 32. Además de estas reglas generales de interpretación, los intérpretes suelen utilizar otras técnicas de interpretación, incluido un principio de *contratio*, según el cual un derecho u obligación no existiría si no se menciona explícitamente en un tratado.

Además, el principio *lex posterior derogat legi priori* establece que la última regla debe prevalecer en los casos en que dos reglas posibles puedan aplicarse a la misma cuestión. Del mismo modo, el principio *lex specialis derogat legi generali* dicta que la regla específica debe prevalecer sobre la regla general. Véase Murphy Sean D. 2018. *Principios de derecho internacional* (versión Tercera edición) Tercera ed. Calle. Paul MN: West Academic Publishing, págs. 96-98.

luz de las obligaciones existentes que surgen no solo de ese régimen de tratado en particular, sino del derecho internacional en su conjunto. Esto incluye otros tratados, el derecho internacional consuetudinario y los principios generales del derecho internacional.

En ocasiones, se ha descrito que esta disposición consagra un principio de "integración sistémica".⁹⁴ El principio ha sido ampliamente reconocido en la literatura académica,⁹⁵ en decisiones de tribunales internacionales (incluida la CIJ),⁹⁶ y en el trabajo de órganos de expertos como el Comisión de Derecho Internacional.⁹⁷ El principio es importante en contextos como el cambio climático, donde diferentes regímenes legales que operan de forma aislada podrían dar lugar a normas y obligaciones legales en conflicto. Una de las principales ventajas de una opinión consultiva de la CIJ es que la jurisdicción de la CIJ no se limita a una sola área o especialización del derecho internacional,⁹⁸ lo que significa que puede armonizar con autoridad una amplia gama de obligaciones.

El Artículo 31(3)(c) y el principio de integración sistémica informan el enfoque adoptado por la Alianza mundial de la Juventud y la Sociedad Civil en este manual. En lugar de examinar los acuerdos internacionales (como el Acuerdo de París) de forma aislada, los interpretamos y los ubicamos en el contexto de una amplia gama de normas y principios, incluidos los derivados del derecho ambiental internacional, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho del mar. .

VI. Respuestas a las Preguntas de la Resolución A/RES/77/276

Las siguientes secciones responden, con base en el análisis anterior, las preguntas planteadas por la Asamblea General. Estas secciones también explican las reglas y los principios legales subyacentes que respaldan la posición de la Alianza Mundial de la Juventud y la Sociedad Civil.

Sin embargo, debe señalarse en primer lugar que la Corte dará una respuesta específica a cada una de las preguntas

⁹⁴ A veces también se hace referencia al principio con otros nombres, como "principe d'integration"; "interpretación sistémica"; "armonización sistémica"; "interpretación sistémica"; y "interpretación armoniosa". Véase Panos Merkouris, Principio de Integración Sistémica, en Max Planck Encyclopedias of International Law (agosto de 2020).

⁹⁵ Véase, por ejemplo, Campbell McLachlan, The Principle of Systemic Integration and Article 31(3)(C) of the Vienna Convention, 54 ICLQ 279 (2005); Adamantia Rachovitsa, The Principle of Systemic Integration in Human Rights Law, 66 ICLQ 557 (2017) (destaca tanto las ventajas como las limitaciones del principio en el contexto de los derechos humanos).

⁹⁶ Véase, por ejemplo, Golder v. United Kingdom, Merits and Just Satisfaction, TEDH, 21 de febrero de 1975, Serie A No 18, párr. 35; Fiscal c. Anto Furundžija, Sentencia (Declaración del juez Patrick Robinson), TPIY, 21 de julio de 2000, Caso No. IT-95-17/1-A, párr. 283; Banković and Others v Belgium and Others, Decisión sobre Admisibilidad, TEDH, 12 de diciembre de 2001, TEDH 2001-XII 333, párr. 57; Plataformas petrolíferas, Irán c. Estados Unidos, Excepciones preliminares, 12 de diciembre de 1996, [1996] ICJ Rep 803., párr. 41; Consejo contra Frente Polisario, Sentencia del Tribunal, 21 de diciembre de 2016, Asunto C-104/16 P, ECLI:EU:C:2016:973, párrs. 86ss; Al-Adsani c. Reino Unido, Fondo, TEDH, 21 de noviembre de 2001, TEDH 2001-XI 79, párrs. 55-56; Arbitraje relativo al Ferrocarril Iron Rhine ('Ijzeren Rijn'), Bélgica c. Países Bajos, Laudo, 24 de mayo de 2005, 27 RIAA 35, párr. 59; Ambiente Ufficio SpA y otros c. Argentina, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 8 de febrero de 2013, Caso CIADI No. ARB/08/9, párrs. 603-28; Saluka Investments BV c. República Checa, Laudo parcial, 17 de marzo de 2006, Caso PCA No 2001-04, párr. 254; Ciertas Cuestiones de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, Djibouti c. Francia, Sentencia, 4 de junio de 2008, [2008] ICJ Rep 177, párrs. 112-13; Selmouni v France, Merits and Just Satisfaction, TEDH, 28 de julio de 1999, TEDH 1999-V 149, párrs. 97-98; Prosecutor v Slobodan Milošević, Decisión sobre la solicitud de retiro del abogado asignado, TPIY, 7 de diciembre de 2004, Caso No. IT-02-54-T, párr. A.5 y nota 52; Casos Southern Bluefin Tuna, Nueva Zelanda y Australia contra Japón, Medidas provisionales (opinión separada del juez Treves), 27 de agosto de 1999, 1999 ITLOS Reports 280, párr. 10; Caza de ballenas en la Antártida, Australia c. Japón: intervención de Nueva Zelanda, sentencia (opinión separada del juez Cançado Trindade), 31 de marzo de 2014, [2014] ICJ Rep 226, párr. 26

⁹⁷ Comisión de Derecho Internacional, 'Fragmentación del Derecho Internacional; Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional – Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional – Finalizado por Martti Koskenniemi' (13 de abril de 2006) UN Doc A/CN/4/L.682, párr. 426.

⁹⁸ A diferencia de, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (limitado a la consideración de los derechos humanos regionales); y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (limitado al derecho marítimo y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar).

referido. Dichas respuestas se basarán en los razonamientos que expondrá la Corte antes de llegar a la parte resolutive de la opinión consultiva. Por lo tanto, nuestra tarea es establecer, de manera similar, los elementos jurídicos necesarios para establecer la existencia de obligaciones del Estado (como lo plantea la primera pregunta a la Corte), y determinar las consecuencias jurídicas de esas obligaciones (como lo solicita la segunda pregunta al Tribunal).

Para mayor claridad, proporcionamos una breve respuesta a cada pregunta, antes de establecer una justificación más extensa basado en elementos legales discretos.

a. Respuestas a la primera pregunta

Con base en un enfoque que integra varios campos del derecho internacional, nuestra posición es la siguiente:

- i. La obligación jurídica general que los Estados tienen entre sí y con las generaciones presentes y futuras es asegurar la protección y estabilidad del sistema climático y otras partes del medio ambiente frente a las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero.
- i. La obligación del Estado de garantizar la protección del sistema climático y otras partes del medio ambiente de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero se ha establecido firmemente sobre la base del derecho internacional consuetudinario, los principios generales del derecho y el derecho de los tratados, incluso en la labor de las Naciones Unidas y las sentencias de cortes y tribunales nacionales e internacionales, el reconocimiento por parte de los propios Estados y mediante el consenso académico.
- ii. Proteger el medio ambiente y el sistema climático requiere la protección del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras, teniendo en cuenta los principios de equidad intergeneracional e intrageneracional.
- iii. La protección del medio ambiente está estrechamente relacionada con la protección de los derechos humanos. A menudo, las preocupaciones ambientales pueden dar lugar a violaciones de los derechos humanos, del mismo modo que no se pueden disfrutar de los derechos humanos cuando la contaminación severa y los impactos del cambio climático restringen, entre otros, el acceso a la salud, agua limpia, aire limpio, un ecosistema saludable, vida, alimentación, vivienda, prácticas culturales y espirituales, y acceso a la propiedad.
- IV. Los principios del derecho ambiental internacional informan la aplicación de la ley y además crean obligaciones legales para todos los Estados. Por un lado, brindan pautas para jueces y abogados al momento de decidir casos individuales e informan la formulación de políticas. Por otro lado, limitan los poderes discrecionales de los tribunales y los Estados, y actúan como reglas de derecho cuando llenan vacíos en los regímenes de derecho internacional. Como normas directamente aplicables, los principios del derecho ambiental internacional crean obligaciones jurídicas internacionales que son vinculantes para los Estados.

La conclusión ineludible es que la protección del sistema climático y otros elementos del medio ambiente de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero es una importante obligación jurídica de los Estados, establecida a través del derecho internacional consuetudinario, los principios generales del derecho, el derecho de los tratados y las decisiones jurídicas nacionales e internacionales. Esta obligación engloba el principio de equidad intergeneracional e intrageneracional, enfatizando la necesidad de proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. Además, las obligaciones de protección del medio ambiente y los derechos humanos están interrelacionadas, y las violaciones de cualquiera pueden tener un impacto directo en la otra. Para garantizar la protección del medio ambiente, los principios del derecho ambiental internacional brindan pautas para decidir casos particulares e informar la política pública. Además, limitan los poderes discrecionales de los tribunales y ayudan en la interpretación legislativa donde la ley existente de otro modo contendría lagunas u otros elementos de incertidumbre. Finalmente, ellos también

actúan como normas directamente aplicables, creando así obligaciones jurídicas para todos los Estados. Como tal, es crucial aplicar estos principios al determinar las obligaciones legales de los Estados en relación con el cambio climático.

Los siguientes son los elementos jurídicos que informan y sustentan la respuesta de la Corte a la primera pregunta.

1. Equidad, equidad intergeneracional, equidad intrageneracional y cambio climático

A medida que consideramos el impacto del cambio climático en las generaciones futuras, el principio de equidad intergeneracional se vuelve cada vez más relevante. La equidad intergeneracional es un concepto arraigado en el derecho internacional, que se deriva del principio más amplio de equidad en el derecho internacional. La equidad intrageneracional también tiene sus raíces en el principio de equidad. En el contexto del derecho ambiental, se relaciona estrechamente con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas (CBDRR).

Como principio general del derecho internacional, la equidad promueve la equidad y la justicia en la distribución de los derechos. Más específicamente, la equidad intergeneracional destaca la importancia de considerar las consecuencias a largo plazo de nuestras acciones en las generaciones futuras. Aunque distintos, ambos conceptos están altamente interrelacionados y son esenciales para abordar la crisis del cambio climático.

Al responder a las preguntas planteadas a la Corte, elaboramos ambos principios, incluido el derechos y obligaciones que se derivan de estas nociones.

i. Equidad bajo el derecho ambiental internacional

Como principio general del derecho internacional público, la equidad requiere que los tribunales internacionales consideren justicia y equidad al establecer, operar o aplicar un estado de derecho.⁹⁹ La CIJ ha reconocido que “el concepto legal de equidad es un principio general directamente aplicable como ley” que exige a los jueces, como la Corte, aplicar este principio en interpretar las reglas relevantes del derecho internacional.¹⁰⁰ Por lo tanto, la equidad juega un papel crucial en el derecho ambiental internacional y el derecho del cambio climático al infundir elementos de razonabilidad y justicia individualizada.¹⁰¹

101

La equidad está presente en los tratados y declaraciones relacionadas con la protección del medio ambiente. Está fuertemente reflejado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que es una declaración no vinculante pero muy influyente del derecho ambiental internacional firmada por 175 países. Reconociendo la importancia del desarrollo sostenible y la equidad intergeneracional, el Principio 3 de la Declaración de Río establece que el derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga las necesidades ambientales y de desarrollo de las generaciones presentes y futuras.¹⁰² La equidad también se refleja en el principio de “responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas” (CBDRR), que reconoce que aunque el cambio climático es una preocupación común, diferentes Estados tienen diferentes niveles de responsabilidad en su mitigación, adaptación y compensación por pérdidas y daños.¹⁰³ La CMNUCC¹⁰⁴ y la PA¹⁰⁵

⁹⁹ Sands P y otros, Principios del derecho ambiental internacional (Cambridge University Press 2019), pág. 119.

¹⁰⁰ Plataforma continental (Túnez/Jamahiriyá Árabe Libia), sentencia, ICJ Reports 1982, pág. 18, párr. 71.

¹⁰¹ Francesco Francioni, “Equity in International Law” (noviembre de 2020) en Max Planck Encyclopedia of Public International Law, en Professor Anne Peters (2021–) y Professor Rüdiger Wolfrum (2004–2020), ed. en línea. 7. Ver también, Disputa Fronteriza (Burkina Faso v. Mali), Sentencia, CIJ. Informes 1986, párr. 28

¹⁰² Declaración de Río, principio 3.

¹⁰³ Secretario General de la ONU, Lagunas en el derecho ambiental internacional y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente, UN Doc A/73/419, 30 de noviembre de 2018, párr. 21

¹⁰⁴ CMNUCC, art. 3.3.

¹⁰⁵ PA, preámbulo y art. 2.2. Preámbulo “En la búsqueda del objetivo de la Convención, y guiándose por sus principios, incluido el principio de equidad y responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas, a la luz de 23

reconocer la importancia de la equidad y reconocer los impactos desproporcionados del cambio climático en los países en desarrollo.¹⁰⁶

La equidad también es un principio relevante en las políticas nacionales de cambio climático, especialmente en lo que se refiere a la igualdad y la no discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹⁰⁷ Como la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha reconocido que garantizar la equidad en la acción climática es una obligación clave de derechos humanos frente al cambio climático, que requiere esfuerzos para mitigar y adaptarse a los impactos del cambio climático para beneficiar a las personas en los países en desarrollo, los pueblos indígenas, las personas en situaciones vulnerables, y las generaciones futuras.¹⁰⁸

La equidad requiere que los Estados reconozcan y aborden los impactos desproporcionados del cambio climático, teniendo en cuenta a los Estados en desarrollo, las naciones insulares, los pueblos indígenas, las personas en situaciones vulnerables y las generaciones futuras. Los Estados deben hacer efectivo el derecho al desarrollo¹⁰⁹ de manera que satisfaga las necesidades ambientales y de desarrollo de las generaciones presentes y futuras. La equidad requiere que los Estados adopten enfoques diferenciados para cumplir con las obligaciones internacionales basadas en diferencias fácticas entre y dentro de los Estados. En general, la equidad requiere que los Estados prioricen las necesidades de los más afectados por el cambio climático y tomen medidas para abordar las desigualdades e injusticias relacionadas con los problemas ambientales.

ii. Equidad Intergeneracional: El Concepto.

El principio de equidad intergeneracional establece que la Tierra es una herencia compartida entre todos los individuos, incluidos los de las generaciones pasadas, presentes y futuras. Si bien acepta que la generación actual tiene derecho a utilizar la Tierra y sus recursos naturales para satisfacer sus propias necesidades, debe pasar la Tierra a las generaciones futuras en condiciones estables; no peor de lo que fue recibido. El principio implica tanto la equidad entre generaciones en cuanto al acceso a los recursos, como que las generaciones actuales y futuras puedan satisfacer sus respectivas necesidades. Este principio promueve la equidad entre generaciones con respecto a la utilización y preservación del medio ambiente y sus recursos naturales.¹¹⁰ En consecuencia, destaca la naturaleza distributiva temporal de los impactos del cambio climático, así como las respuestas de los Estados a esos impactos. Ambos deben reflejar consideraciones de justicia distributiva intertemporal.

Hasta la fecha, no existe ningún instrumento de derecho internacional general que defina los elementos centrales de

diferentes circunstancias nacionales”.

¹⁰⁶ CMNUCC, art. 4.

¹⁰⁷ En este sentido, el Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático ha reconocido que “la intersección de género con raza, clase, etnia, sexualidad, identidad indígena, edad, discapacidad, ingreso, condición migrante el estatus y la ubicación geográfica a menudo agravan la vulnerabilidad a los impactos del cambio climático, exacerban la inequidad y crean más injusticia”. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, pérdidas y daños y participación, A/77/226, 26 de julio, 2022, párr. 29. Véase también, ACNUDH, Preguntas frecuentes sobre derechos humanos y cambio climático. Ficha informativa n.º 38, Nueva York y Ginebra, 2021, pág. 38 y 42.

¹⁰⁸ ACNUDH, Preguntas frecuentes sobre derechos humanos y cambio climático. Hoja informativa No. 38, Nueva York y Ginebra, 2021, pág. 32, 42.

¹⁰⁹ PA, preámbulo. “Reconociendo que el cambio climático es una preocupación común de la humanidad, las Partes deberían, al tomar medidas para abordar el cambio climático, respetar, promover y considerar sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situación de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional”. Véase también el artículo 1(1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹¹⁰ Edith Brown Weiss, “Intergenerational Equity” (abril de 2011) en Anne Peters (2021–) y profesor Rüdiger Wolfrum (2004–2020), Max Planck Encyclopedia of Public International Law (ed. en línea), párr. 1.

equidad intergeneracional, y su estatus legal aún es discutible.¹¹¹ Si bien los Estados aún tienen que aceptar el principio como una obligación internacional vinculante, existe una fuerte evidencia de la aplicación del principio, en términos del reconocimiento de los intereses de las generaciones futuras en los derechos internacionales y nacionales, procedimientos, así como en la legislación y política ambiental interna.¹¹²

La equidad intergeneracional es relevante para el cambio climático porque requiere que la generación actual no comprometa las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.¹¹³ Este principio ha sido ampliamente desarrollado en instrumentos internacionales relacionados con la conservación ambiental y el cambio climático, que reconocen la importancia de preservar la naturaleza recursos en beneficio de las generaciones presentes y futuras.¹¹⁴ La Alianza Mundial de la Juventud y la Sociedad Civil considera que la próxima opinión consultiva ofrece una oportunidad oportuna para que la Corte aclare la aplicabilidad y el contenido del principio de equidad intergeneracional. Instamos a todos los Estados participantes y organizaciones internacionales a apoyar este argumento; que se confirme el estatus del principio de equidad intergeneracional como derecho internacional vinculante.

En resumen, la equidad intergeneracional requiere que la generación actual considere el impacto de sus acciones actuales en las generaciones futuras al tomar decisiones relacionadas con el cambio climático y salvaguardar la preservación y estabilidad del sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

La equidad intergeneracional está estrechamente relacionada con el concepto de desarrollo sostenible. El desarrollo sostenible se refiere a la capacidad de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.¹¹⁵ Esto implica cambiar las prácticas relacionadas con la explotación de los recursos, las decisiones de inversión, el desarrollo tecnológico y la organización institucional para alinearse con las necesidades sociales, tanto presentes como futuras. las necesidades económicas y ambientales y el desarrollo.¹¹⁶ El desarrollo sostenible es crucial para la equidad intergeneracional y la protección del medio ambiente. En su reconocimiento sin oposición del derecho a un medio ambiente sano, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció el desarrollo sostenible como una condición para lograr el bienestar humano y el pleno disfrute de los derechos humanos para las generaciones presentes y futuras.¹¹⁷

El concepto de equidad intergeneracional está reconocido en varios tratados internacionales, como el

¹¹¹ AV Lowe, 'Sustainable Development and Unsustainable Arguments' en A. Boyle y D. Freestone (eds), *International Law and Sustainable Development: Past Achievements and Future Challenges* (Oxford University Press, 1999) 19, en págs. 27–9

¹¹² Edith Brown Weiss, "Intergenerational Equity" (abril de 2006) en Anne Peters (2021–) y Profesor Rüdiger Wolfrum (2004–2020), *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (edición en línea), ¶¶ 1-3. Para encuestas recientes sobre la aplicación de la equidad intergeneracional en el litigio climático, consulte Lydia Slobodian, *Defending the Future: Intergenerational Equity in Climate Litigation*, 32 *Georgetown Environmental Law Review* 569 (2020); Sam Bookman y Margaretha Wewerinke-Singh, *Equidad intergeneracional* en Margaretha Wewerinke-Singh y Sarah Mead (eds.), *Judges Handbook on Climate Litigation* (próximamente).

¹¹³ Redgwell, C. "Principles and Emerging Norms in International Law: Intra- and Inter-generational Equity", en la Parte III Cambio Climático—Principios y Conceptos Emergentes de Normas en Derecho Internacional, Capítulo 9, Oxford University Press en *The Oxford Handbook of Ley Internacional de Cambio Climático* (2009).

¹¹⁴ Véase, entre otros, Preámbulo, Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, art. 4 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, preámbulo de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, art. 1 de la Convención de Aarhus, Arts.1 y 3 del Acuerdo de Escazú

¹¹⁵ Informe Brundtland, Informe de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo: Nuestro Futuro Común, 1987, UN Doc A/42/427, párr. 27

¹¹⁶ Identificación. en 85, en el párr.

27-30 117A/76/L.75, Asamblea General de las Naciones Unidas, "El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible", 26 de julio de 2022

el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), el ¹¹⁸ la Convención del Patrimonio Mundial, ¹¹⁹ las Naciones Unidas Convenio del Agua de la Comisión Económica para Europa, ¹²⁰ la CMNUCC ¹²¹ y el Acuerdo de París. ¹²² Las cortes y tribunales internacionales y los jueces nacionales también han reconocido el principio de equidad intergeneracional como corolario de la protección y preservación del medio ambiente. de los sistemas climáticos para las generaciones futuras.

A nivel internacional, la equidad intergeneracional a menudo se ha denominado indistintamente con los conceptos de "justicia" e imparcialidad intergeneracional. Más significativamente, en la Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o el Uso de Armas Nucleares, la Corte reconoció que el medio ambiente no es una mera abstracción, sino que "representa el espacio vital, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos, incluidas las generaciones no nacidas."¹²³ Además, los jueces individuales de la CIJ han ido más allá al reconocer la equidad intergeneracional como un principio independiente que se acerca al estado de un principio general, o parte del derecho internacional consuetudinario. En su Opinión Disidente, el Juez Weeramantry se refirió al "principio de equidad intergeneracional" como un principio emergente que consideraba un principio importante y de rápido desarrollo del derecho internacional contemporáneo.¹²⁴ En el Caso Pulp Mills, el Juez Cançado Trindade señaló que "[n] hoy en día, en 2010, difícilmente se puede dudar que el reconocimiento de la equidad intergeneracional forma parte de la sabiduría convencional en el derecho ambiental internacional", marcando la influencia del principio y la dimensión temporal del cambio climático.¹²⁵

Otros tribunales internacionales y regionales han afirmado el carácter jurídicamente operativo de la justicia intergeneracional. Por ejemplo, en *Myagna (Sumo) Awas Tingni V. Nicaragua*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido el principio intergeneracional al reconocer la importancia de la dimensión temporal del derecho internacional y defender las cosmovisiones indígenas. Estas cosmovisiones contemplan la conservación y preservación de la tierra como un deber para transmitir su cultura a las generaciones futuras. Esto se hace eco de la noción de que la tierra no es simplemente un recurso que se debe explotar, sino un componente vital del patrimonio cultural que se debe salvaguardar para las generaciones futuras. ¹²⁶

El Comité de Derechos Humanos de la ONU se ha referido a los intereses de las generaciones futuras en dos casos relativos a la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático. En *Teitiota v. New Zealand*, el CDHNU señaló que el cambio climático y el desarrollo insostenible plantean amenazas significativas al derecho a la vida de las generaciones presentes y futuras. caso), el ¹²⁷ De manera similar, en *Daniel Billy et al v. Australia (Torres Straits Islanders)* Comité de Derechos Humanos de la ONU reconoció que las generaciones presentes tienen el deber de actuar de manera responsable y garantizar que las generaciones futuras puedan satisfacer sus necesidades ambientales y de desarrollo.

¹¹⁸ CDB, preámbulo.

¹¹⁹ Arte. 4 de la Convención del Patrimonio Mundial.

¹²⁰ Convenio del Agua de la CEPE, art. 2.5 (c).

¹²¹ CMNUCC, art. 3.

¹²² PA, preámbulo.

¹²³ Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares, Opinión Consultiva, ICJ Reports 1996, p. 226, 8 de julio de 1996, párr. 29

¹²⁴ Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares, opinión disidente del juez Weeramantry, pág. 280.

¹²⁵ *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v Uruguay)*, Opinión Separada, ICJ Reports 2010, p.80 en párr. 122. Ver también, Opinión separada en el caso *Whaling in the Antarctic de 2014 (Australia v Japan: New Zealand Intervening)*, donde concluyó que 'la equidad intergeneracional marca la presencia hoy en día en una amplia gama de instrumentos de derecho ambiental internacional, y de hecho del derecho internacional público contemporáneo' (párr. 47)

¹²⁶ Corte IDH., Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

¹²⁷ CDHNU, *Ioane Teitiota v. New Zealand, Admissibility and Merits Views*, No. 2728/2016, CCPR/C/127/D/2728/2016,

23 de septiembre de 2020, párr. 9.4.

¹²⁸ CDHNU, *Daniel Billy et al. v. Australia, Admissibility and Merits Views*, No. 3624/2019, CCPR/C/135/D/3624/2019, sept.

22, 2022, párr. 5.8.

A nivel interno, varias sentencias¹²⁹ también han reconocido el principio de equidad intergeneracional o conceptos relacionados (como el interés de las generaciones futuras). En particular, en *Future Generations v. Ministerio del Medio Ambiente*, la Corte Suprema de Colombia observó que los individuos por nacer “merecen disfrutar de las mismas condiciones ambientales que disfrutamos nosotros”.¹³⁰ De manera similar, en el caso de *Neubauer et al. v. Alemania* (2021) en relación con los compromisos del país en virtud del Acuerdo de París, la Corte Constitucional Federal de Alemania dictaminó que el Estado debe considerar el impacto a largo plazo de las reducciones de emisiones en los derechos de las generaciones futuras al establecer sus objetivos.¹³¹ Específicamente, el El Tribunal dictaminó que el hecho de no tomar medidas a corto plazo sobre el cambio climático aplazó inadmisiblemente una carga para las generaciones futuras, violando sus derechos y libertades protegidos constitucionalmente.

En *Goa Foundation vs. Union of India*¹³², la Corte Suprema dictaminó que los cuatro principios—equidad intergeneracional, desarrollo sostenible, el principio de precaución y el principio de quien contamina paga—son parte del derecho a la vida según la Constitución. La Corte Suprema de la India ha reconocido el principio de equidad intergeneracional (las generaciones futuras deben heredar al menos tanto como la herencia actual) en el contexto de la conservación de recursos escasos.

En general, sostenemos que el principio de equidad intergeneracional se ha incorporado progresivamente al derecho internacional consuetudinario a través de su aceptación generalizada en el derecho de los tratados, las decisiones de los tribunales internacionales y nacionales, y su reconocimiento como un elemento crucial para salvaguardar el medio ambiente y preservar el patrimonio cultural. El concepto enfatiza la importancia de considerar el impacto de la degradación ambiental y el cambio climático en las generaciones futuras y el deber de las generaciones presentes de actuar responsablemente como guardianes del planeta. Esto incluye las dimensiones expresamente distributivas de la acción y la inacción climáticas: el principio enmarca correctamente la falta de acción como una violación de las necesidades, derechos e intereses de las personas jóvenes y futuras.

¹²⁹ Véase, por ejemplo, Decisión n.º 14/2020 (VII.6 AB) del Tribunal Constitucional de Hungría (9 de junio de 2020) (consultado el 26 de abril de 2021), *Dejusticia v. Colombia* Corte Suprema de Justicia de Colombia [Corte Suprema de Justicia de Colombia] (Bogotá, 5 de abril de 2018) STC 4360-2018, *DG Khan Cement Co Ltd v Government of Punjab Through Its Chief Secretary, Lahore, Supreme Court of Pakistan* (15 de abril de 2021) CP1290-L/2019, *Goa Foundation v Union of India and Others* Supreme Court of India (21 de abril de 2014)

435 SCC 2012, *H Carlos Schneider S/A Comércio e Indústria e Outro v Ministério Público Federal* Superior Tribunal de Justiça [Tribunal Superior de Justicia de Brasil] (Brasília 23 de octubre de 2007) Recurso Especial no 650.728/SC (2do Panel), *Juliana v Estados Unidos* Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos (9no circuito) (17 de enero de 2020) Caso n.º 18-36082 DC, n.º 6:15-cv-01517-AA, *Leghari v Federation of Pakistan* Lahore High Court (25 de enero de 2018) Caso WP n.º 25501/2015, *Maria Khan and Others v Federation of Pakistan and Others* Lahore High Court (14 de febrero de 2019) Application No 8960 of 2019, *Ministério Público Federal v Ogata* Superior Tribunal de Justiça [Superior Court of Justice of Brazil] (Brasília 14 de octubre de 2008) Recurso Especial n.º 840.918/DF (2d Panel) Relator: Min. Eliana Calmon (Opinión Mayoritaria del Min. Antonio Herman Benjamin) (14 de octubre de 2008) (Brasil), *Motta v UNIÃO Superior Tribunal de Justiça* [Tribunal Superior de Justicia de Brasil] (Brasília 10 de noviembre de 2009) Recurso Especial no 1.109.778/ SC (Panel 2d) Relator: Min. Antonio Herman Benjamin (10 de noviembre de 2009)

(Brasil). *Países Bajos contra Urgenda Foundation* Gerichtshof Den Haag [Tribunal de Apelación de La Haya] (9 de octubre de 2018) Caso n.º 200.178.245/01 ECLI:NL:GHDHA:2018:2591. *Países Bajos contra Fundación Urgenda Hoge Raad der Nederlanden* [Tribunal Supremo de los Países Bajos] (La Haya, 20 de diciembre de 2019) Caso n.º 19/00135 ECLI:NL:HR: 2019:2006, *Notre Affaire à Tous y otros contra Francia* Tribunal Administratif de Paris [Tribunal Administrativo de París] (3 de febrero de 2021) Nos 1904967, 1904968, 1904972, 1904976/4-1 (consultado el 7 de abril de 2021). *Oposa c. Secretario del Departamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Factoran)* Tribunal Supremo de Filipinas (Manila, 30 de julio de 1993) (1994) 33 ILM 173, *Urgenda Foundation c. Países Bajos* Rechtbank den Haag [Tribunal de Distrito de La Haya] (24 de junio 2015) Caso n.º C/09/456689 / HA ZA 13-1396 ECLI:NL:RBDHA:2015:7145. *Waweru, Mwangi (unión) y otros v Kenya High Court of Kenya* (2 de marzo de 2006) Misc Civil App No 118 de 2004.

¹³⁰ *Andrea Lozano Barragán, Victoria Alexandra Arenas Sánchez, José Daniel Rodríguez Peña y otros Vs. Presidencia de la República, Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural y otros*, Sala Cas. CSJ Civil Colombia, No. STC4360-2018, 5 de abril de 2018, párrs. 11.1 - 11.3

¹³¹ *Neubauer et al c. Alemania* [2022] Bundesverfassungsgericht [BVerfG] [1 BvR 3084/20] (Tribunal Constitucional Federal de Alemania), párr. 92.

¹³² *Goa Foundation v. Union of India*, (2014) 6 SCC 590. El tribunal también dictaminó que la doctrina del fideicomiso público se extiende a todos los recursos naturales y por los cuales el estado es un fideicomisario para el pueblo, especialmente para las generaciones futuras.

Por lo tanto, los Estados tienen el deber de considerar, prevenir y reparar el impacto de la degradación ambiental y el cambio climático en las generaciones futuras y actuar responsablemente como guardianes del planeta.

iii. Derechos del niño

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (UNCRC, por sus siglas en inglés) es el tratado más ratificado del mundo.¹³³ Los niños son vulnerables al cambio climático en dos sentidos distintos. Primero, los niños tienen vulnerabilidades particulares, lo que significa que los impactos existentes del cambio climático los afectan con particular severidad. Por ejemplo, los niños pueden ser más vulnerables a las enfermedades y la contaminación del agua después de un desastre natural inducido por el clima. En segundo lugar, los niños forman parte de la categoría más amplia de las generaciones futuras. Por lo tanto, es más probable que estén expuestos a los efectos a largo plazo del cambio climático, que empeorarán mucho después de que los adultos existentes hayan terminado sus vidas. UNICEF ha enfatizado esta noción y ha declarado que “[d]ebido a la naturaleza interconectada e interrelacionada de los derechos, (...) prácticamente todos los derechos de los niños pueden verse afectados por la crisis climática, lo que podría afectar la implementación efectiva de la [UNCRC] en su conjunto.”¹³⁴ Entre otros, los derechos más importantes de los niños en materia de equidad intergeneracional son los siguientes:

El artículo 2 de la CDN reconoce el derecho a no ser discriminado. Este artículo requiere que los Estados identifiquen activamente a los individuos y grupos de niños que requieren medidas especiales, y que reconozcan y hagan efectivos sus derechos.¹³⁵ Esta obligación implica deberes de respeto y resultado¹³⁶, lo que significa que los Estados no deben involucrarse en políticas discriminatorias y deben tomar las medidas necesarias para garantizar que todos los niños disfruten de los derechos de la Convención sin discriminación.¹³⁷

Es importante enfatizar que el cambio climático afecta a los niños de manera desigual, y que los grupos vulnerables como los niños desplazados, los que viven en la pobreza y los que tienen discapacidades se ven afectados de manera desproporcionada por sus efectos adversos.¹³⁸ Por lo tanto, la inacción ante el cambio climático puede considerarse una violación del artículo 2 de la CDN y una política discriminatoria. La idea de que el Artículo 2 protege a los niños de la discriminación basada en su condición de niños aún se está desarrollando y es objeto de litigios actuales ante los tribunales regionales y nacionales.¹³⁹ Sin embargo, UNICEF ha declarado que no reconocer las necesidades especiales de los niños puede amenazar sus necesidades. derecho a la no discriminación en virtud del artículo 2. También cabe señalar que otros tratados internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prohíben la discriminación en el disfrute de derechos por una amplia gama de motivos, que incluyen la discriminación basada en la edad. Por lo tanto, las políticas que exacerban el cambio climático pueden verse como discriminatorias contra los niños, ya que son más propensos a efectos nocivos para la salud.¹⁴⁰

¹³³ Todos los países han ratificado la UNCRC, con la única excepción de los Estados Unidos. Véase Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, “Estado de ratificación de la CDN - Convención sobre los Derechos del Niño” ([tbinternet.ohchr.org](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?Treaty=CR)).<https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?Treaty=CR> accedido el 10 de marzo de 2023.

¹³⁴ UNICEF, “Los desafíos del cambio climático: los niños en primera línea” (UNICEF) <<https://www.unicef-irc.org/publications/716-the-challenges-of-climate-change-children-on-the-front-line.html>> consultado el 9 de marzo de 2023 en 111.

¹³⁵ Besson S, “El principio de no discriminación en la Convención sobre los Derechos del Niño - Samantha Besson” [2005] Derechos del niño: avances y perspectivas en 454, 455.

¹³⁶ Identificación, en 454.

¹³⁷ Identificación, en 454.

¹³⁸ Goldhagen JL y otros, “Derechos, justicia y equidad: una agenda global para la salud y el bienestar infantil” (2020) 4 El Lancet Child & Adolescent Health 80, en 85.

¹³⁹ Agostinho contra Portugal, aplicación. No. 39371/20 (actualmente pendiente ante la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

¹⁴⁰ UNICEF, “Los desafíos del cambio climático: los niños en primera línea” (UNICEF) <<https://www.unicef-irc.org/publications/716-the-challenges-of-climate-change-children-on-the-front-line.html>> 28

El artículo 3 de la UNCRC reconoce que los Estados tienen el deber de actuar en el interés superior del niño, exigiendo que el interés superior del niño sea una consideración primordial en todas las acciones relativas a los niños,¹⁴¹ incluidas todas las instituciones que afectan a los niños, como las que afectan el medio ambiente.¹⁴² Podría decirse que el derecho reconocido en el Artículo 3 tiene tres aspectos diferentes: un derecho sustantivo, un principio legal y una regla de procedimiento.¹⁴³ El Artículo 3 requiere que los tomadores de decisiones sopesen el interés superior del niño como un factor importante factor en el proceso de toma de decisiones. En consecuencia, el proceso de toma de decisiones debe considerar los efectos a corto y largo plazo del cambio climático en los niños.¹⁴⁴ La Alianza mundial de la Juventud y la Sociedad Civil considera que esta obligación está estrechamente relacionada con el principio de equidad intergeneracional.

El artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño garantiza el derecho de los niños a expresar sus opiniones y ser escuchados, incluso ante los juzgados y tribunales. El "Modelo Lundy" describe cuatro factores que deben ser considerados para la implementación exitosa del Artículo 12 que son: Espacio, Voz, Audiencia e Influencia.¹⁴⁵ En este sentido, la inclusión de los jóvenes no es suficiente, y su participación debe ser una parte sostenible de los procesos de gobierno. Este principio se refleja, por ejemplo, en la implementación de parlamentos juveniles con mecanismos de seguimiento. Del mismo modo, los niños han abogado por mejores políticas climáticas a través de huelgas escolares y desafíos legales en todo el mundo.¹⁴⁶

El derecho de los niños a la supervivencia y el desarrollo está consagrado en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Este derecho instruye a los Estados a tomar medidas positivas para prolongar la vida de los niños, incluido un entorno saludable y seguro según el Artículo 24. El cambio climático pone en peligro estos derechos, lo que requiere esfuerzos internacionales para revertir sus efectos catastróficos.

Finalmente, el artículo 24 de la CDN reconoce que los niños tienen derecho al más alto nivel posible de salud y que los Estados deben considerar los riesgos de contaminación ambiental al garantizar el acceso a alimentos y agua. El cambio climático es una amenaza significativa para la salud de los niños, que exacerba las disparidades en la salud y afecta el acceso a los servicios de salud. El Comité de los Derechos del Niño enfatiza que los Estados deben priorizar los problemas de salud de los niños en las estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático.¹⁴⁷

cations/716-the-challenges-of-climate-change-children-on-the-front-line.html> accedido el 9 de marzo de 2023, en 1.

¹⁴¹ CDN, art. 3.

¹⁴² Comentario 14, Comité de los Derechos del Niño Gen. UN Doc. CRC/C/GC/14, párr. 26 (29 de mayo de 2013).

¹⁴³ Observación General 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, paraca. 6.

¹⁴⁴ Francesca Ippolito, El interés superior del niño: ¿otra cuerda para la proa de protección ambiental y climática? 89 Preguntas tions International Law Journal, 7, en 7-9 (2022) (discutiendo el término "interés superior del niño"), en p. 12

¹⁴⁵ Lundy L, "La 'voz' no es suficiente: conceptualización del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño" (2007) 33 British Educational Research Journal 927, en 932.

El modelo de Lundy enfatiza la importancia de escuchar y valorar las perspectivas y opiniones de los niños y jóvenes, y los reconoce como agentes activos en sus propias vidas en lugar de receptores pasivos de las decisiones de los adultos. Al dar voz a los niños y jóvenes en los procesos de toma de decisiones, el modelo Lundy promueve su empoderamiento y ayuda a garantizar que se respeten y defiendan sus derechos.

¹⁴⁶ Véase, por ejemplo, Caso reciente, Sacchi v. Argentina, 135 Harvard Law Review 1981, 1983 (2022); Agostinho contra Portugal, aplicación. No. 39371/20 (actualmente en trámite ante la Gran Sala del Ct. Eur. de los Rts. Hum.)

¹⁴⁷ Ver Observación General No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 24) (CRC/C/GC/15), Comité de los Derechos del Niño.

En conclusión, en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, los Estados tienen varias obligaciones en relación con los derechos del niño. Estas obligaciones incluyen identificar y reconocer activamente los derechos de los niños y grupos de niños que requieren medidas especiales, garantizar que todos los niños disfruten de los derechos de la Convención sin discriminación, defender el interés superior del niño como una consideración primordial en todas las acciones relacionadas con los niños, y todas las instituciones que afectan a los niños, extendiendo medidas positivas para asegurar la supervivencia y el desarrollo de los niños, garantizando el derecho de los niños a expresar sus opiniones y ser escuchados, y priorizando los problemas de salud de los niños en las estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático. Consideramos que estas obligaciones están estrechamente relacionadas con el principio de equidad intergeneracional, y que las obligaciones de la UNCRC y la equidad intergeneracional se refuerzan mutuamente.

1. Equidad intrageneracional y cambio climático.

La equidad intrageneracional se refiere a la equidad en la distribución de los beneficios y las cargas del desarrollo dentro de la generación actual. Tiene su base en el Principio 6 de la Declaración de Río, por lo que exige que la acción internacional en el campo del medio ambiente y el desarrollo aborde los intereses y necesidades de todos los países, en particular de los más vulnerables ambientalmente. El principio de intrageneracional apunta en última instancia a garantizar la justicia entre las personas vivas hoy.¹⁴⁸

En el contexto del cambio climático, la equidad intrageneracional es importante porque los impactos del cambio climático no se distribuyen uniformemente en todo el mundo y recaen de manera desproporcionada en ciertos grupos, como las comunidades de bajos ingresos, los pueblos indígenas y los Estados en desarrollo. La equidad intrageneracional incluye el acceso y la distribución justos de los servicios de los ecosistemas, así como el reparto justo de las cargas de la contaminación.¹⁴⁹ Los recursos naturales deben usarse de manera eficiente y sin desperdicio.¹⁵⁰ En este sentido, los Principios legales relacionados con el cambio climático de la Asociación de Derecho Internacional señalan que los Estados deben proteger el sistema climático como una cuestión de urgencia, teniendo en cuenta que el enfoque de la acción cambiará para adaptarse a “la carga de la responsabilidad de los Estados más vulnerables y menos responsables”.¹⁵¹ Cuando se aplica a las relaciones interestatales, argumentamos que el principio CBDRR es una expresión de equidad intrageneracional.¹⁵² En la legislación nacional, la equidad intrageneracional se ha relacionado con la erradicación de la pobreza con “igualdad de acceso a los recursos comunes para ser compartidos por la humanidad a lo largo del tiempo, en lugar de solo la distribución de la propiedad privada

Aplicando este principio, a los Estados responsables de causar el cambio climático y que no cumplan con sus obligaciones legales internacionales, se les asignarán mayores gastos para reducir, mitigar y prevenir el cambio climático. Este principio garantiza la rendición de cuentas para abordar los impactos nocivos del cambio climático.

2. Derechos humanos y cambio climático

El cambio climático no es solo una crisis ambiental, sino también una crisis de derechos humanos. Afecta en su totalidad

¹⁴⁸ Shelton, D. (2008). Equidad. En D. Bodansky, J. Brunnée y E. Hey Oxford (Eds.), *The Oxford Handbook of International Derecho Ambiental* (pp. 639-662). Prensa de la Universidad de Oxford.

¹⁴⁹ Declaración Mundial sobre el Estado de Derecho Ambiental, principio 5.

¹⁵⁰ Declaración Mundial sobre el Estado de Derecho Ambiental, principio 5.

¹⁵¹ ILA, Informe del Comité sobre los Principios Jurídicos Relativos al Cambio Climático, Conferencia de Washington, 2014: proyecto de artículo 4 (3) de los Principios Jurídicos Relativos al Cambio Climático.

¹⁵² C. Redgwell, Parte III 'Cambio climático: principios y conceptos de normas emergentes en derecho internacional, capítulo 9 Principios y normas emergentes en derecho internacional: equidad intra e intergeneracional' en *The Oxford Handbook of International Climate Change Law*.

¹⁵³ Secretario General de la ONU, Informe sobre la solidaridad intergeneracional y las necesidades de las generaciones futuras, UN Doc. A/68/322, 15 de agosto de 2013, párr. 18.

gama de derechos humanos protegidos por el derecho internacional. Desde la vulneración del derecho a la vida hasta el impacto desproporcionado del cambio climático en grupos específicos de personas, como comunidades indígenas, naciones insulares, mujeres, niños y personas que viven en la pobreza, el cambio climático afecta significativamente los derechos humanos en todas sus dimensiones. Esta relación no es ajena a la Corte, que ha reconocido previamente esta conexión al señalar que “el medio ambiente no es una abstracción sino que representa el espacio habitable, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos”¹⁵⁴ Porque el daño ambiental amenaza la salud y la calidad de vida, los Estados han acordado cumplir obligaciones relativas al medio ambiente que están directamente vinculadas a sus obligaciones en materia de derechos humanos.

El derecho internacional de los derechos humanos se refiere principalmente a la relación entre los Estados y sus ciudadanos. Esto es diferente al derecho ambiental internacional, que históricamente se ha preocupado más por la relación entre los Estados sobre cuestiones como el daño ambiental transfronterizo y la asignación de recursos. Sin embargo, como se señaló anteriormente, el cambio climático es un tema transversal. Los diferentes cuerpos de derecho internacional deben integrarse sistémicamente para construir una imagen completa de las obligaciones de los Estados. La intersección del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental internacional produce una red de obligaciones que los Estados deben observar en sus relaciones entre sí, así como con sus propios ciudadanos.

Las obligaciones en materia de derechos humanos y cambio climático son amplias y abarcan una amplia gama de deberes legales que están consagrados en el marco legal aplicable. Este manual enfatiza solo algunas de estas obligaciones, que consideramos las más relevantes. Entre otras, encontramos que las obligaciones más relevantes de los Estados en materia de derechos humanos y cambio climático son: (i) el derecho a la vida, (ii) el derecho a la libre determinación, (iii) el derecho a un medio ambiente sano, (iv) el derecho a la salud, (v) el derecho a la vida privada y familiar, (vi) el derecho a buscar, recibir y difundir información, y (vii) el derecho a un recurso efectivo por el incumplimiento de las obligaciones de derechos humanos. Para informar la respuesta de la Corte a las preguntas planteadas, analizaremos la relación entre los derechos humanos y las obligaciones en materia de cambio climático. Específicamente, examinaremos cómo el cambio climático impacta en la violación de los derechos humanos. Al hacerlo, esperamos proporcionar una mejor comprensión de la intersección entre estas dos áreas.

i. Derecho a la vida

El derecho a la vida es un derecho bien establecido en el derecho de los tratados y el derecho internacional consuetudinario.¹⁵⁵ Como tratado multilateral fundamental de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”), codifica este derecho en el artículo 6 y reconoce que “[t]odo ser humano tiene el derecho inherente a la vida. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie será privado de la vida arbitrariamente.”¹⁵⁶

Las implicaciones de la degradación ambiental en el disfrute de este derecho han sido expresamente identificadas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (UNHRC), el organismo independiente autorizado por las Naciones Unidas para brindar interpretaciones autorizadas de los derechos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El CDHNU tiene la autoridad

¹⁵⁴ Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares, Opinión Consultiva, párr. 29. Ver también, *Gabcikovo-Nagymaros* (Hungría c. Eslovaquia), 1997 ICJ 7 (25 de septiembre) (opinión separada del juez Weeramantry) (que describe la protección del medio ambiente como un “sine qua non para numerosos derechos humanos como el derecho a la salud y el derecho a la vida misma”).

¹⁵⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) art. 3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) art. 6 Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) art. 2 Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (ACHPR) art. 4 Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África art. 4 Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (ACRWC) art. 5 Carta Árabe de Derechos Humanos art. 5, arte. 6 Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul) art. 4 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (ADRDH) art. 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) art. 4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) art. 4 Observación general n.º 36 del CDHNU; Observación General No.

3 Sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: el derecho a la vida

¹⁵⁶ PIDCP art. 6 (1). Ver también, DUDH, art. 3 (“Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”).

emitir interpretaciones autorizadas de los derechos codificados. En particular, el CDHNU ha reconocido expresamente que la obligación de proteger el derecho a la vida incluye obligaciones que conciernen al medio ambiente:

“El deber de proteger la vida también implica que los Estados partes deben tomar las medidas adecuadas para hacer frente a las condiciones generales de la sociedad que pueden dar lugar a amenazas directas a la vida o impedir que las personas disfruten de su derecho a la vida con dignidad. Estas condiciones generales pueden incluir (...) la degradación del medio ambiente.”¹⁵⁷

Más específicamente, el Comité ha determinado, entre otras cosas, que: “[l]as obligaciones de los Estados partes en virtud del derecho ambiental internacional deben informar el contenido del artículo 6 del Pacto, y la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar la el derecho a la vida también debe informar sus obligaciones pertinentes en virtud del derecho ambiental internacional.”¹⁵⁸ Esta observación coincide con el enfoque de integración sistémica adoptado a lo largo de este memorando.

Es importante destacar que el Comité también ha reconocido que “[l]a obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida se extiende a amenazas razonablemente previsibles y situaciones que amenazan la vida y que pueden resultar en la pérdida de la vida”,¹⁵⁹ incluyendo “el cambio climático adverso impactos”¹⁶⁰ que constituyen “amenazas apremiantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras para disfrutar del derecho a la vida.”¹⁶¹ Finalmente, el Comité ha determinado que las obligaciones del Estado no son puramente territoriales sino que se extienden más allá de las fronteras nacionales del Estado.¹⁶²

En resumen, el intérprete autorizado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el CDHNU, ha señalado en una amplia gama de circunstancias que la obligación de proteger, respetar y hacer efectivo el derecho a la vida abarca los deberes de prevenir daños al medio ambiente, incluso a través del cambio climático.¹⁶³ En este contexto, los Estados tienen la obligación legal de garantizar que toman medidas para prevenir y mitigar los efectos del cambio climático, que pueden amenazar la vida y el bienestar de sus ciudadanos. Esto incluye reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, promover la energía renovable y adaptarse a los impactos del cambio climático. Los Estados tienen el deber de proteger a sus ciudadanos de los daños previsibles, incluidos los daños causados por el cambio climático, y de garantizar que sus acciones no contribuyan a las violaciones de los derechos humanos. Los Estados también deben garantizar que sus acciones no tengan un impacto desproporcionado en las comunidades vulnerables, como los pueblos indígenas, las mujeres, los niños y los pobres, que suelen ser los más afectados por el cambio climático.

¹⁵⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 36 (2018) sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la vida, UN Doc. CCPR/C/GC/36 (3 de septiembre de 2019) párr. 26

¹⁵⁸ Identificación, paraca. 62.

¹⁵⁹ Comité de Derechos Humanos, dictamen adoptado por el Comité en virtud del artículo 5 (4) del Protocolo Facultativo, relativo a la comunicación No. 3624/2019, UN Doc. CCPR/C/135/D/3624/2019 (22 de septiembre de 2022).

¹⁶⁰ _____

¹⁶¹ _____

¹⁶² Observación general No. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la vida, CCPR/C/GC/36 (30 de octubre de 2018), párr. 22. Véase también la Observación General No. 31, párr. 10; Observaciones finales: Reino Unido (2008), párr. 14; N° de comunicación 2285/2013, Yassin v Canada, dictamen adoptado el 26 de julio de 2017, párr. 6,5; Observaciones finales: Canadá (2015), párr. 6; Observaciones finales: Alemania (2012), párr. dieciséis; Observaciones finales: Corea del Sur (2015), párr. 10

¹⁶³ Las interpretaciones de otros tratados de derechos humanos están de acuerdo. Véase, por ejemplo, Observación General No. 3 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: El derecho a la vida, párr. 41 (“El derecho a la vida debe interpretarse en sentido amplio. El Estado tiene el deber positivo de proteger a las personas y a los grupos de los riesgos reales e inmediatos para sus vidas causados por la acción o la inacción de terceros. En los casos en que el riesgo no se haya producido malintencionadas o de otro tipo, las acciones del Estado pueden no estar siempre relacionadas con la justicia penal. Dichas acciones incluyen, entre otras cosas, medidas preventivas para preservar y proteger el medio ambiente natural y respuestas humanitarias a desastres naturales, hambrunas, brotes de enfermedades infecciosas o otras emergencias”). 32

ii. Derecho a la autodeterminación

El derecho a la libre determinación es un derecho fundamental reconocido por la CIJ¹⁶⁴ y codificado en los Estados Unidos Carta de las Naciones¹⁶⁵ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. la libertad de ¹⁶⁶ Este derecho incluye la determinar el estatus político propio y perseguir el desarrollo económico, social y cultural, así como derechos como el derecho a la vida, alimentación adecuada, agua, salud, vivienda, propiedad y prácticas culturales.

¹⁶⁷ El cambio climático y la degradación ambiental amenazan estos derechos subsidiarios, particularmente en los pequeños Estados insulares en desarrollo y los Estados vulnerables al clima donde el aumento del nivel del mar pone en peligro la vida humana y la identidad cultural. el ¹⁶⁸ Por lo tanto, el derecho a la autodeterminación está intrínsecamente vinculado a abordar el cambio climático, cambio y la degradación ambiental. Esto es especialmente cierto en el caso de los pequeños Estados insulares y los Estados en desarrollo de baja altitud, cuya propia existencia territorial se ve amenazada por el cambio climático.

Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de abordar el cambio climático para garantizar que los individuos y las comunidades tengan la capacidad de determinar libremente su estatus político y perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Esto incluye el pleno goce de derechos subsidiarios como el derecho a la vida, alimentación adecuada, agua, salud, vivienda, uso productivo de la propiedad, prácticas y tradiciones culturales, así como la posibilidad de transmitir sus prácticas y tradiciones culturales y espirituales a sus hijos y las generaciones futuras.

iii. Derecho a un medio ambiente sano

Los siguientes tratados reconocen el derecho a un medio ambiente sano: la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,¹⁶⁹ la Carta Árabe de Derechos Humanos,¹⁷⁰ la Convención de Aarhus,¹⁷¹ el Protocolo de San Salvador a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969),¹⁷² el Acuerdo de Escazú,¹⁷³ y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.¹⁷⁴

Además, diversos tribunales internacionales y órganos y agencias de la ONU han reconocido el derecho a un medio ambiente sano. Estos incluyen (i) el reconocimiento por parte de la Asamblea General de la ONU del "derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sustentable como un derecho humano";¹⁷⁵ (ii) el Consejo de Derechos Humanos de la ONU que señala "el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sustentable como un derecho humano que es importante para la

¹⁶⁴Véase Caso relativo a Timor Oriental (Portugal c. Australia), Sentencia, 1995 CIJ. 90, ¶ 29 (30 de junio); Consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia (África del Sudoeste) a pesar de la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, Opinión Consultiva, 1971 ICJ (21 de junio).

¹⁶⁵ Carta de la ONU, art. 1.

¹⁶⁶

¹⁶⁷ PIDESC, art. 1, párrs. 1-2..

¹⁶⁸ Consejo de Derechos Humanos Res. 16/11, Doc. ONU. A/HRC/RES/16/11, en 2 (12 de abril de 2011).

¹⁶⁹ ACHPR, art. 24

¹⁷⁰ Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 38.

¹⁷¹ Convención de Aarhus, preámbulo.

¹⁷² Protocolo de San Salvador a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), art. 1. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, OC-23-17, 15 de noviembre de 2017, párr. 79 (el derecho a un medio ambiente sano en virtud del artículo 11 del Protocolo de San Salvador protege a individuos y colectivos, incluidas las generaciones futuras, y puede utilizarse para responsabilizar a los Estados por violaciones transfronterizas que están bajo su "control efectivo").

¹⁷³ Artículos 1 y 4 del Acuerdo de Escazú (2018) (Primer tratado ambiental de América Latina y el Caribe; entró en vigor el 22 de abril de 2021).

¹⁷⁴ Artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (disponiendo que se debe integrar un alto nivel de protección ambiental en las políticas de la UE).

¹⁷⁵ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2022) A/RES/76/300.

disfrute de los derechos humanos”¹⁷⁶; (iii) el nombramiento de un relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente;¹⁷⁷ (iv) el relator especial de las Naciones Unidas sobre el cambio climático,¹⁷⁸ (v) la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,¹⁷⁹ (vi) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que reconoció que en su dimensión colectiva “el derecho a un medio ambiente sano constituye un valor universal que se debe a las generaciones presentes y futuras” y en su dimensión individual el derecho a la medio ambiente sano “puede tener un impacto directo e indirecto en el individuo por su conectividad con otros derechos, como los derechos a la salud, a la integridad personal y a la vida,¹⁸⁰ y que en el ejercicio de su poder judicial encontró que ciertas actividades madereras violó el derecho de las comunidades indígenas a un medio ambiente sano;¹⁸¹ y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.¹⁸²

Las constituciones de 110 Estados establecen y protegen el derecho a un medio ambiente sano,¹⁸³ y muchos tribunales nacionales hacen cumplir tales derechos.¹⁸⁴ La incapacidad de los Estados para proteger a sus ciudadanos de los efectos adversos del cambio climático, así como su contribución a los impactos adversos en otros países, constituye una clara violación de este derecho.

Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de tomar medidas para garantizar el goce del derecho a un ambiente sano. Tales medidas pueden incluir la implementación de leyes y políticas que promuevan la protección ambiental y climática, la provisión de información al público sobre los riesgos y peligros ambientales, el establecimiento de mecanismos participativos para la toma de decisiones sobre asuntos ambientales y la aplicación de estándares ambientales. y reglamentos.

¹⁷⁶ Resolución del Consejo de Derechos Humanos HRC/RES/48/13.

¹⁷⁷ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la Cuestión de las Obligaciones de Derechos Humanos Relativas al Disfrute de un Medio Ambiente Seguro, Limpio, Saludable y Sostenible, A/HRC/37/59 (24 de enero de 2018), disponible en <http://undocs.org/A/HRC/37/59> (“Los Estados deben garantizar un entorno seguro, limpio, saludable y sostenible para respetar, proteger y cumplir los derechos humanos”).

¹⁷⁸ Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226 (26 de julio de 2022) disponible en <https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/a77226-promoción-y-protección-derechos-humanos-contexto-cambio-climático> (“

¹⁷⁹ Social and Economic Rights Action Center & the Center for Economic and Social Rights v. Nigeria (Comunicación No. 155/96) (la contaminación causada por la industria petrolera violó el derecho del pueblo Ogoni a un medio ambiente saludable en virtud del artículo 24 de la Carta Africana) .

¹⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 23/17, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

¹⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunidades Indígenas de la Asociación Lhaka Honhat c. Argentina, Sentencia, 6 de febrero de 2020, párr. 289. Ver también Opinión Consultiva OC-23/17, Opinión Consultiva, 15 de noviembre de 2017, párr. 57.

¹⁸² Social and Economic Rights Action Center & the Center for Economic and Social Rights v. Nigeria (Comunicación No. 155/96) (la contaminación causada por la industria petrolera violó el derecho del pueblo Ogoni a un medio ambiente saludable en virtud del artículo 24 de la Carta Africana) .

¹⁸³ A/HRC/43/53. Ver también, por ejemplo, Conseil d'Etat, No. 243802 (5 de julio de 2004), Arts. 1, 2, 5; Ley Básica de la República Federal de Alemania, Artículo 20a (traducción no oficial: “Consciente también de su responsabilidad hacia las generaciones futuras, el estado protegerá los fundamentos naturales de la vida y los animales por medio de la legislación y, de conformidad con la ley y la justicia, mediante el poder ejecutivo y acción judicial, todo ello en el marco del orden constitucional”).

¹⁸⁴ Véase, por ejemplo, Dover District Council v. CPRE Kent [2017] UKSC 79 (apelación tomada del inglés) (refiriéndose a la Convención de Aarhus para afirmar la existencia del derecho humano a un medio ambiente saludable); Francisco Chahuan Chahuan versus Empresa Nacional de Petróleos, ENAP SA, Caso No. 5888-2019, (28 de mayo de 2019) (donde se juzga que la omisión de Chile de abordar la contaminación industrial del aire en la región de Quintero-Puchuncaví constituyó una violación); Tribunal Administrativo de Apelación de Nantes, n. 07NT03775 (1 de diciembre de 2009) (responsabilidad del Estado por actividades que produjeron la contaminación del agua); Sentencia del Tribunal Administrativo Federal de Alemania de 27 de febrero de 2018 (7 C 30/17); Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Amparo 610/2019, 22 de enero de 2020 (basándose en la Convención de Ramsar sobre Humedales de Importancia Internacional para determinar si la destrucción de un manglar violó el derecho constitucional a un medio ambiente sano); Lahore High Court Leghari v. Federation of Pakistan, WP No. 25501/201, abril de 2015 (Determinación de que el gobierno violó el National Climate 34

IV. derecho a la salud

El derecho a la salud está reconocido en varios instrumentos y tratados internacionales, incluida la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹⁸⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC),¹⁸⁶ Convención sobre los Derechos del Niño,¹⁸⁷ Carta Africana de Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos,¹⁸⁸ y Carta Social Europea.¹⁸⁹

El derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones para una vida saludable, incluido el acceso a agua segura y potable, saneamiento adecuado y un medio ambiente saludable.¹⁹⁰ Por lo tanto, el derecho a la salud también implica una obligación correspondiente de Estados para proteger a las personas de los impactos de la degradación ambiental, como la contaminación del aire, el agua y el suelo.¹⁹¹

En consecuencia, para cumplir con sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados deben, entre otras cosas, abstenerse de contaminar el medio ambiente, promulgar o hacer cumplir leyes para prevenir la contaminación del agua, el aire y el suelo por las industrias extractivas y manufactureras, y adoptar medidas contra los riesgos ambientales y de salud ocupacional y cualquier otra amenaza demostrada por datos epidemiológicos, incluida la adopción de políticas nacionales destinadas a reducir y eliminar la contaminación del aire, el agua y el suelo.

v. Derecho a la vida privada y familiar

El derecho a la vida privada y familiar está reconocido en tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹² y el Convenio Europeo de Derechos Humanos. El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.¹⁹³

En particular, en 2019 en el caso del Estrecho de Torres, ocho ciudadanos australianos presentaron una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos alegando que Australia había violado sus derechos en virtud del ICCPR. Argumentaron que el cambio climático había impactado su vida privada, familiar y hogareña, ya que se enfrentaban a la posibilidad de

Política de Cambio Climático de 2012 y el Marco de Implementación de la Política de Cambio Climático (2014-2030) por no cumplir con las metas establecidas por las políticas, y por considerar que los derechos constitucionales a la vida y a la dignidad humana (en virtud de los artículos 9 y 14 de la Constitución) incluían el derecho a un medio ambiente sano y limpio); Países Bajos contra Urgenda, núm. 19/00135, Tribunal Supremo de los Países Bajos (20 de diciembre de 2020) párr. 5.7.1. ("los Países Bajos tenían la obligación de 'hacer 'su parte' para prevenir un cambio climático peligroso, incluso si se trata de un problema global"); Corte Suprema de Columbia, Future Generations v. Ministry of the Environment (5 de abril de 2018); Gloucester Resources Limited v Minister of Planning, New South Wales Land and Environment Court, [2019] NSWLEC 7, 8 de febrero de 2019, párrafo 698; Decisión del Tribunal Administrativo Federal Alemán, 27 de febrero de 2018 (7 C 30/17); El artículo 21, 48A y 51(g) de la Constitución de la India consagra el derecho fundamental a la vida, incluido el derecho a un medio ambiente limpio y saludable. Véase también Enviro-Legal Action v. Union of India 1996 AIR 1446, 1996 SCC (3) 212; MC

Mehta c. Unión de la India 1987 AIR 1086, 1987 SCR (1) 819; Subhash Kumar contra el Estado. de Bihar 1991 AIR 420, 1991 SCR (1) 5; Más de las tres cuartas partes de las constituciones nacionales del mundo incluyen referencias explícitas a los derechos ambientales y/o responsabilidades ambientales. Esto incluye la mayoría de las naciones de África, América Central y del Sur, Asia Meridional, Asia-Pacífico, Oriente Medio/Asia Central y Europa.

¹⁸⁵ Artículo 25, Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹⁸⁶ PIDESC, art. 12

¹⁸⁷ CDN, art. 24

¹⁸⁸ ACHPR, art. dieciséis.

¹⁸⁹ ESC, art. 11

¹⁹⁰ UNCESCR Comentario General No. 14, E/C. 12/2005/4, párr. 34.

¹⁹¹ UNCESCR Comentario General No. 14, E/C. 12/2005/4, párr. 36.

¹⁹² Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁹³ Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

tener que abandonar sus hogares debido al aumento del nivel del mar.¹⁹⁴ En 2022, el Comité determinó que Australia había violado efectivamente el derecho de los denunciantes a la vida privada y familiar al no tomar medidas suficientes para salvaguardar su hogar, su vida privada y su familia de los daños efectos del cambio climático.¹⁹⁵ Es importante destacar que el Comité encontró que esta obligación se extiende a las interferencias que surgen de una conducta no atribuible al Estado; en otras palabras, los Estados tienen la obligación de prevenir las interferencias con este derecho, incluso si la causa del cambio climático es la conducta de los emisores no gubernamentales de gases de efecto invernadero.¹⁹⁶

Por tanto, los Estados tienen la obligación de impedir la injerencia en la vida privada, la familia o el domicilio de las personas. Esta obligación se extiende a las injerencias que provengan de conductas no imputables al Estado, al menos cuando tales injerencias sean previsibles y graves. Este derecho incluye la protección contra los efectos del cambio climático, y conlleva la obligación de atender adecuadamente las causas e impactos del cambio climático para proteger el derecho a la vida privada y familiar.

vi. Derecho a buscar, recibir y difundir información

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos codifica el derecho a buscar, recibir y difundir información. Este derecho incluye la libertad de buscar y compartir información a través de cualquier medio sin fronteras. Los instrumentos internacionales reconocen que estos derechos son esenciales para los deberes de los Estados frente al cambio climático y la protección del medio ambiente. Estos derechos procesales se reflejan cada vez más no solo en los tratados de derechos humanos, sino también en los instrumentos del derecho ambiental internacional. Los Principios 9-10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo enfatizan la importancia de la participación pública, el acceso a la información y el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos para la ¹⁹⁷ Estos tres derechos fundamentales protección del medio ambiente. también se mencionan en el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) sobre el acceso a la información, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus). Este acuerdo, ratificado por 46 Estados, codifica obligaciones vinculantes para proporcionar información relacionada con el medio ambiente.

Asimismo, el Convenio para la Protección del Medio Marino del Atlántico Nororiental (OSPAR) exige además a las partes contratantes que proporcionen la información disponible relacionada con su zona marítima a cualquier persona que la solicite sin cargos irrazonables y sin necesidad de demostrar un interés. ¹⁹⁹ Los tribunales nacionales también han requerido la divulgación de información sobre los efectos del cambio climático y las actividades de los Estados relacionadas con él, de conformidad con estos principios internacionales.²⁰⁰

Un tratado más reciente, el Acuerdo de Escazú, ha sido ratificado por 15 estados desde que se negoció a principios de 2021. Al igual que la Convención de Aarhus, garantiza (i) el acceso a la información, (ii) la participación pública y (iii) el acceso a la justicia, en materia ambiental en toda América Latina y el Caribe.²⁰¹ Asimismo, promueve y defiende los derechos de los defensores ambientales y los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.²⁰²

¹⁹⁴ Comité de Derechos Humanos, Dictamen adoptado por el Comité en virtud del artículo 5 (4) del Protocolo Facultativo, en relación con la comunicación No. 3624/2019, UN Doc. CCPR/C/135/D/3624/2019 (22 de julio de 2022).

¹⁹⁵ Id., párr. 8.12.

¹⁹⁶ Id., párr. 6.8.

¹⁹⁷ Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, principios 9–10.

¹⁹⁸ Véase Convenio de Aarhus, arts. 1, 2, 3.3.

¹⁹⁹ Convenio OSPAR, art. 9.

²⁰⁰ Véase, por ejemplo, Greenpeace Francia v. Francia (2021); (BUND) eVv Ministro de Comercio y Trabajo en nombre de la República Federal de Alemania (rechazando el argumento del gobierno de que la información sobre las actividades de crédito a la exportación alemanas no constituía "información ambiental").

²⁰¹ Acuerdo de Escazú, art. 1.

²⁰² Acuerdo de Escazú, art. 7.

En consecuencia, en virtud del derecho a buscar, recibir y difundir información, los Estados tienen el deber de brindar un acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente en poder de las autoridades públicas, incluida la información sobre materiales peligrosos y actividades en sus comunidades.

Además, los Estados tienen la obligación de fomentar y facilitar la concienciación y participación del público haciendo que la información esté ampliamente disponible.

vii. Derecho a un recurso efectivo por el incumplimiento de las obligaciones de derechos humanos

El derecho a un recurso efectivo es un elemento crucial del derecho de los derechos humanos y está reconocido en varios instrumentos y tratados internacionales.²⁰³ En el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la reparación y reparación es un derecho sustantivo que está bien establecido tanto en la costumbre²⁰⁴ como en los tratados .²⁰⁵ En el contexto del cambio climático, el derecho a un recurso efectivo se aplica a todos los titulares de derechos, incluidos los actores privados, y tanto los Estados como los actores privados deben rendir cuentas por sus contribuciones al cambio climático y por no regular adecuadamente las emisiones.

Con respecto al derecho a un recurso efectivo por el incumplimiento de las obligaciones de derechos humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha enfatizado que el propósito de la ley de derechos humanos es “[garantizar] no derechos que son teóricos o ilusorios, sino derechos que son práctica y eficaz.”²⁰⁶ De manera similar, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha subrayado que “[l]os derechos y libertades de las personas consagrados en la Carta [africana] solo pueden realizarse plenamente si los gobiernos proporcionan estructuras que les permitan buscar reparación si son violados.”²⁰⁷

Como se señaló a lo largo de este memorando, los vínculos entre la inacción del gobierno sobre el cambio climático y las violaciones de los derechos humanos son cada vez más claros. Los impactos adversos del cambio climático, como condiciones climáticas cada vez más extremas, sequías, inundaciones y aumento del nivel del mar, tienen graves consecuencias para la vida y los medios de subsistencia de las personas. Como informó recientemente el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC), “el cambio climático ha afectado negativamente la salud física humana a nivel mundial y

²⁰³ Véase, por ejemplo, Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) art. 8; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (IC CPR) art. 2; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD) art. 6; Convención de la ONU contra la Tortura art. 14; Estatuto de Roma art. 75 (titulado “Protección de las víctimas y testigos y su participación en el proceso”); arte. 75 (titulado “Reparaciones a las víctimas”); Convenio de La Haya sobre las leyes y usos de la guerra terrestre del 18 de octubre de 1907 (Convenio IV) art. 3; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 art. 91; Protocolo I de 8 de junio de 1977 art. 91 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos art. 25; Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 7; Convenio Europeo de Derechos Humanos art. 13; Carta de los Derechos Fundamentales de la UE art. 47; Declaración de Principios Básicos y Lineamientos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario; Resolución de la Asamblea General 60/147 del 16 de diciembre de 2005 por la cual la Asamblea adoptó el texto recomendado, Alcance de la Obligación: 3.

²⁰⁴ Véase Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Remedio y Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, UNGA Res. 60/147 del 16 de diciembre de 2005, Anexo, Principios 1(b), 2, 3 y (relativo a violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y crímenes internacionales)

11. Ver también *Moiwana Village v. Surinam*, (2005), 124 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) párr. 169. Véase además Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law* (Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, 2ª ed., 2010), en 103.

²⁰⁵ Véase, por ejemplo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14; CADH, arts. 1 y 8; CEDH, art. 13. Desde 2008, el Consejo de Derechos Humanos y sus Mecanismos de Procedimientos Especiales han participado activamente en abordar los impactos del cambio climático en los derechos humanos. El Consejo ha llevado a cabo debates de dos paneles sobre los derechos humanos y el cambio climático, que también fue el tema del Foro Social de 2010.

²⁰⁶ Véase, por ejemplo, *Airey v. Republic of Ireland* (1979) Series A no 32, 2 EHRR, 305. Véase Stephen Humphreys, ‘Introduction: Human Rights and Climate Change’, en Stephen Humphreys (ed.), *Human Rights and Climate Change* (Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press, 2010), en 11 (lo que sugiere que la ausencia de un remedio para las víctimas del cambio climático socavaría significativamente el estatus hegemónico (o aspiración) de la ley de derechos humanos).

²⁰⁷ *Jawara c. Gambia* Comunicaciones 147/95, 149/96 74.

salud mental (nivel de confianza muy alto) y está contribuyendo a las crisis humanitarias en las que las amenazas climáticas interactúan con una vulnerabilidad alta (nivel de confianza alto).²⁰⁸ Estos impactos ya están provocando “desplazamientos en África, Asia, América del Norte (nivel de confianza alto) y América del Sur (nivel de confianza medio)... con pequeños estados insulares en el Caribe y el Pacífico Sur que se ven afectados de manera desproporcionada en relación con el pequeño tamaño de su población (nivel de confianza alto)”²⁰⁹, reduciendo la seguridad alimentaria y del agua,²¹⁰ y afectando la salud humana, los medios de subsistencia y infraestructura clave²¹¹. Cada incremento del calentamiento global magnificará los riesgos y los impactos adversos proyectados del cambio climático, lo que resultará en más violaciones de los derechos humanos al derecho a la vida, la salud y la vida familiar, entre muchos otros. Por lo tanto, el vínculo entre las violaciones de los derechos humanos y el cambio climático es inequívoco.²¹² En este contexto, se hace necesario resaltar los remedios que están disponibles en tales circunstancias.

Dado el estado de la crisis climática y la amenaza que representa para el disfrute de los derechos humanos establecidos,²¹³ el derecho internacional debe garantizar un “derecho a la reparación” correlativo.²¹⁴ La principal forma de reparación en el derecho internacional de los derechos humanos son las reparaciones. Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “una reparación plena y adecuada no puede reducirse al pago de una indemnización a las víctimas o a sus familiares, pues, según los casos, se prevén medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”. también necesario.”²¹⁵

Las víctimas de violaciones de los derechos humanos, incluidas las relacionadas con el cambio climático, tienen derecho a acceder a instituciones y procedimientos de reparación que les brinden una audiencia justa y, en última instancia, una reparación sustantiva.²¹⁶ El derecho de acceso a la justicia se afirma no solo en el derecho internacional de los derechos humanos, sino, como se señaló en la sección anterior, por un número creciente de instrumentos de derecho ambiental internacional. Sin acceso a instituciones y procedimientos de justicia efectivos, las obligaciones de los Estados se caracterizan con demasiada facilidad como compromisos voluntarios que pueden cumplirse o ignorarse a voluntad.²¹⁷

El acceso a la justicia en asuntos ambientales también es un componente procesal de la obligación más amplia de los Estados de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.²¹⁸ Respaldamos firmemente la conclusión de la Corte IDH de que los Estados están obligados a “garantizar que el público tenga acceso a los recursos conforme al debido proceso de ley para impugnar cualquier disposición, decisión, acto u omisión de las autoridades públicas que viole o pueda violar las obligaciones previstas en la legislación ambiental; para garantizar la plena realización de las demás

²⁰⁸ IPCC AR6, Informe de síntesis, Informe largo, 2023, p.16 disponible en https://report.ipcc.ch/ar6syr/pdf/IPCC_AR6_SYR_LongerReport.pdf 209Id , p.16.

²¹⁰ Identificación, pág. 15.

²¹¹ Identificación, p.16.

²¹² La AGNU reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano. A/HRC/48/L.23/REV.1; Caso del Estrecho de Torres: El CDHNU ha determinado que el hecho de que Australia no protegiera adecuadamente a los indígenas de las Islas Torres contra los impactos adversos del cambio climático violó sus derechos a disfrutar de su cultura y a estar libre de interferencias arbitrarias en su vida privada, su familia y su hogar. decisión del CDHNU 22.09.2022 CCPR/C/135/D/3624/2019; Preámbulo, Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 12 de diciembre de 2015. Véase también Pacto Climático de Glasgow, Decisión 1/CP.26 y Decisión 1/CMA.3, párrafo del preámbulo. 6.

²¹³ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, UN Doc A/HRC/10/61 (15 de enero de 2009). El informe comenta cinco áreas temáticas: (a) la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos; (b) implicaciones de los efectos del cambio climático para el disfrute de derechos específicos; (c) vulnerabilidades de grupos específicos; (d) las implicaciones para los derechos humanos de los desplazamientos y conflictos inducidos por el cambio climático; y (e) las implicaciones para los derechos humanos de las medidas para abordar el cambio climático.

²¹⁴ Véase Wewerinke-Singh M, “Remedios para las violaciones de los derechos humanos causadas por el cambio climático” (2019) 9 Ley del Clima 224, en p.226.

²¹⁵ Véase, por ejemplo , Corte IDH, Herrera Espinoza et al. V. Ecuador (2016), Serie C No. 316, párr. 314.

²¹⁶ _____

²¹⁷ D. Shelton, “The Right to Reparation for Acts of Torture: What Right, What Remedies?”, 17(2) Torture 96 (2007), en 96.

²¹⁸ Convenio de Aarhus, art. 9, Acuerdo de Escazú, art. 8.

derechos...y para reparar cualquier violación de sus derechos como resultado del incumplimiento de las obligaciones bajo la ley ambiental.”²¹⁹

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos también reconoce que se debe garantizar el acceso a la justicia a quienes sufren violaciones a sus derechos humanos por los daños causados por el cambio climático para que puedan recibir una reparación adecuada.²²⁰

En cualquier caso, las autoridades nacionales son las principales responsables de garantizar que los derechos humanos se respeten dentro de su jurisdicción. Por lo tanto, los Estados deben garantizar que los recursos internos aborden de manera efectiva las violaciones de los derechos humanos derivadas del cambio climático. Cuando estos recursos no estén disponibles, o no sean efectivos en la práctica, los sistemas internacionales y regionales de derechos humanos también deben ser accesibles para las víctimas de violaciones de derechos humanos causadas por el cambio climático.

En conclusión, los Estados tienen la obligación de brindar acceso a recursos efectivos a través de mecanismos de reparación judiciales y de otro tipo, y garantizar que dichos recursos se implementen, incluida la restauración del medio ambiente, a las personas y comunidades que sufren violaciones de sus derechos humanos debido al daño causado por el cambio climático. Las autoridades nacionales son las principales responsables de garantizar que se respeten los derechos humanos. Sin embargo, los sistemas de derechos humanos internacionales y regionales también deben ser accesibles para las víctimas cuando los recursos internos no estén disponibles o no sean efectivos en la práctica.

3. Principios del derecho ambiental y cambio climático

La solicitud de opinión consultiva toca varias normas del derecho internacional consuetudinario y principios generales relativos al derecho ambiental internacional. De acuerdo con el principio de integración sistémica, creemos que estos principios y reglas del derecho internacional consuetudinario deben leerse junto con las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y el cambio climático. A continuación, explicamos brevemente estas reglas y principios y cómo se relacionan con el cambio climático y la opinión consultiva.

i. Prevención del daño transfronterizo sensible

Los Estados tienen la obligación de prevenir que se causen daños ambientales a otros países o áreas fuera de su control.²²¹ Esta obligación se denomina principio de prevención de daños transfronterizos.

La Comisión de Derecho Internacional (CDI), que representa a muchos de los principales expertos mundiales en derecho internacional público, ha concluido que el daño transfronterizo se produce cuando se produce un daño dentro de un territorio que está bajo la jurisdicción o el control de un Estado que no sea el Estado de origen, independientemente de que los Estados involucrados compartan o no una frontera común.²²² Al respecto, la CDI ha identificado cuatro elementos para el daño transfronterizo: (i) una relación física entre la actividad y el daño causado, (ii) la causalidad humana, (iii) un cierto umbral de gravedad, y (iv) el movimiento de efectos nocivos a través de las fronteras.

²²³ En otras palabras, la conducta nociva que emana del territorio de un Estado, que daña el medio ambiente de un Estado a muchas millas de distancia, puede, no obstante, constituir una violación de la prevención

²¹⁹ Medio Ambiente y Derechos Humanos (Obligaciones del Estado en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal), interpretación y alcance de los artículos 4(1) y 5(1) de la Convención Americana Convención sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17, Inter-Am. Connecticut. HR (ser. A) No. 23, párr. 237 (15 de noviembre de 2017), párr. 237

²²⁰ ACNUR, Preguntas frecuentes sobre derechos humanos y cambio climático (2021) Ficha informativa n.º 38, pág. 32.

²²¹ Brunnée J, "La responsabilidad de los Estados por los daños ambientales en un contexto multinacional: problemas y tendencias" (2005) 34 Les Cahiers de droit 827

²²² Artículo del 2(c) del Proyecto de artículos sobre prevención de daños transfronterizos derivados de actividades peligrosas 2001

²²³ Artículo del 2(c) del Proyecto de artículos sobre prevención de daños transfronterizos derivados de actividades peligrosas 2001.

principio. Por lo tanto, afirmamos que la emisión de gases de efecto invernadero por parte de los grandes países desarrollados del Norte Global que causan daños ambientales a los pequeños Estados insulares en desarrollo y otros Estados del Sur Global, equivale a una violación del derecho ambiental internacional.

Este principio está incluido en muchos tratados y acuerdos internacionales, como la CMNUCC, la Convención sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Larga Distancia (LRTAP), el CDB y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS). Se reconoce como un principio general del derecho internacional, con el Principio 2 de la Declaración de Río que establece explícitamente que los países tienen la responsabilidad de garantizar que sus actividades no dañen el medio ambiente de otros Estados o áreas fuera de la jurisdicción nacional. Significativamente, la CIJ ha reconocido el principio de prevención de daños como una regla del derecho internacional consuetudinario. En su decisión en *Plantas de Celulosa en el Río Uruguay*, la CIJ concluyó que un Estado debe “emplear todos los medios a su alcance para evitar actividades que se desarrollen en su territorio, o en cualquier área bajo su jurisdicción, que causen daños significativos a el medio ambiente de otro Estado”.²²⁴

Además, el principio de prevención del daño transfronterizo implica varias obligaciones internacionales, incluyendo (i) la obligación de ejercer la debida diligencia, (ii) la obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental, y (iii) la obligación de notificar y consultar de buena fe.

Primero, el deber de prevenir el daño transfronterizo requiere que los Estados ejerzan la debida diligencia para anticipar, prevenir o mitigar el daño resultante de sus actividades. En particular, el Tribunal de Arbitraje en el caso *Trail Smelter* confirmó esta noción y afirmó que “ningún Estado tiene derecho a usar o permitir el uso de su territorio de tal manera que cause daños por humos o al territorio de otro o a las propiedades o personas en él, cuando el caso es de graves consecuencias y el daño se establece mediante prueba clara y fehaciente.”²²⁵ Este principio se viola únicamente si el Estado de origen no ha actuado con diligencia respecto de sus propias actividades.²²⁶

En segundo lugar, la obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental (EIA) es un aspecto importante de la prevención de daños transfronterizos. Una EIA ayuda a los responsables de la toma de decisiones a considerar los efectos ambientales potenciales antes de permitir que se lleven a cabo las actividades y fomenta la cooperación entre las partes afectadas²²⁷, lo que de hecho puede sugerir que, por ejemplo, los proyectos de combustibles fósiles deberían incluir una evaluación de los impactos del cambio climático. El derecho internacional requiere una EIA y una notificación a las partes posiblemente afectadas²²⁸ para las actividades que pueden causar un daño ambiental significativo con consecuencias transfronterizas. reconocida en varios casos, entre ellos el caso *Pulp Mills*, donde la Corte reconoció el estatus del principio como norma de derecho internacional consuetudinario, al afirmar que 'el Principio de prevención, como norma consuetudinaria, tiene su origen en la debida diligencia que se requiere de un Estado en su territorio'.²³⁰ La Corte reconoció además que la obligación de llevar a cabo una EIA cuando existe el riesgo de que la actividad propuesta pueda tener un impacto adverso significativo en un contexto transfronterizo es también internacional

²²⁴ *Plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, Sentencia, 20 de abril de 2010, CIJ, párr. 101, citando *Corfu Channel (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. Albania)*, Sentencia, 25 de marzo de 1948.

²²⁵ Informes sobre laudos arbitrales internacionales, caso *Trail Smelter* (Estados Unidos, Canadá), 16 de abril de 1938 y 11 de marzo de 1941, vol. III, págs. 1905-82.

²²⁶ *Rishika Rishabh, 'Responsabilidad v. Soberanía: Daño ambiental transfronterizo'* (2021) 4 *Int'l JL Mgmt. y Hu hombre* 598.

²²⁷ *Objetivos y principios de la evaluación del impacto ambiental*, UNEP/GC/Dec./14/25 (1987); ver también, UNGA Res. 42/184 (1987).

²²⁸ Véase *Convenio de Espoo*, arts. 2(1), (4) y (5).

²²⁹ El Principio 17 de la Declaración de Río establece que “se realizará una evaluación de impacto ambiental, como instrumento nacional, para las actividades propuestas que puedan tener un impacto adverso significativo en el medio ambiente y estén sujetas a una decisión de una autoridad nacional competente”.

²³⁰ *Case Concerning Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v Uruguay)*, Sentencia, 20 de abril de 2010, ICJ Reports 2010, págs. 55 y 56, párr. 101.

ley.”²³¹ Por lo tanto, esta obligación se aplica a todas las actividades que probablemente tengan un impacto adverso significativo en el medio ambiente.

En tercer lugar, el deber de notificación se confirmó en el Principio 19 de la Declaración de Río, que exige que los Estados consulten y negocien con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos.²³² Debido a que el impacto general de todas las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en el medio ambiente es “significativo” en los términos de este principio, podría decirse que la obligación de notificar también se extendería a todos los emisores de GEI. En este sentido, el artículo 4 del Acuerdo de París (AP) menciona el deber de los Estados de comunicar las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) que pretenden alcanzar,²³³ ejemplificando así este deber en acción.

Para complementar aún más el deber de notificación, el Proyecto de Artículos sobre la Prevención de Daño Transfronterizo de la CDI ha adoptado la obligación de notificar y consultar de buena fe como un elemento central. Señalan que si una evaluación muestra un riesgo de daño transfronterizo significativo, el Estado responsable del daño debe notificar al Estado potencialmente afectado y proporcionar la información pertinente.²³⁴ Los Estados involucrados deben entablar consultas para prevenir o minimizar el daño.²³⁵ La implementación de este principio será una base fundamental para crear una conciencia global compartida de responsabilidad y comunicación.

Bajo el principio de prevención de daños transfronterizos significativos, los Estados deben tomar medidas para evitar causar daños ambientales a otros países o áreas fuera de su control. Esto incluye países que pueden estar ubicados a una distancia significativa de donde se origina la causa del daño. Este principio implica varias obligaciones internacionales. Primero, el deber de prevenir el daño transfronterizo requiere que los Estados ejerzan la debida diligencia para anticipar, prevenir o mitigar el daño resultante de sus actividades. En segundo lugar, la obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental (EIA) ayuda a los tomadores de decisiones a considerar los efectos ambientales potenciales antes de permitir que se lleven a cabo las actividades y fomenta la cooperación entre las partes afectadas. En tercer lugar, el deber de notificación exige que los Estados consulten y negocien con otros Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos. Todas estas obligaciones son fundamentales para prevenir los efectos adversos del cambio climático.

²³¹ Id., párrafo 204.

²³² Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, principio 19.

²³³ PA, art. 4.2.

²³⁴ Artículo 8(1) del Proyecto de Artículos de la CDI sobre la Prevención de Daño Transfronterizo.

²³⁵ Artículo 9(1) del Proyecto de Artículos de la CDI sobre la Prevención de Daño Transfronterizo.

ii. Principio de precaución

El principio de precaución es un principio del derecho ambiental internacional que guía la toma de decisiones en casos de incertidumbre científica. Esto es crucial en el contexto del cambio climático, donde muchos actores pueden tratar de justificar sus acciones o inacciones sobre la base de la incertidumbre científica.²³⁶ Este principio dicta que la falta de certeza científica absoluta no debe excusar el no tomar las medidas necesarias para prevenir daño ambiental.²³⁷ En este sentido, el nivel de confianza en los posibles impactos adversos del cambio climático y la probabilidad de que ocurran no debería afectar la obligación de los Estados de prevenir que se causen daños significativos y de tomar medidas para proteger el sistema climático y otras partes del medio ambiente de un mayor deterioro, siempre que se cumplan los demás elementos y requisitos.²³⁸

El principio se incluyó por primera vez en el Principio 15 de la Declaración de Río²³⁹ y desde entonces se ha incluido en más de 60 tratados multilaterales.²⁴⁰ En particular, el Artículo 3, párrafo 3 de la CMNUCC reconoce el principio de precaución.²⁴¹ La CMNUCC condiciona la aplicación del principio a una amenaza de daño grave o irreversible,²⁴² que ha sido la interpretación adoptada por Cortes y Tribunales Internacionales, y en otros tratados multilaterales, como la Convención de las Naciones Unidas sobre Cursos de Agua de 1997.²⁴³

La posición de las cortes y tribunales internacionales sobre el estatus de este principio no es uniforme. Sin embargo, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos de ITLOS reconoció que ha habido una tendencia hacia la integración del enfoque precautorio en el derecho internacional consuetudinario.²⁴⁴ Aunque la Sala no declaró explícitamente que el principio se había convertido en una regla consuetudinaria, su opinión estuvo cerca de aceptar naturaleza del principio. La práctica estatal y la consideración de los tribunales internacionales sugieren que el principio está ganando un mayor reconocimiento en el derecho ambiental internacional como una forma de derecho internacional consuetudinario. Consideramos que la presente opinión consultiva ofrece a la CIJ la oportunidad de aclarar la aplicación del principio tal como se aplica a las dos preguntas planteadas.

²³⁶ Pinto-Bazurco JF, "El principio de precaución" (Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible) <<https://www.iisd.org/articulos/deep-dive/precautionary-principle>> consultado el 13 de marzo de 2023.

²³⁷ UN Doc A/ Conf.151/ 26 (Vol 1) (12 de agosto de 1992), Anexo 1, Principio 15. Véase también, Gullett, W. (2021), "Capítulo 14 La contribución del principio de precaución a la protección del medio ambiente marino" In *Frontiers in International Environmental Law: Oceans and Climate Challenges*, Leiden, Países Bajos: Brill | Nijhoff. <https://doi.org/10.1163/9789004372887_015> Consultado el 14 de marzo de 2023, en la p.371.

²³⁸ Gullett, W. (2021), "Capítulo 14 La contribución del principio de precaución a la protección del medio ambiente marino" In *Frontiers in International Environmental Law: Oceans and Climate Challenges*, Leiden, Países Bajos: Brill | Nijhoff. <https://doi.org/10.1163/9789004372887_015> Consultado el 14 de marzo de 2023, en la p.396.

²³⁹ Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 14 de junio de 1992, UN Doc. A/CONF. 151/5/Rev. I (1992), reimpreso en 31 ILM 874 (1992).

²⁴⁰ Véase, por ejemplo, el Convenio de 1992 sobre la protección del medio ambiente marino del Atlántico nororiental (Convenio OSPAR), el Convenio de 1992 sobre la protección del medio marino del Mar Báltico (Convenio de Helsinki), el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces de 1995, el el Protocolo de Londres del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación por Vertimiento de Desechos, el Protocolo de Cartagena de 2000 sobre Bioseguridad y el Convenio de Estocolmo de 2001 sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; ver también, la Convención de Estocolmo de 2001 sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, reconociendo el principio de precaución como un objetivo en su Preámbulo, Ver la Convención de Conservación de la Biodiversidad de 1992: en su preámbulo establece "Cuando exista una amenaza de reducción significativa o pérdida de diversidad, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas para evitar o minimizar tal amenaza", artículo 2, párrafo 5(a) de la Convención de 1992 sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales.

²⁴¹ CMNUCC, art. 3.3.

²⁴² Véase también, Convenio del Báltico de 1992, art. 3 (2), Convenio del Danubio de 1994, art. 2(4-5) Acuerdo sobre Poblaciones de Peces de 1995, arts. 5 y 6, Protocolo de 1996 del Convenio de Londres de 1972 art. 3, Convenio del Rin de 1999, art. 4.

²⁴³ Véase Sobenes E y Devaney J, "The Principles of International Environmental Law Through the Lens of International Courts and Tribunals", *El medio ambiente a través de la lente de las Cortes y Tribunales Internacionales* (Asser Press 2022), en la pág. 559.

²⁴⁴ Responsabilidades y obligaciones de los Estados con respecto a las actividades en la Zona, Opinión Consultiva, 1 de febrero de 2011, TIDM Informes 2011, párr. 135.

Bajo el principio de precaución, los Estados tienen la obligación de tomar medidas para prevenir daños ambientales o minimizar sus efectos adversos, aun cuando exista incertidumbre científica sobre los riesgos potenciales. El nivel de confianza en los posibles impactos adversos del cambio climático y la probabilidad de que ocurran no debería afectar la obligación de los Estados de evitar que se causen daños significativos y de tomar medidas para proteger el sistema climático y otras partes del medio ambiente de mayores daños, deterioro, siempre que se cumplan los demás elementos y requisitos.

iii. Deber de cooperar

El deber de cooperar es un principio general bien establecido del derecho internacional y está en el centro de políticas medioambientales eficaces.²⁴⁵ Se afirma en prácticamente todos los acuerdos ambientales internacionales, y representa uno de los fundamentos del derecho internacional.²⁴⁶ El deber de cooperar se ha transformado de una "ley de coexistencia" a una "ley de cooperación".²⁴⁷ El principio de cooperación tiene una historia relativamente larga y puede verse como la columna vertebral de la paz, relaciones entre Estados.²⁴⁸

En el ámbito del derecho ambiental internacional, el reconocimiento de la necesidad de cooperación para garantizar la gestión sostenible del medio ambiente natural y cuestiones conexas exige la cooperación entre los Estados. A nivel mundial, esto ha dado lugar a numerosos tratados sobre cooperación internacional y acción conjunta, en particular los adoptados en la Conferencia de Río de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo: el Convenio sobre la Diversidad Biológica²⁴⁹ y la CMNUCC.²⁵⁰ También se refleja fuertemente en la más reciente texto concluido del Acuerdo de París,²⁵¹ como se analiza más adelante.

Este principio es particularmente significativo para combatir problemas globales que requieren esfuerzos conjuntos, como el cambio climático, y es una consecuencia lógica de la creciente interdependencia de los países. En el régimen internacional de cambio climático, se hace referencia a la cooperación en los tres principales instrumentos rectores, y estos instrumentos (la CMNUCC, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París) refuerzan y hacen aún más operativo el deber de cooperar .

²⁵²

Este deber general se ha transformado en obligaciones particulares utilizando métodos que fomentan el intercambio de información y la toma de decisiones inclusiva. Estas obligaciones específicas consisten en regulaciones relacionadas con la evaluación de impacto ambiental, requisitos para compartir información crucial con países vecinos (que requieren intercambio, consulta y notificación), intercambio de información de emergencia y cumplimiento de estándares ambientales transnacionales, entre otros.

²⁴⁵ Leb C, "Implementación del deber general de cooperar", Manual de investigación sobre derecho internacional del agua (Edward Elgar Publicación limitada 2019).

²⁴⁶ Philippe Sands, Principios de Derecho Ambiental Internacional, (Manchester University Press, 1995), en 190-194. Véase también, por ejemplo, el Proyecto de Principios del PNUMA, las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y las Recomendaciones del Consejo de la OCDE. También se afirma en el Principio 24 de la Declaración de Estocolmo y en el Principio 27 de la Declaración de Río y en aquellas Convenciones adoptadas en el contexto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 en Río (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo [UNCED], 1992), incluido el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB, 1992) y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC, 1992).

²⁴⁷Erik Franckx y Marco Benatar, "El "deber" de cooperar para los estados que bordean mares cerrados o semicerrados" 31 Chino (Taiwán) YB Int'l L & Affairs 66.

²⁴⁸Wouters P, "Cooperación dinámica en el derecho internacional y la sombra de la soberanía estatal en el contexto de las aguas transfronterizas" [2013] Water and the Law 13.

²⁴⁹ CDB, preámbulo y arts. 10, 12, 13, 14, 16, 18.

²⁵⁰ CMNUCC, arts. 3, 4, 5, 6, 7 y 9.

²⁵¹ PA, preámbulo y arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 14.

²⁵² Leb C, Cooperación en la Ley de Recursos Hídricos Transfronterizos (Cambridge University Press 2015).

La medida en que estos compromisos están interrelacionados se refleja, por ejemplo, en el Artículo 7 del Proyecto de Artículos sobre la Ley de Acuíferos Transfronterizos de 2008 que, entre otros, determina que “Los Estados cooperarán sobre la base de la igualdad soberana, la integridad territorial, el desarrollo sostenible, el beneficio mutuo y la buena fe a fin de lograr una utilización equitativa y razonable y una protección adecuada de sus acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos (...) Los Estados deben establecer mecanismos conjuntos de cooperación.”²⁵³ Asimismo, el Proyecto de Artículo 8 determina que “[c] onforme proyecto de artículo 7, los Estados del acuífero intercambiarán periódicamente datos e información fácilmente disponibles sobre el estado de sus acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos (...)”²⁵⁴ Estas obligaciones derivadas del deber de cooperar deben considerarse independientes y complementarios a otros principios ambientales fundamentales, como el principio de no dañar y el principio de precaución.

Por lo tanto, la obligación de los Estados bajo el deber de cooperar es colaborar con otros Estados para lograr un fin común, específicamente en aquellos contextos de derecho ambiental donde los Estados deben proteger el medio ambiente natural porque el recurso en cuestión se trata de espacios comunes o compartidos. Esta responsabilidad se traduce en obligaciones adicionales, como realizar evaluaciones de impacto ambiental de antemano, compartir información crucial con los países vecinos (lo que requiere intercambio, consulta y notificación), compartir información de emergencia y hacer cumplir los estándares ambientales transnacionales, entre otros.

IV. Principio de solidaridad

El principio de solidaridad refleja el deber de los Estados de prestarse asistencia mutua, sin buscar la reciprocidad, para lograr objetivos comunes o superar situaciones de crisis.²⁵⁵ Este principio está reconocido en el derecho de los tratados y otros instrumentos internacionales,²⁵⁶ y es importante en derecho ambiental internacional, donde ayuda a lograr objetivos comunes.²⁵⁷

Como se evidencia en el artículo 3.2 de la CMNUCC, la solidaridad es fundamental en el contexto de la legislación sobre el cambio climático, ya que reconoce las circunstancias especiales de los países en desarrollo que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.²⁵⁸ Esto refleja el concepto de equidad distributiva, que incluye la solidaridad activa entre los estados desarrollados (los que tienen activos) y la solidaridad pasiva con los estados en desarrollo particularmente afectados por el cambio climático (los que más sufren).²⁵⁹ El artículo 3.2 también justifica los compromisos asumidos por los estados desarrollados con los estados en desarrollo y menos, medidas de adaptación y abordaje de pérdidas y daños derivados del cambio climático.²⁶⁰ En general, la solidaridad es un principio clave en la ley de cambio climático que fomenta respuestas justas y equitativas al desafío global de

²⁵³ Artículo 7 del Proyecto de artículos sobre la Ley de Acuíferos Transfronterizos (2008).

²⁵⁴ Artículo 8 del Proyecto de artículos sobre la Ley de Acuíferos Transfronterizos (2008).

²⁵⁵ Danio Campanelli, “Principle of Solidarity” (noviembre de 2011) en Max Planck Encyclopedia of Public International Law, en Profesora Anne Peters (2021–) y Profesor Rüdiger Wolfrum (2004–2020), edición en línea

²⁵⁶ Por ejemplo, el artículo 3 (b) de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (UNCCD) de 1994 reconoce que “las Partes deberían, en un espíritu de solidaridad y asociación internacional, mejorar la cooperación y la coordinación a nivel subregional, regional e internacional, y concentrar mejor los recursos financieros, humanos, organizativos y técnicos donde se necesitan”. Además, la Declaración del Milenio de la ONU, adoptada por la Asamblea General de la ONU, estipula que “Solidaridad. Los desafíos globales deben manejarse de una manera que distribuya los costos y las cargas de manera justa de acuerdo con los principios básicos de equidad y justicia social. Los que sufren o los que menos se benefician merecen la ayuda de los que más se benefician”.

²⁵⁷ Wolfrum R y Kojima C, Solidaridad: un principio estructural del derecho internacional (Springer 2010) en p. 13 CMNUCC, art. 3.2.

²⁵⁸

²⁵⁹ Theresa Thorp, “Justicia Climática: Un Enfoque Constitucional para Unificar los Principios de Lex Specialis de la Clí Internacional Ley de pareja”. Revista de derecho de Utrecht vol. 8, N° 3, (2012) pág. 7-37.

²⁶⁰ Informe del Experto Independiente sobre derechos humanos y solidaridad internacional, solidaridad internacional y clima cambio, A/HRC/44/44, 1 de abril de 2020.

cambio climático.

La solidaridad, junto con los principios de equidad, cooperación y desarrollo sostenible, también sirve como base para otros principios relevantes del derecho ambiental internacional, como el principio de equidad intergeneracional (como se discutió anteriormente), y el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas (como se analiza a continuación).²⁶¹

En consecuencia, se espera que los países desarrollados asuman una mayor carga al abordar el cambio climático, ya que se han beneficiado más de las causas del cambio climático antropogénico, mientras que se pide a las generaciones actuales que renuncien a algunas ventajas en beneficio de las generaciones futuras.

v. Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas

El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas (CBDRR) es un concepto fundamental del derecho ambiental internacional, que tiene su origen en conceptos de equidad. Incorpora dos ideas. La primera es que no todos los países son igualmente responsables de la crisis climática, en virtud de sus emisiones presentes e históricas. La segunda es que diferentes países, en virtud de sus niveles de ingreso, riqueza y desarrollo, difieren en sus capacidades para llevar a cabo medidas de mitigación y adaptación. Como tal, el principio reconoce que los países en desarrollo tienen necesidades especiales que deben ser consideradas en el desarrollo, interpretación y aplicación de las normas ambientales internacionales.²⁶² CBDRR consta de dos elementos: los Estados comparten la responsabilidad común de proteger el medio ambiente, pero tienen responsabilidades diferenciadas y habilidades para responder a una amenaza ambiental con base en su contribución al problema y nivel de desarrollo.²⁶³ El principio de CBDRR está reconocido en varios instrumentos internacionales,²⁶⁴ incluyendo la CMNUCC,²⁶⁵ el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París.²⁶⁶

Estos acuerdos establecen obligaciones diferenciadas para los países desarrollados y en desarrollo en la mitigación y adaptación al cambio climático.²⁶⁷ Los Estados desarrollados están llamados a tomar la iniciativa en la mitigación del cambio climático.²⁶⁸ En particular, el Acuerdo de París reafirma este principio como base de la legislación sobre cambio climático,²⁶⁹ y reconoce que las Partes que son países desarrollados “deberían seguir tomando la iniciativa al emprender objetivos absolutos de reducción de emisiones en toda la economía”. Por el contrario, las Partes que son países en desarrollo “deben seguir mejorando sus esfuerzos de mitigación”, y “los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo pueden preparar y comunicar estrategias, planes y acciones para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero que reflejen sus circunstancias especiales”.²⁷⁰

El principio de CBDRR también se aplica a la responsabilidad individual del Estado por los daños causados por el cambio climático. El Comité de los Derechos del Niño encontró en *Sacchi y otros vs. Argentina* que el colectivo

²⁶¹Williams A, “Ley de Solidaridad, Justicia y Cambio Climático” [2017] *Globalización y Responsabilidades Comunes de los Estados* 321 a las 11.

²⁶²Sands P y otros, *Principios de derecho ambiental internacional* (Cambridge University Press 2019), pág. 233.

²⁶³ _____

²⁶⁴ Véase, entre otros, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 16 de junio de 1972, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 13 de junio de 1992, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 10 de diciembre de 1982, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 9 de mayo de 1992; Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 10 de diciembre de 1997, Acuerdo de París, 12 de diciembre de 2015.

²⁶⁵ Artículo 3.1 y 4 de la CMNUCC.

²⁶⁶ Artículo 2.2, Acuerdo de París.

²⁶⁷ Anexo I- Estados desarrollados o en transición a una economía de mercado; No incluidos en el anexo I: Estados en desarrollo y países menos adelantados países operados.

²⁶⁸ Artículo 10 del Protocolo de Kioto.

²⁶⁹ Artículo 2.2, Acuerdo de París.

²⁷⁰ Artículo 4 del Acuerdo de París.

La naturaleza de la causalidad del cambio climático no exime a un Estado de su responsabilidad individual por el daño causado por las emisiones que se originan dentro de su territorio.²⁷¹ mitigación y adaptación en países de bajos ingresos.

272

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, bajo el principio CBDRR, los Estados con mayor capacidad financiera deben brindar apoyo a los Estados en desarrollo que se ven particularmente afectados por el cambio climático, pero que, sin embargo, tienen menos recursos financieros, técnicos y de infraestructura para mitigar y adaptarse al cambio climático.²⁷³ En este sentido, el principio también interactúa con otros principios como el principio de cooperación,²⁷⁴ así como con los que se encuentran en el derecho de los derechos humanos,²⁷⁵ debido a la naturaleza multicausal de la crisis climática.

En consecuencia, según el principio CBDRR, todos los Estados tienen la responsabilidad colectiva de prevenir los daños causados por el cambio climático. Los Estados que han contribuido en mayor medida al cambio climático deben contribuir en mayor medida a los costos de mitigación y adaptación de los efectos adversos del cambio climático en los países de bajos ingresos. Además, los Estados con mayor capacidad financiera deben brindar apoyo a los Estados en desarrollo que experimentan una mayor proporción de los impactos adversos del cambio climático pero que tienen menos recursos financieros, técnicos y de infraestructura para mitigar y prevenir el cambio climático y adaptarse a sus impactos.

vi. obligación de buena fe

El principio de buena fe en el derecho internacional requiere una conducta que sea honesta, justa y razonable, y juega un papel crucial en la creación, interpretación y cumplimiento de los tratados y otras obligaciones internacionales.²⁷⁶ Requiere reconocer un interés común, participar en medidas promover ese interés y abstenerse de menoscabarlo.²⁷⁷ La buena fe también es un principio de interpretación de los tratados y puede ayudar a equilibrar los intereses en conflicto y reducir la ambigüedad textual.²⁷⁸ La CIJ ha desarrollado el principio de buena fe en el cumplimiento del deber de cooperación para el desarrollo sostenible y la gestión sostenible de los recursos compartidos.²⁷⁹

En el contexto del cambio climático, las obligaciones de los Estados bajo el principio de buena fe son multifacéticas y abarcan la honestidad, la equidad y la sensatez. En el ámbito de la cooperación internacional, la buena fe requiere más que simplemente evitar acciones tomadas de mala fe. Implica reconocer un interés común o general, participar en medidas para promover ese interés y abstenerse de menoscabar ese interés.

²⁷¹ Comité de los Derechos del Niño, Sacchi et al. c. Argentina (dec.), 22 de septiembre de 2021, CRC/C/88/D/104/2019, párr. 10.10.

²⁷² ACNUR "Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un lugar seguro, medio ambiente limpio, saludable y sostenible" (2019) UN Doc A/74/161, párrs. 26 y 68

²⁷³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Emergencia Climática: Alcance de las Obligaciones Interamericanas de Derechos Humanos", (2021) Resolución No. 3/2, punto I.7. "(...) aquellos Estados que tengan mayor capacidad financiera deben otorgar las garantías para brindar mayor capacidad técnica y logística a los Estados que tienen un mayor grado de impacto en el cambio climático, así como menor capacidad financiera y de infraestructura para enfrentar la emergencia climática".

²⁷⁴ *Ibid.*, punto II.11.

²⁷⁵ *Ibid.*, II.15.

²⁷⁶ Carta de la ONU, art. 2(2) véase también CVDT, arts. 18, 26 y 31.

²⁷⁷ Fitzmaurice G, *The Future of Public International Law and of the International Legal System in the Circumstances of Today: Special Report* (Institut de Droit International 1973), págs. 319–20.

²⁷⁸ Schwarzenberger G, *A Manual of International Law* (Professional Books 1976), pp. 118-19; Schwarzenberger G, *La Funda Principios mentales de derecho internacional*, *Recueil des Cours*, 1955-I, 323–5.

²⁷⁹ Proyecto Gabčíkovo-Nagyymaros (Hungría/Eslavaquia), sentencia, ICJ Reports 1997, págs. 78–9, párr. 142.

vii. Participación pública

La participación pública se refiere a la capacidad de los ciudadanos para informar la toma de decisiones gubernamentales, aportando diferentes perspectivas al proceso. Esto incluye tanto las perspectivas del público afectado como de expertos e investigadores en diversos campos. También incluye la participación de grupos especialmente vulnerables a los daños climáticos y ambientales, como mujeres, niños, pueblos indígenas y personas que viven en geografías vulnerables (como áreas bajas y pequeños Estados insulares). La participación pública tiene varios propósitos, incluido el aumento de la legitimidad de las decisiones gubernamentales y garantizar que el gobierno no haya pasado por alto ningún aspecto importante, impacto o consecuencia no deseada de la decisión. Como se señaló anteriormente, la participación pública se reconoce como un derecho en muchos instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el derecho ambiental internacional, la participación pública ha sido un elemento importante en la toma de decisiones durante varias décadas, consagrada en instrumentos como la Declaración de Río de 1992²⁸⁰ y la Convención de Aarhus de 1998,²⁸¹ así como el Acuerdo de Escazú recientemente concluido. El derecho a la participación pública en la toma de decisiones ambientales tiene tres componentes: el derecho a participar, el derecho a la información y el derecho de acceso a la ²⁸² La Convención de Aarhus fue un gran paso adelante en el campo justicia. de derechos ambientales procesales, abordando integralmente estos tres derechos interrelacionados en un solo tratado ²⁸³ El Convenio reconoce que el desarrollo sostenible sólo puede lograrse

internacional. a través de la participación de todas las partes interesadas, y vincula la rendición de cuentas del gobierno y la protección ambiental.²⁸⁴ Sus disposiciones han sido ampliamente reconocidas como un punto de referencia para la democracia ambiental, incluido el acceso a la información ambiental, la participación temprana e iterativa del público en la toma de decisiones, oportunidades y procesos de participación. que sean de amplio alcance, transparentes y fá También obliga a los Estados a garantizar que las autoridades tomen en cuenta los aportes del público, proporcionen una infraestructura institucional de apoyo y un medio efectivo de aplicación y apelación. El Acuerdo de Escazú también reconoce que los temas ambientales se abordan mejor con la participación de todas las personas y garantiza la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en la toma de decisiones ambientales y el acceso a la información. la justicia en materia ambiental, así como la creación y fortalecimiento de capacidades y cooperación que contribuyan a la protección del derecho de toda persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente sano y al desarrollo sostenible.

²⁸⁰ Declaración de Río, principio 10.

²⁸¹ Convenio de Aarhus, arts. 6-8.

²⁸²Chai T, "La importancia de la participación pública" (York, 1 de abril de 2016). <<https://ejscclinic.info.yorku.ca/2016/04/the-importance-of-public-participation/#:~:text=Public%20participation%20has%20tres%20componentes,right%20of%20ac%20cess%20to%20justice>> consultado el 9 de marzo de 2023.

²⁸³ Cuarenta y seis Estados y la UE son partes de esta convención, junto con economías en transición, incluidas las de Asia central: Kazajistán, Kirguistán, Tayikistán y Turkmenistán y los países del Cáucaso, a saber, Armenia, Azerbaiyán y Georgia, son partes de la convención. También son Partes todos los demás países de la antigua Unión Soviética, como Ucrania, Bielorrusia y la República de Moldavia. Además, la mayoría de los países balcánicos no pertenecientes a la UE, como Albania, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Serbia y la ex República Yugoslava de Macedonia, también son Partes.

²⁸⁴ Secretaría de la CEPE, "Promoción de la participación pública efectiva en los asuntos públicos en el marco del Convenio sobre el acceso a la información, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales y su protocolo sobre registros de emisiones y transferencias de contaminantes" (ohchr.org). <<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/ToxicWaste/RightToInformation/AarhusConventionUNECE2.pdf>> consultado el 9 de marzo de 2023, en la página 2.

Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de garantizar que brindan oportunidades para la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, brindan acceso a la información sobre el medio ambiente y las actividades que lo afectan, y brindan acceso a la justicia. En este sentido, los Estados tienen la obligación de adoptar como principios institucionales los elementos clave de la participación pública, como la transparencia, el amplio alcance y los medios efectivos de aplicación, para garantizar que la participación pública sea efectiva y significativa.

4. CMNUCC, Acuerdo de París y UNCLOS

Pasamos ahora a las obligaciones internacionales derivadas del cambio climático internacional y el derecho del mar, y en particular, el Acuerdo de París (AP) y la CMNUCC, así como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS).

i. Reconocimiento por tratado de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas, reducción de costos y primacía de los Estados como actores

Si bien el principio CBDR es un principio general del derecho internacional, también se ha codificado en la legislación sobre cambio climático, concretamente en la AP y la CMNUCC. Estos tratados comparten en particular tres principios del derecho ambiental internacional: responsabilidades comunes pero diferenciadas, reducción de costos y primacía de los Estados como actores. Si bien solo el CBDR es un principio de derecho, los deberes restantes son más específicos del régimen particular establecido por estos dos tratados.

La CMNUCC divide a la comunidad mundial en tres tramos de responsabilidad en función de los niveles de desarrollo: países del Anexo I, países del Anexo II y países en desarrollo.²⁸⁵ Ambos tratados tienen como objetivo reducir los costos, aumentar la transparencia y promover el intercambio tecnológico.²⁸⁶ En general, estos tratados defender al Estado-nación como la unidad fundamental de la agencia para la reducción de gases de efecto invernadero y la cooperación en materia de cambio climático.

En resumen, los principios compartidos de Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas, Reducción de Costos y la Primacía de los Estados como Actores exigen que los Estados asuman la responsabilidad de reducir las emisiones de GEI, brinden apoyo financiero y tecnológico a las naciones de ingresos bajos a medianos y reduzcan costos de la mitigación del cambio climático a través de la transparencia y el intercambio tecnológico.

ii. El deber de proteger y preservar el medio marino y los Estados Unidos Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Los océanos desempeñan un papel importante en la mitigación y adaptación al cambio climático y, según el informe especial del IPCC de 2018, el 83 % del ciclo global del carbono circula por los océanos.²⁸⁷ Asimismo, los océanos han absorbido más del 90 % del exceso de calor en el sistema climático.²⁸⁸ Si bien esta capacidad actúa como un "sumidero de calor" y, por lo tanto, absorbe algunos de los efectos de calentamiento total del cambio climático, ha resultado en una duplicación

²⁸⁵ PA, art. 23

²⁸⁶ Véase CMNUCC, art. 8 y PA, art. 23

²⁸⁷ Rhein, M., SR Rintoul, S. Aoki, E. Campos, D. Chambers, RA Feely, S. Gulev, GC Johnson, SA Josey, A. Kostianoy, C. Mauritzen, D. Roemmich, LD Talley and F. Wang, 2013: Observaciones: Océano. En: Cambio Climático 2013: La Base de la Ciencia Física. Contribución del Grupo de Trabajo I al Quinto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático [Stocker, TF, D. Qin, G.-K. Plattner, M. Tignor, SK Allen, J. Boschung, A. Nauels, Y. Xia, V. Bex y PM Midgley (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido y Nueva York, NY, EE. UU.; ver también, "Conferencia del Océano | Fact and Figures" (Naciones Unidas) <<https://www.un.org/en/conferences/ocean2022/facts-figures>> consultado el 9 de marzo de 2023.

²⁸⁸ IPCC, "Informe especial sobre el océano y la criosfera en un clima cambiante" (Declaraciones principales) <<https://www.ipcc.ch/srocc/headline-statements/>> consultado el 9 de marzo de 2023.

en la frecuencia de las olas de calor marinas desde 1982.²⁸⁹

La obligación de proteger el medio ambiente marino está consagrada en la Parte XII, particularmente en el artículo 192 de UNCLOS.²⁹⁰ El enfoque autorizado para la interpretación del artículo 192 de UNCLOS se estableció en el arbitraje del Mar Meridional de China, el deber ²⁹¹ donde ITLOS señaló que la regla legal bajo esta norma impone un positivo de los Estados partes de proteger el medio ambiente. , que posteriormente pueden ser informados por obligaciones jurídicas accesorias consagradas en los siguientes artículos de la Convención y otras normas aplicables del derecho internacional²⁹². Entre otras cosas, el Tribunal señaló que:

“(…) El artículo 192 sí impone un deber a los Estados Partes, cuyo contenido está informado por las demás disposiciones de la Parte XII y otras normas aplicables del derecho internacional. Esta 'obligación general' se extiende tanto a la 'protección' del medio ambiente marino de daños futuros como a la 'preservación' en el sentido de mantener o mejorar su condición actual. Así, el artículo 192 conlleva la obligación positiva de tomar medidas activas para proteger y preservar el medio marino y, por implicación lógica, conlleva la obligación negativa de no degradar el medio marino. (...) Por lo tanto, los Estados tienen el 'deber positivo de prevenir, o al menos mitigar' un daño significativo al medio ambiente cuando realizan actividades de construcción a gran escala.”²⁹³

Con base en la información presentada, se puede inferir que la obligación positiva contenida en el artículo 192 de UNCLOS es “proteger y preservar el medio ambiente marino” tomando medidas para hacerlo; y que, a su vez, existe la obligación de abstenerse de degradar el medio ambiente marino.²⁹⁴ Además, derivado del carácter de obligación general del artículo 192 de la UNCLOS, todas las obligaciones relacionadas bajo esta norma deben por lo tanto ser interpretadas bajo un enfoque contextual bajo el artículo 31(2) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.²⁹⁵ Por lo tanto, cualquier infracción de una obligación que se encuentre dentro de la Parte XII de la Convención también implicará una violación de la obligación general del artículo 192.

Otras disposiciones de la UNCLOS que dan lugar a obligaciones relacionadas con el cambio climático incluyen: el artículo 194 sobre el requisito de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino; el artículo 197 sobre el deber de cooperar; el artículo 198 sobre el deber de notificar los daños transfronterizos; el artículo 202 sobre el deber de asistencia técnica a los países en desarrollo; los artículos 207 y 212 sobre el deber de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino; y los artículos 213 a 222 para establecer medidas para hacer cumplir estas obligaciones, entre otras.

A la luz de lo anterior, sugerimos que el cambio climático es una violación de las obligaciones de los Estados de no degradar el medio ambiente marino y las emisiones excesivas de gases de efecto invernadero constituyen una violación de este deber.

289

290 UNCLOS, art. 192.

291

292

293

294 Identificación, paraca. 941.

295 CVDT, art. 31.3.c.

En conclusión, los Estados tienen el deber de proteger y preservar el medio ambiente marino, de conformidad con el artículo 192 de la UNCLOS. Esta obligación exige tomar medidas activas para prevenir futuros daños y mantener o mejorar el estado actual del medio marino. También incluye una obligación negativa de no degradar el medio ambiente. Este deber se extiende a todas las obligaciones relacionadas que caen bajo esta norma, la cual debe ser interpretada sistemáticamente para evitar la fragmentación del derecho internacional. Además, los Estados tienen la obligación de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio ambiente marino, la obligación de cooperación internacional y la obligación de notificar los daños transfronterizos, brindar asistencia técnica a los Estados en desarrollo y establecer medidas para hacer cumplir estos deberes. . Estos deberes requieren que los Estados reduzcan sus emisiones de gases de efecto invernadero, que degradan el medio ambiente marino.

iii. El Acuerdo de París

El objetivo central del Acuerdo de París es fortalecer la respuesta global a la amenaza del cambio climático manteniendo el aumento de la temperatura global este siglo muy por debajo de los 2 grados centígrados por encima de los niveles preindustriales y continuar los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura aún más a 1,5 grados centígrados. 296 La adopción del PA ha establecido la consideración fáctica y legal del cambio climático antropogénico, lo que hace menos difícil establecer la causalidad en los litigios.²⁹⁷ Ha demostrado (i) el uso de evidencia científica para conectar el aumento de las emisiones de GEI que causan el cambio climático; (ii) la actividad humana que causa el cambio climático; y (iii) las continuas y nefastas consecuencias del cambio climático sobre el medio ambiente y los derechos humanos.²⁹⁸ Esto ha influido sustancialmente en los litigios nacionales sobre cambio climático.²⁹⁹ Los casos resultantes demuestran la implementación judicial de la AP.

El artículo 4 del PA contiene las principales obligaciones de mitigación de los Estados. Específicamente, requiere que cada parte prepare, comunique y mantenga sucesivas Contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) y busque medidas de mitigación internas para lograrlas.³⁰⁰ En otras palabras, los Estados deben determinar sus propios objetivos y planes para lograr la temperatura general del Acuerdo de París. y compartir públicamente esos objetivos con la comunidad internacional. Las Partes deben presentar NDC cada vez más ambiciosas cada cinco años, y estas se almacenarán en un registro público mantenido por la Secretaría.³⁰¹ El objetivo principal de la PA es alcanzar el pico global de emisiones de GEI lo antes posible y lograr un equilibrio entre emisiones antropogénicas. emisiones por fuentes y absorciones por sumideros en la segunda mitad de este siglo.³⁰² De acuerdo con el principio de CBDRR, el acuerdo reconoce que alcanzar el punto máximo llevará más tiempo para los países en desarrollo que necesitan desarrollarse económicamente y erradicar la pobreza. El NDC captura lo que una parte pretende lograr, pero no es una obligación legalmente vinculante en virtud del Acuerdo de París. Sin embargo, la expectativa general de progresión estipulada en los Artículos 4.3 y 4.11 es ajustar las NDC con miras a mejorar la ambición.³⁰³ Se espera que los países desarrollados indiquen y continúen aplicando límites de emisión para toda la economía, mientras que se alienta a los países en desarrollo a avanzar hacia la

²⁹⁶ "Aspectos clave del Acuerdo de París" (Unfccc.int2020) <<https://unfccc.int/most-requested/key-aspects-of-the-paris-acuerdo#:~:text=El%20Paris%20Acuerdo%20central%20objetivo,más%20a%201,5%20grados%20Celsius.>> consultado el 9 de marzo de 2023.

²⁹⁷ PA, art. 4.1.

²⁹⁸ Juez BJ Preston, 'El impacto del Acuerdo de París sobre el litigio y la ley sobre el cambio climático' Conferencia sobre el clima de Dundee, Universidad de Dundee 2019 en la página 34.

²⁹⁹ Fundación Urgenda v Países Bajos (Tribunal de Distrito de La Haya, C/09/456689/HA ZA 13-1396, 24 de junio de 2015) ('Urgenda I'); véase también Países Bajos contra Fundación Urgenda (Tribunal de Apelación de La Haya, 200.178.245/01, 9 de octubre de 2018) ('Urgenda II'); véase también Gloucester Resources Limited v Minister for Planning (2019) 234 LGERA 257.

³⁰⁰ Sharma A (ed), "Guía de París - Ecbi.org" (ebci.org 2020) <<https://ecbi.org/sites/default/files/Guide%20to%20Paris%20Acuerdo.pdf>> accedido el 9 de marzo de 2023, en la p.44.

³⁰¹ _____

³⁰² PA, art. 4, id. en la pág. 45.

³⁰³ PA, arts. 4.3 y 4.11.

en el tiempo y tienen derecho a recibir apoyo para sus acciones de mitigación.³⁰⁴

El artículo 7 del Acuerdo de París establece un marco para la adaptación climática.³⁰⁵ El artículo 7 incluye un objetivo global sobre adaptación³⁰⁶ y reconoce la importancia del apoyo y la cooperación internacional para la adaptación.³⁰⁷ En particular, el artículo 7.1 establece un objetivo global sobre adaptación para mejorar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático en el contexto del objetivo de temperatura media mundial al que se refiere el artículo 2.

308

Adicionalmente, los Artículos 7.6 a 7.8 del Acuerdo de París describen la importancia de la cooperación entre Partes y partes interesadas para mejorar la acción sobre la adaptación, con énfasis en el apoyo a los países en desarrollo.

309

El Artículo 8.1 del PA reconoce el requisito de abordar las pérdidas y daños causados por el cambio climático, que es fundamental para los países en desarrollo que son particularmente vulnerables a sus efectos.³¹⁰ La Decisión 1/CP.21 aclara que este artículo no determina la responsabilidad o compensación por pérdida y daño; históricamente, los países desarrollados se opusieron a esto.³¹¹ A pesar de esto, varios pequeños Estados insulares en desarrollo han hecho declaraciones que confirman que su ratificación del Acuerdo no renuncia a sus derechos de buscar compensación por pérdidas y daños en virtud del derecho internacional,³¹² y que ninguna disposición en el Acuerdo debe interpretarse en el sentido de que socava los principios del derecho internacional general.³¹³

El artículo 9 del Acuerdo de París reconoce la necesidad de apoyo financiero para responder al cambio climático, particularmente en los países en desarrollo. Esta disposición reconoce la obligación de los países desarrollados de proporcionar recursos financieros adicionales a los países en desarrollo, sin establecer acuerdos financieros vinculantes. En cambio, los compromisos financieros futuros se trataron fuera del Acuerdo en la Decisión 1/ CP.21.³¹⁴ En este sentido, la Decisión establece que las Partes que son países desarrollados tienen la intención de continuar con su meta de recaudación de fondos de US\$ 100 mil millones por año.³¹⁵ Además, el Artículo 9.5 de la La AP requiere que los países desarrollados presenten comunicaciones bienales sobre sus niveles previstos de financiamiento climático, mientras que se alienta a otras partes a proporcionar dicha información voluntariamente.³¹⁶ De manera similar, el Artículo 9.4 también exige un equilibrio entre el financiamiento para la adaptación y la mitigación, priorizando las necesidades financieras de los países en desarrollo, que son particularmente vulnerables al cambio climático y tienen limitaciones de capacidad.³¹⁷ Finalmente, el Artículo 9.9 de la PA requiere que las instituciones desarrollen procesos justos para que los países en desarrollo accedan al apoyo sin estar en desventaja. Además, el Fondo de Adaptación y el Fondo Verde para el Clima (GCF, por sus siglas en inglés) ofrecen capacitación para fortalecer la capacidad de las entidades para acceder y administrar el financiamiento climático.³¹⁸

Los artículos 13.7 a 13.10 del Acuerdo de París describen los requisitos de presentación de informes, incluida la

³⁰⁴ PA, art. 4.15 e Id, en p. 51.

³⁰⁵ PA, art. 2.1 (b).

³⁰⁶ PA, art. 7.1.

³⁰⁷ PA, art. 4.1, Id., en la pág. sesenta y cinco.

³⁰⁸ PA, art. 7.1, Id., en la pág. sesenta y cinco.

³⁰⁹ PA, art. 7.6 – 7.7, Id., en p. 67.

³¹⁰ PA, art. 8.1.

³¹¹ FCCC/CP/2015/10/Add.1, Decisión 1/CP.21, Adopción del Acuerdo de París Las Islas Salomón se encontraban

³¹² entre los países que hicieron tal declaración, y reiteraron esta postura en su declaración luego de la adopción por la AGNU de la Resolución A/RES/77/276 del 29 de marzo de 2023.

³¹³ PA, art. 8.1, Id., en la pág. 74.

³¹⁴ PA, arts. 9.1-9.3. Véase también, Id. en, en las págs. 80-81; ver también, FCCC/CP/2015/10/Add.1, Decisión 1/CP.21, Adopción del Acuerdo de París.

³¹⁵ PA, arts. 9.1-9.3. Véase también, Id. en las págs. 80-81.

³¹⁶ PA, art. 9.5. Véase también, Id., en las págs. 82-84.

³¹⁷ PA, art. 9.4, Artículo 4.8 de la CMNUCC; véase también, Id., en las págs. 84.

³¹⁸ PA, art. 9.9; véase también, véase también Id., en las págs. 86.

Informe de inventario (NIR) de emisiones de gases de efecto invernadero e información para realizar un seguimiento del progreso en la implementación y el logro de las Contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC). Estos requisitos son obligatorios para todas las Partes, y el NIR debe utilizar las metodologías del IPCC acordadas por la CMA.³¹⁹ Además, los artículos 13.14 y 13.15 reconocen que los países en desarrollo necesitarán apoyo adicional para cumplir con los requisitos más estrictos de presentación de informes del Marco de Transparencia Mejorada y construir su capacidad.

320

Finalmente, el artículo 15 consagra el mecanismo de implementación de facilitación y cumplimiento del Acuerdo de París. En particular, el artículo 15.1 establece el mecanismo de cumplimiento a través de una rama facilitadora, que promueve el cumplimiento de las obligaciones procesales, como la presentación de las NDC y la participación en su revisión.

El Acuerdo de París espera que las partes actúen de buena fe y se adhieran a las disposiciones del tratado.³²¹

En consecuencia, los Estados tienen obligaciones específicas en virtud del Acuerdo de París. Primero, con respecto a la mitigación, cada parte debe preparar, comunicar y mantener sucesivas Contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) y buscar medidas de mitigación internas para lograrlas.

Se espera que los países desarrollados continúen aplicando toques de emisión para toda la economía, mientras que se alienta a los países en desarrollo a avanzar hacia metas para toda la economía con el tiempo, y tienen derecho a recibir apoyo para sus acciones de mitigación. En segundo lugar, con respecto a la adaptación, las Partes deben mejorar su capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático en el contexto de la meta de temperatura promedio mundial. En tercer lugar, con respecto al financiamiento de la mitigación y adaptación al cambio climático, los países desarrollados están obligados a proporcionar recursos financieros adicionales a los países en desarrollo, aunque el Acuerdo no establece arreglos financieros vinculantes. En cuarto lugar, los Estados también tienen la obligación de informar, y están obligados a presentar informes de inventario nacional obligatorios de emisiones de gases de efecto invernadero e información para realizar un seguimiento del progreso en la implementación y el logro de las NDC. Finalmente, los Estados tienen el deber de cumplir con sus NDC declaradas y actuar de buena fe, adhiriéndose a los compromisos de la AP y las disposiciones del tratado.

b. Respuestas a la segunda pregunta

La Segunda Pregunta solicita la opinión jurídica de la Corte sobre las consecuencias jurídicas que se derivan, incluidas, entre otras, las relativas a (i) los Estados lesionados, en particular, los pequeños Estados insulares en desarrollo, particularmente afectados por los efectos adversos del cambio climático, y (ii) pueblos e individuos de las generaciones presentes y futuras afectados por el cambio climático. En otras palabras, la primera parte de la pregunta se refiere a las consecuencias jurídicas de violar las obligaciones hacia los Estados; mientras que el segundo concierne a los pueblos e individuos, tanto presentes como futuros.

A la luz de las obligaciones identificadas en la Primera Cuestión, presentamos:

- i. Como regla general de derecho, la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de derecho internacional es la responsabilidad del Estado. La responsabilidad del Estado se basa en tres principios fundamentales. En primer lugar, todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado conlleva su responsabilidad internacional³²². En segundo lugar, existe un hecho internacionalmente ilícito cuando la conducta consistente en una acción u omisión es atribuible a

³¹⁹ La CMA se refiere a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes del Acuerdo de París. Todos los Estados que son Partes del Acuerdo de París están representados en la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes del Acuerdo de París. Los Estados que no son Partes participan como observadores. La CMA se reúne anualmente.

³²⁰ PA, arts. 13.13-13.15; véase también, Id. en las págs. 112-113.

³²¹ Sharma A (ed), "Guide to the Paris - Ecbi.org" (ecbi.org2020) <<https://ecbi.org/sites/default/files/Guide%20to%20Paris%20Agreement.pdf>> consultado el 9 de marzo, 2023, en p. 119.

³²² Arte. 1 ARSIWA Artículos.

un Estado y constituye una violación de una obligación internacional contraída por ese Estado.³²³ Y tercero, la caracterización de un hecho internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional y no se ve afectada por su calificación como lícito por el derecho interno.³²⁴ Como tal, cuando el Estado se determina la responsabilidad, los Estados infractores están obligados a cesar de inmediato cualquier violación del derecho internacional (asegurándose de que tales acciones no se repitan), y tienen el deber legal de proporcionar reparaciones para abordar el daño causado, que puede incluir compensación u otras formas de reparación. . La responsabilidad del Estado debe interpretarse a la luz de los principios de CDBRR y equidad bajo el derecho internacional.

ii. El hecho de no garantizar la protección del sistema climático y otras partes del medio ambiente de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero para los Estados y para las generaciones presentes y futuras es una violación constante del derecho internacional que continúa causando daños. Esta situación debe rectificarse y debe restablecerse el pleno cumplimiento del derecho internacional. Tal cumplimiento solo puede lograrse tomando medidas decisivas para abordar el cambio climático como lo exige el derecho internacional.

iii. Con respecto al cronograma para abordar el cambio climático, el IPCC³²⁵ ha enfatizado que el cambio climático requiere una acción inmediata. Esta obligación se ve respaldada además por la urgencia que ha caracterizado la acción climática.³²⁶

IV. Las consecuencias jurídicas para los Estados que incumplen sus obligaciones hacia los Estados particularmente afectados por el cambio climático incluyen: la responsabilidad del Estado, la obligación de cesar la conducta nociva, las garantías de no repetición y la obligación de reparar el daño causado, incluyendo pero no limitado a la restauración y rehabilitación del ecosistema afectado a su estado original si es posible. Si la restauración y la rehabilitación no son factibles, el Estado infractor debe proporcionar una reparación suficiente a las partes afectadas, que puede incluir compensación u otras formas de reparación.

v. De conformidad con el derecho internacional, los Estados lesionados tienen derecho a invocar la responsabilidad estatal por el incumplimiento de las obligaciones del derecho internacional y tienen derecho a imponer contramedidas contra el Estado infractor.

vi. Los pueblos e individuos que se ven afectados por los efectos adversos del cambio climático pueden emprender acciones legales contra sus gobiernos por no cumplir con sus obligaciones de derecho internacional. También tienen derecho a solicitar a sus gobiernos que actúen contra los Estados contaminadores y los principales emisores de carbono del sector privado que infrinjan sus derechos, y a presentar demandas en busca de compensación de sus gobiernos por los daños causados por el cambio climático.

vii. Los Estados tienen la responsabilidad de garantizar que las personas afectadas por los abusos y violaciones de los derechos humanos

³²³ Arte. 2 Artículos ARSIWA.

³²⁴ Arte. 3 Artículos ARSIWA.

³²⁵ IPCC, 2022: Resumen para responsables de políticas. En: Cambio Climático 2022: Mitigación del Cambio Climático. Contribución del Grupo de Trabajo III al Sexto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático [PR Shukla, J. Skea, R. Slade, A. Al Khourdajie, R. van Diemen, D. McCollum, M. Pathak, S. Some, P. Vyas, R. Fradera, M. Belkacemi, A. Hasija, G. Lisboa, S. Luz, J. Malley, (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido y Nueva York, NY, EE. UU. doi: 10.1017/9781009157926.001, en B.6.1, B.6.2

³²⁶ Ver Objetivo de Desarrollo Sostenible 13. "Objetivo 13: Tomar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus impactos" (Cambio climático - desarrollo sostenible de las naciones unidas). <<https://www.un.org/sustainabledevelopment/climate-change/>> consultado el 13

de marzo de 2023 Ver también, Jordan Wilson A y Orlove B (2019) documento de trabajo 1, "¿Qué queremos decir cuando decimos que el cambio climático es urgente", Universidad de Columbia: "En el contexto de la toma de decisiones climáticas, encontramos que la "urgencia" funciona como un objeto límite que transmite la internalización de la presión del tiempo entre (1) la literatura académica y el régimen internacional de políticas de cambio climático y (2) movimientos políticos y prensa popular; especialmente como se interpretan en estos últimos dominios, "crisis" y "emergencia" connotan presión de tiempo, pero también generan una constelación de otros estados afectivos y cognitivos".

dentro de su jurisdicción tengan acceso a mecanismos efectivos de reparación, incluyendo responsabilizar a las empresas por cualquier responsabilidad penal, civil o administrativa. Si el daño ambiental ha causado violaciones de derechos, los Estados deben reparar integralmente a las víctimas mediante la restauración del medio ambiente como mecanismo de restitución integral para evitar que se repitan en el futuro. Para proteger efectivamente los derechos humanos, los Estados deben tomar las medidas adecuadas para mitigar los gases de efecto invernadero, implementar medidas de adaptación y reparar los daños resultantes, sin descuidar sus obligaciones comunes pero diferenciadas en el contexto de la acción climática. Los derechos ambientales, en el contexto del cambio climático, deben garantizarse al máximo de los recursos disponibles y lograrse progresivamente por todos los medios apropiados, al igual que los derechos económicos, sociales y culturales.

- viii. Cuando se paga una compensación, el Estado del que son nacionales tiene la obligación de desembolsar esa compensación a aquellos pueblos e individuos específicos afectados por el cambio climático. El desembolso no necesariamente tiene que ser a través de pagos directos, pero puede lograrse a través de programas que busquen la restauración o compensación del daño.
- ix. Los pueblos y las personas afectadas por el cambio climático también pueden hacer valer sus derechos ante los órganos de derechos humanos, como los Procedimientos Especiales de la ONU, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte Europea de Derechos Humanos.

Los siguientes son los elementos legales que informan y sustentan la respuesta de la Corte a la segunda pregunta.

1. Responsabilidad del Estado por daños ambientales.

La responsabilidad del Estado se aplica a cualquier hecho internacional ilícito. La responsabilidad del Estado es un aspecto fundamental del derecho internacional que surge de la personalidad jurídica de cada Estado y de su papel como principales titulares de las obligaciones internacionales.³²⁷ Este principio general incluye conceptos subyacentes como atribución, incumplimiento, excusas y consecuencias.³²⁸ Responsabilidad del Estado no se limita a las obligaciones de los tratados adeudadas por los Estados a otros Estados partes. Las obligaciones también surgen de otras fuentes de derecho, como las obligaciones erga omnes contraídas con la comunidad internacional en su conjunto,³²⁹ el derecho internacional consuetudinario,³³⁰ y los principios generales del derecho.

Para responsabilizar a un Estado por un delito internacional, el delito debe atribuirse al Estado identificando un acto u omisión específico y vinculándolo a ese país. Sin embargo, los actos ilícitos no son cometidos por los propios Estados, sino por individuos como funcionarios o representantes gubernamentales. En consecuencia, las acciones de ese individuo deben ser atribuibles al Estado. Los Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos han codificado reglas de atribución que determinan qué conducta es atribuible a un Estado. En esencia, la conducta puede atribuirse a un Estado si un órgano o persona en particular actúa bajo la autoridad estatal.³³¹

El principio general de la responsabilidad del Estado ha sido reconocido por varios tribunales internacionales. la CIJ

³²⁷ James Crawford, "Responsabilidad del Estado" (septiembre de 2006) en Anne Peters (2021–) y Profesor Rüdiger Wolfrum (2004–2020), Max Planck Encyclopedia of Public International Law (edición en línea), párr. 1.

³²⁸ James Crawford, "Responsabilidad del Estado" (septiembre de 2006) en Anne Peters (2021–) y Profesor Rüdiger Wolfrum (2004–2020), Max Planck Encyclopedia of Public International Law (edición en línea), párr. 3.

³²⁹ James Crawford, "Responsabilidad del Estado" (septiembre de 2006) en Anne Peters (2021–) y Profesor Rüdiger Wolfrum (2004–2020), Max Planck Encyclopedia of Public International Law (edición en línea), párr. 12

³³⁰ ARSIWA, art. 12

³³¹ ARSIWA, arts. 4,5,6,8,9,10,11. Además, una vez que se ha atribuido una conducta al Estado, es fundamental analizar si existe una violación internacional. Según la CDI, un acto que no está en conformidad con una obligación internacional constituye una violación. (Art. 12. ARWISA). Del mismo modo, un Estado que asiste o ayuda a otro Estado a cometer un hecho ilícito también puede ser considerado responsable de esa violación. (Arts. 16-19 ARWISA).

afirmó este principio general en su primer caso contencioso, Corfu Channel.³³² En el Caso del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros, la Corte enfatizó que está “bien establecido que, cuando un Estado ha cometido un hecho internacionalmente ilícito, es probable que su responsabilidad internacional sea independientemente de la naturaleza de la obligación que ha incumplido”³³³. En el contexto del cambio climático, cabe recordar que la Corte concluyó en el Caso Ciertas Actividades que “los daños al medio ambiente, y el consiguiente deterioro o pérdida de la capacidad del medio ambiente para proporcionar bienes y servicios, es indemnizable en virtud del derecho internacional.”³³⁴

Al referirse a la responsabilidad internacional de los Estados en relación con los daños causados por el cambio climático, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU ha dejado claro que “el carácter colectivo de la causalidad del cambio climático no absuelve al Estado parte de su responsabilidad individual”. responsabilidad que pudiera derivarse del daño que las emisiones con origen en su territorio puedan causar a los niños, cualquiera que sea su ubicación”³³⁵.

2. Derechos de los Estados y de las personas lesionadas

Cuando ocurre una violación del derecho internacional, el Estado lesionado tiene a su disposición las siguientes acciones para obtener reparación por el daño: (i) la invocación de la responsabilidad del Estado violador, y (ii) la capacidad de imponer contramedidas al Estado violador. ³³⁶ En principio, estas acciones legales solo están disponibles para los Estados lesionados, o sobre la base de obligaciones erga omnes (es decir, obligaciones que se aplican a todos los Estados). Sin embargo, los pueblos e individuos afectados pueden obligar a sus Estados a través de acciones legales³³⁷ y la presión de la sociedad civil para que actúen contra los Estados infractores mediante la iniciación de procedimientos internacionales. Del mismo modo, los pueblos y las personas pueden buscar reparación directa ante las cortes y tribunales internacionales de derechos humanos. Esto es importante en el contexto del cambio climático, donde, como ha demostrado el análisis anterior, los Estados tienen una amplia gama de obligaciones en materia de derechos humanos.

Un Estado puede invocar la responsabilidad del Estado infractor notificando a este último la conducta ilícita y especificando las medidas correctivas de esa violación.³³⁸ Esto puede incluir el cese de la conducta y/o la reparación de la pérdida sufrida de acuerdo con los principios aplicables de ley internacional. Por lo tanto, un pequeño Estado insular en desarrollo que se haya visto afectado por el cambio climático podría notificar de esa manera a un Estado con grandes emisiones.

Si varios Estados han resultado lesionados por un hecho internacionalmente ilícito, cada uno de ellos tiene derecho a reclamar contra el Estado o Estados infractores y puede reclamar hasta el daño sufrido³³⁹. Además, en ciertos casos, un Estado no lesionado puede invocar una violación del derecho internacional en nombre de la comunidad internacional en su conjunto,³⁴⁰

³³² Caso del Canal de Corfú, Sentencia del 9 de abril de 1949 ICJ Reports 1949, en p.23. Véase también Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América). Fondo, Sentencia. Informes de la CIJ 1986, pág. 14, en el párr. 292 (3) (señalando que los Estados Unidos de América habían “actuado contra la República de Nicaragua, violando su obligación bajo el derecho internacional consuetudinario de no intervenir en los asuntos de otro Estado”).

³³³ Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros, (Hungría/Eslavaquia), Sentencia, ICJ Reports 1997, pág. 7, párrafo 47

³³⁴ Ciertas Actividades Realizadas por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua), Indemnización, Sentencia, CIJ Reputos 2018, pág. 15, en el párr. 42.

³³⁵ Comité de los Derechos del Niño, Decisión sobre la Comunicación No. 104/2019, Chiara Sacchi y otros (representada por los abogados Scott Gilmore y otros (Hausfeld LLP) y Ramin Pejan y otros (Earthjustice)) en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre un procedimiento de comunicaciones, UN Doc. CRC/C/OPAC/104/2019 (14 de enero de 2020).

³³⁶ ARSIWA, arts. 42 y 43. Véase también, Murphy Sean D. 2018. Principios de derecho internacional (versión Tercera edición) Tercera ed. St. Paul MN: West Academic Publishing, p. 242-248.

³³⁷ Véase, por ejemplo, el art. 54 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador que prevé una acción constitucional para que los ciudadanos atiendan situaciones en las que no se estén observando o respetando las decisiones o informes de los organismos internacionales encargados de proteger los derechos humanos.

³³⁸ ARSIWA, art. 43.

³³⁹ ARSIWA, art. 46-47.

³⁴⁰ ARSIWA, arts. 42(b) y 48 ARSIWA. Véase la definición de obligaciones erga omnes en Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, ICJ Reports 1970, p. 3, párrs. 33-34

cuando una violación se refiere al patrimonio común de la humanidad,³⁴¹ o cuando cierta violación se refiere a una preocupación común de la humanidad.³⁴² Como se señaló anteriormente, esto puede incluir casos relacionados con el cambio climático. En particular, en el caso de la CIJ de Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, un Estado no lesionado, Gambia, invocó la responsabilidad por la violación de las obligaciones que tiene con la comunidad internacional.³⁴³ Como señaló Profesor Sean Murphy, esta posibilidad es particularmente relevante en el campo del derecho ambiental internacional, donde puede haber varios Estados lesionados así como varios Estados infractores.³⁴⁴

3. Formas de reparación disponibles para los Estados lesionados

Cuando se produce una violación del derecho internacional, el Estado infractor sigue estando obligado por la obligación jurídica que está infringiendo.³⁴⁵ Por lo tanto, debe dejar de actuar en contra de dicha obligación³⁴⁶ y es responsable de la reparación del daño causado³⁴⁷. La CDI ha determinado que un Estado está obligado a ofrecer seguridades y garantías de no repetición.³⁴⁸ En el caso de la fábrica de Chorzow, la CPJI enfatizó que:

“[e]l principio esencial contenido en la propia noción de acto ilegal -principio que parece estar establecido por la práctica internacional y en particular por las decisiones de los tribunales arbitrales- es que la reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si no se hubiera cometido ese acto. Restitución en especie, o, (...), pago de una suma correspondiente al valor que tendría una restitución en especie; el otorgamiento, en su caso, de daños y perjuicios por la pérdida sufrida que no estaría cubierta por la restitución en especie o el pago en lugar de ella, tales son los principios que deben servir para determinar el monto de la compensación debida por un acto contrario al derecho internacional” .³⁴⁹

La reparación por un hecho internacionalmente ilícito se hace de tres maneras: (i) restitución, (ii) compensación, y/ o (iii) satisfacción, incluso a través de una combinación de estas formas.³⁵⁰

i. Restitución

La restitución en el derecho ambiental se refiere a la obligación legal de una parte de proporcionar reparación por cualquier daño

³⁴¹ Véanse, por ejemplo, los artículos 136, 311(6) UNCLOS, art. 1 Declaración de los Principios Jurídicos que Gobiernan las Actividades de los Estados en la Exploración y Uso del Espacio Ultraterrestre (UNGA Res 1962 [XVIII] [13 de diciembre de 1963]. El concepto de “patrimonio común de la humanidad” fue la primera construcción del derecho internacional que alude a intereses comunes de la humanidad. Estos “intereses comunitarios” prevalecen sobre los intereses nacionales y engloban valores fundamentales que la comunidad internacional en su conjunto está interesada en salvaguardar y beneficiarse. Este principio ha sido invocado cada vez que hay una distribución de recursos que se encuentran fuera del ámbito nacional. jurisdicción, que son “res communis”, sobre las cuales, la comunidad internacional en su conjunto, tiene la obligación compartida de actuar como fideicomisarios. Véase también, Tams, C., 2011. From bilateralism to community interest: Essays in Honor of Bruno Simma 1ª ed. Oxford: Oxford University Press, en las páginas 380-381, Antônio Augusto Cançado en las páginas 365-366, El principio del patrimonio común de la humanidad en la página 313, Ridiger Wolfrum

³⁴² Véase, por ejemplo, la Convención sobre la Biodiversidad, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el

³⁴³ Acuerdo de París. Gambia invocó la responsabilidad estatal de Myanmar sobre la base de obligaciones erga omnes partes. Gambia afirmó que el ejército de Myanmar y otras fuerzas de seguridad perpetraron genocidio al destruir sistemáticamente, a través de asesinatos en masa, violaciones y otros tipos de violencia sexual, pueblos de rohingya en la provincia de Rakhine en Myanmar. Véase Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Gambia c. Myanmar), Sentencia del 22 de julio de 2022

³⁴⁴ Murphy Sean D. 2018. Principios de derecho internacional (versión Tercera edición) Tercera ed. St. Paul MN: Oeste Académico Editorial, pág. 242

³⁴⁵ ARSIWA, art. 29

³⁴⁶ ARSIWA, art. 41.

³⁴⁷ ARSIWA, art. 34.

³⁴⁸ ARSIWA, art. 30

³⁴⁹ Caso relativo a la fábrica de Chorzow (Alemania c. Polonia), 1928 CPJI, Sentencia sobre el fondo (Reclamación de indemnización), pág. 47.

³⁵⁰ ARSIWA, art. 34.

o daños causados al medio ambiente por sus acciones al restaurar el medio ambiente o el área afectada a su estado original. Esto puede implicar una serie de medidas, como la limpieza de áreas contaminadas, la restauración de hábitats para la vida silvestre y la implementación de nuevas políticas para eliminar los daños existentes. El objetivo de la restitución en el derecho ambiental es garantizar que las partes responsables rindan cuentas por sus acciones y que el medio ambiente sea protegido y restaurado a su estado original.

La restauración consiste en cualquier acción (o alternativa), o combinación de acciones (o alternativas), para restaurar, rehabilitar, reemplazar o adquirir el equivalente de los recursos y servicios naturales dañados.³⁵¹ Existen varios métodos para restaurar el daño ambiental, como se refleja en la Directiva de Responsabilidad Medioambiental de la Unión Europea.³⁵² EE. UU. contempla la restauración medioambiental en la Ley Integral de Respuesta, Compensación y Responsabilidad Medioambientales (CERCLA),³⁵³ la Ley de Contaminación por Petróleo (OPA)³⁵⁴ y la Evaluación de Daños a los Recursos Naturales (NDRA), que tiene como objetivo devolver los ecosistemas dañados a sus condiciones de referencia y compensar las pérdidas temporales de recursos y servicios naturales.³⁵⁵ La restauración se implementa a través de la remediación primaria, complementaria y compensatoria, y la alternativa preferida se basa en la viabilidad técnica, el período de recuperación natural o la rentabilidad. ³⁵⁶

ii. Compensación

La compensación es una forma secundaria de reparación que implica la obligación de los Estados infractores de proporcionar un pago monetario al afectado, excepto cuando el daño ya ha sido remediado a través de la restitución.³⁵⁷ La compensación bajo el derecho internacional cubre cualquier daño financieramente accesible, incluyendo la pérdida de ganancias.³⁵⁸ Esto comprende los daños sufridos por el Estado o su personal, así como los sufridos por sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas. Las lesiones personales indemnizables incluyen pérdidas tangibles, como pérdida de ingresos y facturas médicas, y pérdidas intangibles, como dolor emocional, sufrimiento e intrusión en la privacidad.

En el Caso del Canal de Corfú, el Reino Unido solicitó compensación con respecto a (i) el reemplazo del destructor Saumarez, y (ii) los daños resultantes de las muertes y lesiones del personal naval. Con respecto al destructor Saumarez, la Corte concluyó que “la verdadera medida de la compensación” era “el costo de reposición del [destructor] en el momento de su pérdida”.³⁵⁹ Además, la Corte confirmó la reclamación del Reino Unido por representar “el costo de pensiones y otros subsidios hechos por ella a las víctimas o a sus dependientes, y por gastos de administración, tratamiento médico, etc.”³⁶⁰ Más recientemente, la Corte confirmó en su sentencia de indemnización en el Caso Ciertas Actividades la obligación de reparar integralmente daño ambiental causado por un acto ilícito,³⁶¹

³⁵¹ 15 CFR § 990.10; véase también, Kindji K y Faure M, “Evaluación de la reparación del daño ambiental por parte de la CIJ: ¿Una oportunidad perdida?” (QIL QDIM 31 de marzo de 2019) <<http://www.qil-qdi.org/assessing-reparation-of-environmental-damage-by-the-icj-a-lost-opportunity/> >#_ftn33> consultado el 14 de marzo de 2023.

³⁵² Ver Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad ambiental con respecto a la prevención y reparación de daños ambientales.

³⁵³ Consulte el Capítulo 103 del Código de EE. UU. 42: Respuesta ambiental integral, compensación y responsabilidad.

³⁵⁴ Consulte el Capítulo 40 del Código de EE. UU. 33: Contaminación por petróleo.

³⁵⁵ Ver, 15 CFR § 990.10.

³⁵⁶ Kindji K y Faure M, “Evaluación de la reparación del daño ambiental por parte de la CIJ: ¿una oportunidad perdida?” (QIL QDI 31 de marzo de 2019) <<http://www.qil-qdi.org/assessing-reparation-of-environmental-damage-by-the-icj-a-lost-opportunity/> >#_ftn33> consultado el 14 de marzo de 2023.

³⁵⁷ ARSIWA, art. 36.1.

³⁵⁸ ARSIWA, art. 36.2.

³⁵⁹ Caso del Canal de Corfú, Sentencia del 15 de diciembre de 1949, Determinación del monto de la compensación adeudada por el República de Albania al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ICJ Reports 1949, p. 244, en la pág. 249.

³⁶⁰ Identificación; ver también, MIV “SAIGA” (No. 2) (San Vicente y las Granadinas c. Guinea), Sentencia, ITLOS Reports 1999, p.10, en párr. 176.

³⁶¹ Ciertas Actividades Realizadas por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica v Nicaragua), Indemnización, Sentencia, CIJ Re puentes 2018, pág. 26, párr. 31

donde reafirmó que la compensación puede ser una forma apropiada de reparación “particularmente cuando la restitución es materialmente imposible o excesivamente gravosa”.³⁶² Dado que muchos impactos del cambio climático serán irreversibles (o llevará mucho tiempo revertirlos), la compensación ser una consecuencia jurídica necesaria del incumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones internacionales en materia de cambio climático.

Es importante señalar que la compensación no es de ningún modo punitiva por naturaleza. Más bien, su objetivo es hacer que los Estados lesionados y la población afectada estén completos.³⁶³ Según el derecho internacional, la compensación por daños ambientales implica el pago de daños monetarios a las partes afectadas, incluidos los Estados particularmente afectados por los daños sufridos por sus nacionales.

Finalmente, además de la compensación, casi todas las cortes y tribunales internacionales han otorgado intereses sobre la suma principal adeudada, calculada desde la fecha de adjudicación de la suma hasta la fecha de pago.³⁶⁴

iii. Satisfacción

La satisfacción es una forma terciaria de reparación que generalmente se emplea cuando un daño no puede remediarse a través de la restitución o compensación.³⁶⁵ La satisfacción puede otorgarse a través de reconocimientos o declaraciones públicas, y/o mediante la adopción de medidas disciplinarias contra los funcionarios estatales que han fomentado o cometido infracciones. del derecho internacional.³⁶⁶ En este sentido, la CIJ concluyó en el Caso del Canal de Corfú que una “declaración (...) es en sí misma una satisfacción adecuada”.³⁶⁷

4. Adopción de reclamaciones

En varias ocasiones, el daño derivado de una conducta internacionalmente ilícita puede no afectar directamente al Estado, sino a sus nacionales y poblaciones. En este sentido, los Estados pueden invocar la responsabilidad en nombre de sus nacionales. Esta facultad del Estado se denomina reconocimiento de pretensiones.³⁶⁸

Para que un Estado acoja reivindicaciones, deben cumplirse tres elementos. En primer lugar, el Estado lesionado sólo puede presentar una reclamación en nombre de una persona o colectivo que sea nacional de ese Estado. Además, ese individuo debe ser nacional de ese Estado desde el momento en que ocurrió la conducta internacionalmente incorrecta hasta el momento en que se resuelva ese reclamo.³⁶⁹ En segundo lugar, para que un Estado presente un reclamo en nombre de su población lesionada, todos los recursos internos debe agotarse.³⁷⁰ En tercer lugar, para que un Estado presente una reclamación en nombre de sus nacionales perjudicados, la reclamación no debe haber sido renunciada, ni el Estado haber consentido en la conducta ilícita.³⁷¹

³⁶² _____

³⁶³ Murphy Sean D. 2018. Principios de derecho internacional (versión Tercera edición) Tercera ed. St. Paul MN: Oeste Académico Editorial, pág. 237.

³⁶⁴ Murphy Sean D. 2018. Principios de derecho internacional (versión Tercera edición) Tercera ed. St. Paul MN: Publicación académica del oeste lishing, pág. 241-242.

³⁶⁵ ARSIWA, art. 37. Véase además Murphy Sean D. 2018. Principios de derecho internacional (versión Tercera edición) Tercera ed. Calle. Paul MN: West Academic Publishing, p. 240.

³⁶⁶ Murphy Sean D. 2018. Principios de derecho internacional (versión Tercera edición) Tercera ed. St. Paul MN: Oeste Académico Editorial, pág. 241.

³⁶⁷ Corfu Channel Case, Sentencia del 9 de abril de 1949: ICJ Reports 1949, p.4, en p. 35 id.

³⁶⁸

³⁶⁹ Murphy Sean D. 2018. Principios de derecho internacional (versión Tercera edición) Tercera ed. St. Paul MN: West Academic Publishing, pág. 245

³⁷⁰ ARSIWA, art. 44 (b). Identificación. en la

³⁷¹ pág. 246 ARSIWA, art. 45.

En conclusión, la consecuencia general del incumplimiento de las obligaciones de derecho internacional es la responsabilidad del Estado, que exige el cese inmediato de cualquier incumplimiento del derecho internacional, la garantía de que tales acciones no se repetirán y la reparación del daño causado por dicho incumplimiento. El cambio climático implica una violación continua del derecho internacional que causa daños a las generaciones presentes y futuras, y el cumplimiento del derecho internacional requiere tomar medidas decisivas para abordar el cambio climático. Los Estados lesionados y las poblaciones afectadas tienen derecho a invocar la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las obligaciones del derecho internacional y pueden imponer contramedidas contra el Estado infractor. Los pueblos y las personas afectadas por el cambio climático pueden emprender acciones legales contra sus gobiernos por no cumplir con las obligaciones del derecho internacional, incluida la reparación de los daños causados por el cambio climático. Los Estados también pueden adoptar procedimientos de cambio climático en nombre de sus individuos y personas afectadas. Los individuos y las personas afectadas también pueden hacer valer sus derechos ante los tribunales de derechos humanos y otros órganos competentes.

Agradecimientos: Expresamos nuestro agradecimiento al Sr. Edgardo Sobenes y la Sra. María José Alarcón como principales colaboradores de este Manual; a Aditi Shetye, José Daniel Rodríguez y Elisa Granzot de World's Youth for Climate Justice, Solomon Yeo de Pacific Islands Students Fighting Climate Change y el Dr. Justin Rose de la Universidad del Pacífico Sur como colaboradores adicionales; ya Sam Bookman del Centro Cyrus R. Vance para la Justicia Internacional, y al Dr. Brian McGarry y como revisores pares.

Descargo de responsabilidad: Respetamos el hecho de que, además de los asuntos discutidos en este Manual, la Corte identificará asuntos adicionales que considere que deben abordarse, al responder a la primera y segunda pregunta planteada por la Asamblea General.

ANEXO A

EL PROCEDIMIENTO CONSULTIVO ANTE LA CIJ

El procedimiento consultivo ante la CIJ sigue de cerca el modelo del procedimiento contencioso; se divide en una fase escrita y otra oral. Sin embargo, el Tribunal tiene la facultad de prescindir del juicio oral cuando lo considere apropiado. A continuación, resumimos brevemente el proceso consultivo paso a paso para informar a los Estados y organismos internacionales interesados sobre la preparación de escritos.

El Estatuto y el Reglamento de la Corte establecen las normas procesales. Las reglas procesales que se aplican a los procedimientos consultivos son similares a las que se aplican a los casos contenciosos, con ciertas modificaciones³⁷². En particular, el Estatuto y el Reglamento de la Corte establecen que el procedimiento consultivo se desarrollará de la siguiente manera:

1. Presentación de la solicitud. El Secretario General de la ONU³⁷³ debe presentar a la Corte “una solicitud por escrito que contenga una declaración exacta de la cuestión sobre la cual se solicita una opinión. Esta opinión irá acompañada de todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.”³⁷⁴
2. Notificación de la solicitud. Posteriormente, la Corte notificará a través de la Secretaría, o de la secretaría administrativa permanente de la Corte, que se encarga de todas las comunicaciones hacia y desde la Corte. Específicamente, “[e]l Secretario notificará de inmediato la solicitud de una Opinión Consultiva a todos los Estados con derecho a comparecer ante la Corte”³⁷⁵.
3. Aviso especial de plazos de presentación. La Corte también notificará a los Estados y organizaciones internacionales que “probablemente puedan proporcionar información sobre la cuestión, que la Corte estará preparada para recibir, dentro del plazo que fije el Presidente, declaraciones escritas, o para escuchar, en una audiencia pública que se realizará al efecto, declaraciones orales relativas a la cuestión”³⁷⁶. Los Estados que tienen derecho a comparecer ante la Corte son los Estados Partes en el Estatuto de la Corte³⁷⁷. Esta comunicación directa suele enviarse a la organización internacional que presentó la solicitud (es decir, la Asamblea General), y los Estados miembros de la misma (es decir, todos los Estados miembros de la Asamblea General). En particular, las organizaciones no gubernamentales internacionales no tendrán los mismos derechos que las organizaciones intergubernamentales; cualquier presentación de organizaciones no gubernamentales internacionales “no debe ser considerada como parte del expediente del caso”, sino que “se tratará como publicaciones fácilmente disponibles”, es decir, como cualquier otro documento de dominio público.³⁷⁸
4. Solicitud de permiso para participar. Si un Estado u organismo internacional no recibió la comunicación antes mencionada, dicho Estado u organismo podrá solicitar la presentación de un escrito u oral, y la Corte decidirá sobre dicha solicitud³⁷⁹.

372 Véase Reglamento de la Corte, art. 102(2) (“La Corte también se guiará por las disposiciones del Estatuto y de este Reglamento aplicables en casos contenciosos en la medida en que reconozca su aplicación. A tal fin, considerará ante todo si la solicitud de Opinión Consultiva se relaciona con una cuestión legal actualmente pendiente entre dos o más Estados”). Véase también el Manual de la CIJ, pág. 84.

373 En caso de que la solicitud no haya sido realizada por un órgano de la ONU, la solicitud sería enviada por “el director administrativo del organismo autorizado para realizar la solicitud”. Ver Reglas de la Corte, art. 104.

374 Estatuto de la CIJ, art. 65(2).

375 Estatuto de la CIJ, Artículo 66(1).

376 Estatuto de la CIJ, Artículo 66(2).

377 art. 35(1) (“La Corte estará abierta a los Estados Partes en el presente Estatuto”). El Tribunal ha hecho excepciones en circunstancias particulares. Por ejemplo, aunque Palestina no se considera un Estado con derecho a comparecer ante la Corte, la Corte determinó que Palestina podía presentar presentaciones en el caso relativo a las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado.

378 Instrucción Práctica de la Corte, Instrucción Práctica XII.

379 Véase el Estatuto de la CIJ, artículo 66(3) (“Si alguno de los Estados con derecho a comparecer ante la Corte no ha recibido la comunicación especial a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, dicho Estado podrá expresar el deseo de presentar una declaración por escrito o ser oído; y el Tribunal decidirá.”).

5. Presentaciones escritas de Estados autorizados y organizaciones internacionales. Como se señaló anteriormente, el Presidente de la Corte establecerá un plazo para las presentaciones escritas. Los plazos para dichas presentaciones son generalmente más cortos que los que se aplican en procedimientos contenciosos, pero las reglas permiten cierta flexibilidad.³⁸⁰ Las presentaciones escritas deben estar en inglés o francés, que son los idiomas oficiales de la Corte.
6. Comentarios sobre presentaciones escritas. El Estatuto de la Corte establece que “los Estados y organizaciones que hayan presentado declaraciones escritas u orales, o ambas, podrán comentar las declaraciones hechas por otros Estados u organizaciones en la forma, en la medida y dentro de los plazos que la El Tribunal o, en su defecto, el Presidente, decidirá en cada caso particular.”³⁸¹
7. Procedimiento oral. La Corte puede, pero no está obligada a ello, celebrar un procedimiento oral durante el cual los Estados autorizados y las organizaciones internacionales pueden presentar alegatos orales.³⁸² Los alegatos escritos antes mencionados generalmente se harán públicos al comienzo del procedimiento oral.³⁸³
8. Entrega de Opinión Consultiva de la Corte. La Corte está obligada a “emitir sus Opiniones Consultivas en audiencia pública, previa notificación al Secretario General y a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, de otros Estados y de las organizaciones internacionales inmediatamente interesadas”³⁸⁴. Miembros de la Corte podrá anexar declaraciones u opiniones separadas o disidentes a la Opinión Consultiva.

380 Ver Manual de la CIJ, pág. 86.

381 Estatuto de la CIJ, art. 66(4).

382 Véase Reglamento del Tribunal, art. 105.

383 Véase Reglamento del Tribunal, art. 106; Manual de la CIJ, pág. 86.

384 Estatuto de la CIJ, art. 67.

